

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de mayo de 2009

por la que se publica en forma consolidada el texto del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR) de 14 de noviembre de 1975, con sus correspondientes enmiendas

(2009/477/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con el artículo 300, apartado 3, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (en lo sucesivo, «Convenio TIR»), de 14 de noviembre de 1975 ⁽¹⁾, fue aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2112/78 del Consejo ⁽²⁾, y entró en vigor en la Comunidad el 20 de junio de 1983 ⁽³⁾.
- (2) El régimen TIR permite transportar mercancías al amparo de un régimen de tránsito internacional con una intervención mínima de las administraciones de aduanas, y brinda, a través de la cadena de garantía internacional, un acceso relativamente fácil a las garantías exigidas.
- (3) Desde 1975, el Convenio TIR ha sido objeto de diversas enmiendas en diferentes fases, de conformidad con el procedimiento establecido en sus artículos 59 y 60. Las enmiendas realizadas en distintas fases han tenido por objeto dotar al procedimiento TIR de mayor seguridad y adaptarlo a un entorno aduanero y de transportes en constante evolución.
- (4) Las enmiendas introducidas en la primera fase entraron en vigor en febrero de 1999 y se introdujeron como Anexo 9 del Convenio. Dicho anexo establece las condiciones y requisitos mínimos de acceso al procedimiento TIR. Restringe el acceso al procedimiento TIR a los operadores de transporte autorizados y a las asociaciones garantes nacionales acreditadas. Así, las autoridades nacionales cuentan con un instrumento que permite un control y un seguimiento plenos de los usuarios del régimen TIR.
- (5) Además, se crea el Consejo ejecutivo TIR. Este órgano, que incluye a expertos TIR, es el encargado de supervisar la aplicación del Convenio y, en su caso, de facilitar la resolución de controversias entre Partes Contratantes, asociaciones, compañías de seguros y organizaciones internacionales que participen en el régimen TIR.
- (6) Las enmiendas realizadas en la segunda fase entraron en vigor el mayo de 2002 y mejoraron el procedimiento TIR procediendo a una definición más clara de las funciones y responsabilidades de la organización internacional encargada del funcionamiento y la organización del régimen TIR. Se definió la relación entre esta organización, sus asociaciones miembro y el Comité Administrativo del Convenio TIR.
- (7) Por otro lado, las enmiendas efectuadas en la segunda fase introdujeron asimismo nuevas disposiciones relativas a la construcción de determinados tipos de vehículos de transporte por carretera. Estas enmiendas, que habían sido solicitadas por el sector del transporte, otorgan la posibilidad de utilizar vehículos o contenedores con toldos corredizos para el transporte TIR.

⁽¹⁾ DO L 252 de 14.9.1978, p. 2.

⁽²⁾ DO L 252 de 14.9.1978, p. 1.

⁽³⁾ DO L 31 de 2.2.1983, p. 13.

- (8) A fin de realizar un control más eficaz del régimen TIR, preservando al mismo tiempo el funcionamiento del régimen TIR, se han introducido disposiciones relativas a un sistema electrónico (el sistema SafeTIR) que informa a la organización internacional encargada de la organización y el funcionamiento de la cadena de garantía sobre los cuadernos TIR presentados en las Aduanas de destino. El sistema SafeTIR se incorporó al Convenio TIR como anexo 10 y entró en vigor en agosto de 2006.
- (9) Además, se introdujeron otras enmiendas al Convenio TIR en todos aquellos casos en que se consideró necesario. La redacción del cuaderno TIR ha sufrido adaptaciones a fin de simplificar su utilización y cubrir plenamente todos los datos exigidos para el transporte TIR. En determinadas condiciones, las listas de carga pueden utilizarse asimismo como anexos del cuaderno TIR incluso en los casos en que el manifiesto cuente con espacio suficiente para introducir información sobre todas las mercancías transportadas. Se estableció asimismo un procedimiento para aquellos casos en que el transporte TIR no pueda realizarse por carretera o cuando esa parte no esté cubierta por el régimen TIR.
- (10) En aras de la transparencia, dichas enmiendas del Convenio, que son vinculantes para las instituciones de la Comunidad y para los Estados miembros, deben publicarse en el Diario Oficial a título informativo, y debe establecerse la publicación de futuras enmiendas.
- (11) Habida cuenta de los numerosos cambios realizados, todas las enmiendas adoptadas en virtud del procedimiento contemplado en los artículos 59 y 60 del Convenio hasta finales de 2008 se publicarán, en aras de la claridad, en forma consolidada y se incluirán en un anexo de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se publica, a título informativo, en el anexo de la presente Decisión el texto consolidado del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR («Convenio TIR»), de 14 de noviembre de 1975, con las enmiendas introducidas en el mismo desde dicha fecha hasta el término de 2008.

Las futuras enmiendas al Convenio serán publicadas por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con indicación de su fecha de entrada en vigor.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, 28 de mayo de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
V. TOŠOVSKÝ

ANEXO

CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS «TIR» (CONVENIO TIR DE 1975)

NOTA: Únicamente es auténtico el texto del Convenio TIR y de sus Anexos depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas en su condición de depositario del Convenio TIR. El objetivo de la presente publicación es puramente informativo.

LAS PARTES CONTRATANTES,

DESEOSAS de facilitar los transportes internacionales de mercancías en vehículos de transporte por carretera,

CONSIDERANDO que la mejora de las condiciones de transporte constituye uno de los factores esenciales para el desarrollo de la cooperación entre ellas,

DECLARÁNDOSE favorables a una simplificación y una armonización de las formalidades administrativas en la esfera de los transportes internacionales, especialmente en las fronteras,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

a) Definiciones

Artículo 1

A efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) «transporte TIR»: el transporte de mercancías desde una Aduana de partida hasta una Aduana de destino, con arreglo al procedimiento llamado «procedimiento TIR», que se establece en el presente Convenio;
 - b) «operación TIR»: la sección de un transporte TIR que se realiza en una Parte Contratante desde una Aduana de partida o de entrada (de tránsito) hasta una Aduana de destino o de salida (de tránsito);
 - c) «comienzo de una operación TIR»: que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor han sido presentados a efectos de control en la Aduana de partida o de entrada (de tránsito) junto con la carga y el cuaderno TIR relativo a la misma y que el cuaderno TIR ha sido aceptado por la Aduana;
 - d) «terminación de una operación TIR»: que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor han sido presentados a efectos de control en la Aduana de destino o de salida (de tránsito) junto con la carga y el cuaderno TIR relativo a la misma;
 - e) «descargo de una operación TIR»: el reconocimiento por parte de las Autoridades aduaneras de que la operación TIR ha terminado correctamente en una Parte Contratante. Lo determinarán las Autoridades aduaneras sobre la base de una comparación de los datos o la información disponible en la Aduana de destino o de salida (de tránsito) y la disponible en la Aduana de partida o de entrada (de tránsito);
 - f) «derechos e impuestos de importación o exportación»: los derechos de Aduanas y todos los demás derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes que se perciben por la importación o la exportación de mercancías o en relación con dicha importación o exportación, con excepción de las tasas y otros gravámenes cuya cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados;
 - g) «vehículo de transporte por carretera»: no sólo todo vehículo de motor destinado a dicho transporte, sino también todo remolque o semirremolque construido para su enganche a ese tipo de vehículos;
 - h) «conjunto de vehículos»: los vehículos acoplados que participan en la circulación por carretera como una unidad;
 - j) «contenedor»: un elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque movable u otro elemento análogo):
 - i) que constituya un compartimento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;
 - ii) de carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;
 - iii) especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;
 - iv) construido de manera que se pueda manipular fácilmente, en especial con ocasión de su transbordo de un modo de transporte a otro;
 - v) ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;
 - vi) de un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.
- Las «carrocerías desmontables» se asimilan a los contenedores;

- k) «Aduana de partida»: cualquier Aduana de una Parte Contratante en la que se inicie, por la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al procedimiento TIR;
- l) «Aduana de destino»: cualquier Aduana de una Parte Contratante en la que termine, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al procedimiento TIR;
- m) «Aduana de tránsito»: cualquier Aduana de una Parte Contratante por la que un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor entre en dicha Parte Contratante o la abandone durante el transcurso de un transporte TIR;
- n) «personas»: tanto las personas físicas como las jurídicas;
- o) «titular» de un cuaderno TIR: la persona a la que se ha expedido un cuaderno TIR, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Convenio y en cuyo nombre se ha realizado una declaración con el modelo de un cuaderno TIR, indicando su intención de situar mercancías con arreglo al procedimiento TIR en la Aduana de partida. El mismo será responsable de la presentación del vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor, junto con la carga y el cuaderno TIR relativo a la misma en la Aduana de partida, la Aduana de tránsito y la Aduana de destino, así como de la debida observancia de las demás disposiciones pertinentes del Convenio;
- p) «mercancías pesadas o voluminosas»: todo objeto pesado o voluminoso que debido a su peso, sus dimensiones o su naturaleza no sea ordinariamente transportado en un vehículo cerrado para el transporte por carretera ni en un contenedor cerrado;
- q) «asociación garante»: una asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para constituirse en fiadora de las personas que utilicen el procedimiento TIR.
- ii) en otros vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, con arreglo a las condiciones que se indican en la sección c) del capítulo III, o
- iii) en vehículos de transporte por carretera o vehículos especiales tales como autocares, grúas, barredoras, hormigoneras, etc., exportados y, por lo tanto, asimilados a mercancías, que se desplazan por sus propios medios desde una Aduana de partida a una Aduana de destino en las condiciones que se indican en la sección c) del capítulo III. Cuando esos vehículos transporten otras mercancías, las condiciones que se indican en los incisos i) y ii) se aplicarán en consecuencia;
- b) las operaciones de transporte deberán realizarse con la garantía de asociaciones autorizadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, y efectuarse al amparo de un cuaderno TIR, conforme al modelo que se reproduce en el anexo 1 del presente Convenio.

c) Principios

Artículo 4

Las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR no estarán sujetas al pago o al depósito de los derechos e impuestos de importación o exportación en las Aduanas de tránsito.

Artículo 5

1 Las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR en vehículos precintados de transporte por carretera, conjuntos de tales vehículos o contenedores precintados no serán, por regla general, sometidas a inspecciones en las Aduanas de tránsito.

2 Sin embargo, a fin de evitar abusos, las autoridades aduaneras podrán con carácter excepcional, y especialmente cuando haya sospechas de irregularidad, proceder en dichas Aduanas a una inspección de las mercancías.

b) Ámbito de aplicación

Artículo 2

El presente Convenio se aplicará a los transportes de mercancías efectuados, sin manipulación intermedia de la carga, a través de una o varias fronteras, desde una Aduana de partida de una Parte Contratante hasta una Aduana de destino de otra o de la misma Parte Contratante en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, siempre que parte del viaje entre el principio y el final del transporte TIR se efectúe por carretera.

Artículo 3

Para que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio:

- a) las operaciones de transporte deberán efectuarse:
- i) en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, previamente aprobados con arreglo a las condiciones que se indican en la sección a) del capítulo III, o

CAPÍTULO II

EXPEDICIÓN DE CUADERNOS TIR

RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES GARANTES

Artículo 6

1. Cada Parte Contratante podrá autorizar a asociaciones a expedir los cuadernos TIR, ya sea directamente o por conducto de asociaciones correspondientes, y a actuar como garantes, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos mínimos según lo expuesto en la parte I del anexo 9. La autorización será revocada si dejan de cumplirse las condiciones y requisitos mínimos contenidos en la parte I del anexo 9.

2. Una asociación no podrá ser autorizada en un país a menos que su garantía se extienda también a las responsabilidades que en él puedan exigirse con ocasión de operaciones realizadas al amparo de cuadernos TIR expedidos por asociaciones extranjeras afiliadas a la organización internacional a que ella misma pertenezca.

2 bis. La organización internacional a que se hace referencia en el apartado 2 será autorizada por el Comité Administrativo para asumir la responsabilidad de la organización y funcionamiento eficaces de un sistema internacional de garantía, siempre que acepte dicha responsabilidad.

3. Una asociación únicamente expedirá cuadernos TIR a personas a las que no se haya denegado el acceso al procedimiento TIR por parte de las autoridades competentes de las Partes Contratantes en las que dicha persona tenga su residencia o establecimiento.

4. La autorización del acceso al procedimiento TIR únicamente se concederá a personas que cumplan las condiciones y requisitos mínimos establecidos en la parte II del anexo 9 del presente Convenio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la autorización será revocada si deja de garantizarse el cumplimiento de dichos criterios.

5. La autorización del acceso al procedimiento TIR se concederá con arreglo al procedimiento establecido en la parte II del anexo 9 del presente Convenio.

Artículo 7

Los formularios de cuadernos TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por organizaciones internacionales no estarán sujetos a derechos e impuestos de importación y exportación ni sometidos a ninguna prohibición o restricción de importación y exportación.

Artículo 8

1. La asociación garante se comprometerá a pagar los derechos e impuestos de importación o exportación que sean exigibles, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses de demora que hayan de pagarse en virtud de las leyes y los reglamentos de Aduanas del país en el que se haya registrado una irregularidad en relación con una operación TIR. La asociación será responsable, mancomunada y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, del pago de dichas sumas.

2. En los casos en que las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante no prevean el pago de derechos e impuestos de importación o exportación a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, la asociación garante se comprometerá a pagar, en las mismas condiciones, una suma igual al importe de los derechos e impuestos de importación o exportación, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses de demora.

3. Cada Parte Contratante determinará el importe máximo, por cuaderno TIR, de las sumas que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, podrán reclamarse a la asociación garante.

4. La responsabilidad de la asociación garante ante las autoridades del país en el que está situada la Aduana de partida comenzará en el momento en que dicha Aduana acepte el cuaderno TIR. En los países que ulteriormente atraviesan las mercancías transportadas en el curso de una operación TIR, esa responsabilidad comenzará en el momento en que las mercancías sean importadas o, cuando la operación TIR se haya suspendido con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 26, en el momento en que la Aduana en que se reanude dicha operación acepte el cuaderno TIR.

5. La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, aunque no consten en dicho cuaderno, se encuentren en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera o en el contenedor precintado, pero no se extenderá a ninguna otra mercancía.

6. A efectos de determinación de los derechos e impuestos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, se considerarán exactos, salvo prueba en contrario, los datos relativos a las mercancías que figuren en el cuaderno TIR.

7. Cuando las sumas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo sean exigibles, las autoridades competentes deberán, en lo posible, requerir para el pago de esas sumas a las personas directamente responsables antes de reclamarlas a la asociación garante.

Artículo 9

1. La asociación garante fijará el período de validez del cuaderno TIR especificando una fecha de caducidad, pasada la cual el cuaderno no podrá ser presentado a la aceptación de la Aduana de partida.

2. Siempre que haya sido aceptado por la Aduana de partida el último día de su validez, o antes de esa fecha, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, el cuaderno seguirá siendo válido hasta la terminación de la operación TIR en la Aduana de destino.

Artículo 10

1. La anotación de descargo de una operación TIR deberá realizarse sin demora.

2. Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan anotado el descargo de una operación TIR, no podrán ya exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 8, a menos que el certificado de terminación de la operación TIR se haya obtenido de manera abusiva o fraudulenta o que no haya tenido lugar terminación alguna.

Artículo 11

1. Cuando no se haya hecho la anotación de descargo, las autoridades competentes no tendrán derecho a exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 8, a menos que, en el plazo de un año a contar de la fecha de la aceptación por ellas del cuaderno TIR, esas autoridades hayan notificado por escrito a la asociación que no se ha hecho el descargo. Esta disposición se aplicará igualmente en casos de certificado de terminación de la operación TIR obtenido de una manera abusiva o fraudulenta, pero entonces el plazo será de dos años.

2. La petición de pago de las sumas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 8 se dirigirá a la asociación garante, lo más pronto tres meses después de la fecha en que a dicha asociación se le haya notificado que no se ha dado descargo en el cuaderno TIR o de que el certificado de terminación se ha obtenido de manera abusiva o fraudulenta, y a más tardar dos años después de esa misma fecha. Sin embargo, en los casos que, durante el plazo antes indicado de dos años, sean objeto de procedimiento judicial, la petición de pago se hará en el plazo de un año a partir de la fecha en que sea ejecutoria la decisión judicial.

3. Para pagar las sumas reclamadas, la asociación garante dispondrá de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se le haya dirigido la petición de pago. Esas sumas le serán reembolsadas si, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se le hizo la petición de pago, se demuestra, en forma satisfactoria para las autoridades aduaneras, que no se ha cometido ninguna irregularidad en relación con la operación de transporte de que se trata.

CAPÍTULO III

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AL AMPARO DEL CUADERNO TIR

a) Aprobación de vehículos y contenedores

Artículo 12

Para que le sean aplicables las disposiciones de las secciones a) y b) del presente capítulo, todo vehículo de transporte por carretera deberá reunir, en cuanto a su construcción y acondicionamiento, las condiciones previstas en el anexo 2 del presente Convenio y tendrá que ser aprobado con arreglo al procedimiento que se establece en el anexo 3 del presente Convenio. El certificado de aprobación deberá ajustarse al modelo que se reproduce en el anexo 4.

Artículo 13

1. Para que les sean aplicables las disposiciones de las secciones a) y b) del presente capítulo, los contenedores deberán estar contruidos con arreglo a las condiciones que se establecen en la parte I del anexo 7 del presente Convenio y haber sido aprobados con arreglo al procedimiento que se establece en la parte II del mismo anexo.

2. Los contenedores aprobados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero de conformidad con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1956, con los acuerdos basados en dicho Convenio que se han concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1972 o con cualesquiera instrumentos internacionales que sustituyan o modifiquen a este último Convenio se tendrán por conformes con las disposiciones del apartado 1 del presente artículo y deberán ser aceptados para el transporte con arreglo al procedimiento TIR sin necesidad de nueva aprobación.

Artículo 14

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez de la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 12 y 13 del presente Convenio. No obstante, las Partes Contratantes evitarán retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de poca importancia y no entrañen riesgo alguno de fraude.

2. Antes de ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero el vehículo de transporte por carretera o el contenedor que haya dejado de reunir las condiciones que justificaron su aprobación deberá ser repuesto en su estado inicial o ser objeto de nueva aprobación.

b) Procedimiento de transporte al amparo de un cuaderno TIR

Artículo 15

1. Para la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor utilizados para el transporte de mercancías con arreglo al procedimiento TIR no se exigirá ningún documento aduanero especial. No se exigirá ninguna garantía para el vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.

2. Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo no impedirán que una Parte Contratante requiera el cumplimiento, en la Aduana de destino, de las formalidades prescritas en su reglamentación nacional a fin de garantizar que, una vez terminada la operación TIR, se proceda a la reexportación del vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.

Artículo 16

Cuando un vehículo de transporte por carretera o un conjunto de vehículos estén efectuando un transporte TIR, se fijará una placa rectangular con la inscripción «TIR», de las características que se especifican en el anexo 5 del presente Convenio, en la parte delantera, y otra idéntica en la parte trasera del vehículo de transporte por carretera o del conjunto de vehículos. Estas placas estarán colocadas de manera que sean bien visibles. Serán desmontables o fijas o estarán diseñadas de tal manera que puedan ser vueltas, cubiertas o plegadas, o que puedan indicar de cualquier otro modo que no se está llevando a cabo una operación de transporte TIR.

Artículo 17

1. Se extenderá un único cuaderno TIR para cada vehículo de transporte por carretera o contenedor. No obstante, podrá establecerse un único cuaderno TIR para un conjunto de vehículos o para varios contenedores cargados en un solo vehículo de transporte por carretera o en un conjunto de vehículos. En este caso, en el manifiesto TIR de las mercancías transportadas al amparo de dicho cuaderno se hará constar por separado el contenido de cada vehículo que forma parte del conjunto o de cada contenedor.

2. El cuaderno TIR será válido para un solo viaje y tendrá, como mínimo, el número de talones separables que sean necesarios para el transporte de que se trata.

Artículo 18

Un transporte TIR podrá efectuarse a través de varias Aduanas de salida y de destino, pero el número total de Aduanas de salida y de destino no podrá exceder de cuatro. El cuaderno TIR sólo puede presentarse en las Aduanas de destino si lo han aceptado todas las Aduanas de salida.

Artículo 19

Las mercancías y el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados, junto con el cuaderno TIR, en la Aduana de partida. Las autoridades aduaneras del país de salida tomarán las medidas necesarias para asegurarse de la exactitud del manifiesto de mercancías y para la colocación de los precintos aduaneros, o para el control de los colocados bajo la responsabilidad de dichas autoridades aduaneras por personas debidamente autorizadas.

Artículo 20

Las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo para el recorrido por el territorio de su país y exigir que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor sigan un itinerario determinado.

Artículo 21

En cada una de las Aduanas de tránsito, así como en las Aduanas de destino, el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados para su inspección a las autoridades aduaneras, juntamente con su carga y el cuaderno TIR correspondiente.

Artículo 22

1. Por regla general y salvo en el caso en que procedan a inspeccionar las mercancías con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5, las autoridades de las Aduanas de tránsito de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros de las demás Partes Contratantes, siempre que dichos precintos estén intactos. Dichas autoridades aduaneras podrán, sin embargo, añadir sus propios precintos cuando las necesidades de control lo exijan.

2. Los precintos aduaneros así aceptados por una Parte Contratante serán objeto en el territorio de dicha Parte Contratante de la misma protección legal que se otorga a los precintos nacionales.

Artículo 23

Salvo en casos especiales, las autoridades aduaneras no exigirán:

- que los vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores sean escoltados, a expensas de los transportistas, en el territorio de su país;
- que se proceda, en el curso del viaje, a la inspección de la carga de los vehículos de transporte por carretera,

conjunto de vehículos o contenedores.

Artículo 24

Si las autoridades aduaneras proceden, en el curso del viaje o en una Aduana de tránsito, a inspeccionar la carga de un vehículo de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedor, dichas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los detalles de los nuevos precintos fijados y de los controles efectuados.

Artículo 25

Si en el curso del viaje fueren rotos los precintos aduaneros en circunstancias distintas de las previstas en los artículos 24 y 35, o si algunas mercancías se hubieren echado a perder, o hubieren resultado dañadas sin rotura de dichos precintos, se seguirá el procedimiento previsto en el anexo 1 del presente Convenio para la utilización del cuaderno TIR, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de la legislación nacional, y se extenderá acta de comprobación de ello en el cuaderno TIR.

Artículo 26

1. Cuando el transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR se efectúe en parte en el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante en el presente Convenio se suspenderá el transporte TIR durante esa parte del trayecto. En ese caso, las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio continúe el viaje aceptarán el mismo cuaderno para la reanudación del transporte TIR, siempre que los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación sigan intactos. En los casos en que los precintos aduaneros no hayan permanecido intactos, las autoridades aduaneras podrán aceptar el cuaderno TIR para la reanudación del transporte TIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

2. Lo mismo se hará en la parte del trayecto, en el curso de la cual el titular del cuaderno TIR no lo utilice en el territorio de una Parte Contratante debido a la existencia de procedimientos más sencillos de tránsito aduanero o cuando no sea necesario recurrir a un régimen de tránsito aduanero.

3. En esos casos, las oficinas de Aduanas en las que se interrumpa o reanude el transporte TIR serán consideradas, respectivamente, como Aduana de salida en tránsito y Aduana de entrada en tránsito.

Artículo 27

A reserva de las disposiciones del presente Convenio, y en particular del artículo 18, una Aduana de destino indicada inicialmente podrá ser sustituida por otra Aduana de destino.

Artículo 28

1. La terminación de una operación TIR deberá certificarse por las autoridades aduaneras sin demora. La terminación de una operación TIR podrá certificarse con o sin reserva. Cuando se certifique la terminación con reserva, ésta estará basada en los hechos relacionados con la propia operación TIR. Estos hechos deberán indicarse claramente en el cuaderno TIR.

2. En los casos en que las mercancías se sitúen con arreglo a otro procedimiento aduanero o a otro sistema de control aduanero, todas las irregularidades que puedan cometerse respecto de dicho otro procedimiento o sistema de control aduaneros no se atribuirán al titular del cuaderno TIR, así como tampoco a ninguna persona que actúe en su nombre.

c) Disposiciones relativas al transporte de mercancías pesadas o voluminosas

Artículo 29

1. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán más que al transporte de las mercancías pesadas o voluminosas definidas en la letra p) del artículo 1 del presente Convenio.

2. Cuando las disposiciones de la presente sección sean aplicables, las mercancías pesadas o voluminosas podrán ser transportadas, si las autoridades de la Aduana de partida así lo deciden, en vehículos o contenedores no precintados.

3. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán más que en el caso de que, en opinión de las autoridades de la Aduana de partida, las mercancías pesadas o voluminosas transportadas, así como los accesorios transportados con ellas, puedan identificarse con facilidad gracias a la descripción que de ellos se haga, o puedan ser provistos de marcas de identificación o precintarse, a fin de impedir toda sustitución o sustracción de esas mercancías o accesorios, que no resulte manifiesta.

Artículo 30

Todas las disposiciones del presente Convenio que no estén en contradicción con las disposiciones especiales de la presente sección serán aplicables al transporte de mercancías pesadas o voluminosas con arreglo al procedimiento TIR.

Artículo 31

La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, aun no estando enumeradas en dicho cuaderno, se encontraren en la plataforma de carga o entre las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR.

Artículo 32

El cuaderno TIR que se utilice deberá llevar en la cubierta y en todos sus talones la indicación «mercancías pesadas o voluminosas» en letras de trazo grueso y en inglés o en francés.

Artículo 33

Las autoridades de la Aduana de partida podrán exigir que el cuaderno TIR vaya acompañado de las listas de embalajes, las fotografías, los dibujos, etc., que sean necesarios para la identificación de las mercancías transportadas. En ese caso visarán dichos documentos, de los que se fijará una copia al dorso de la página de cubierta del cuaderno TIR, y a los que se hará referencia en todos los manifiestos de dicho cuaderno.

Artículo 34

Las autoridades de las Aduanas de tránsito de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación puestos por las autoridades competentes de otras Partes Contratantes. Podrán, sin embargo, poner precintos y/o marcas de identificación adicionales, en cuyo caso harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los detalles de los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.

Artículo 35

Si las autoridades aduaneras que, en el curso del viaje o en una Aduana de tránsito, procedan a inspeccionar el cargamento se vieren obligadas a romper los precintos y/o a quitar las marcas de identificación, esas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.

CAPÍTULO IV

IRREGULARIDADES

Artículo 36

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio expondrá al contraventor, en el país donde fuere cometida, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país.

Artículo 37

Cuando no sea posible determinar el territorio en el que se ha cometido una irregularidad, ésta se considerará cometida en el territorio de la Parte Contratante en el que se ha comprobado.

Artículo 38

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a excluir, temporal o definitivamente, de la aplicación del presente Convenio a toda persona culpable de infracción grave de las leyes o reglamentos aduaneros aplicables al transporte internacional de mercancías.

2. Esta exclusión será notificada en el plazo de una semana a las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecida o resida la persona de que se trate, a la/s asociación/es del país o territorio aduanero en que se haya cometido la infracción y al Consejo Ejecutivo TIR.

Artículo 39

Cuando las operaciones TIR sean aceptadas por otros conceptos como regulares:

1. Las Partes Contratantes no tendrán en cuenta las pequeñas discrepancias registradas en la observancia de los plazos o de los itinerarios prescritos.
2. Análogamente, las discrepancias entre las indicaciones que figuren en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR y el contenido efectivo del vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor no se considerarán como infracciones del Convenio por el titular del cuaderno TIR cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que esas discrepancias no se deben a errores cometidos a sabiendas o por negligencia con ocasión del cargamento o despacho de las mercancías, o del establecimiento del manifiesto.

Artículo 40

Las administraciones aduaneras de los países de salida y de destino no considerarán al titular del cuaderno TIR responsable de las discrepancias que puedan apreciarse en esos países cuando esas discrepancias se refieran en realidad a procedimientos aduaneros anteriores o posteriores a un transporte TIR en los que no haya participado dicho titular.

Artículo 41

Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías especificadas en el manifiesto de un cuaderno TIR se han destruido o se han perdido irremediamente por causa de accidente o fuerza mayor o han mermado debido a su naturaleza, se dispensará del pago de los derechos e impuestos ordinariamente exigibles.

Artículo 42

Al recibo de una petición motivada por una Parte Contratante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas en un transporte TIR facilitarán a dicha Parte Contratante todas las informaciones disponibles que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones de los artículos 39, 40 y 41 del presente Convenio.

Artículo 42 bis

En estrecha cooperación con las asociaciones, las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la correcta utilización de los cuadernos TIR. A tal fin, podrán adoptar medidas adecuadas de control nacional e internacional. Las medidas de control nacional adoptadas en este contexto por las autoridades competentes serán comunicadas inmediatamente al Consejo Ejecutivo TIR, el cual examinará su conformidad con las disposiciones del Convenio. Las medidas de control internacional serán adoptadas por el Comité Administrativo.

Artículo 42 ter

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes proporcionarán, cuando proceda, a las asociaciones autorizadas la información que éstas requieran para respetar el compromiso adquirido con arreglo al inciso iii) de la letra f) del artículo 1 de la parte I del anexo 9.

En el anexo 10 se indican las informaciones que se deben de facilitar en casos particulares.

CAPÍTULO V

NOTAS EXPLICATIVAS

Artículo 43

En las notas explicativas que figuran en el anexo 6 y en la parte III del anexo 7 se interpretan algunas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos. En ellas se describen también algunas prácticas recomendadas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 44

Cada Parte Contratante concederá a las asociaciones garantes interesadas facilidades para:

- a) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de las sumas reclamadas por las autoridades de las Partes Contratantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio, y
- b) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de los formularios de cuaderno TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por las organizaciones internacionales.

Artículo 45

Cada Parte Contratante hará publicar la lista de las Aduanas de salida, Aduanas de tránsito y Aduanas de destino que haya habilitado para la tramitación de la operación TIR. Las Partes Contratantes cuyos territorios sean limítrofes se consultarán mutuamente para determinar de común acuerdo las oficinas fronterizas correspondientes y las horas de apertura de las mismas.

Artículo 46

1. La intervención del personal aduanero en las operaciones aduaneras mencionadas en el presente Convenio no dará lugar a pago alguno de derechos, excepto en los casos en que dicha intervención se realizare fuera de los días, horas y lugares normalmente previstos para tales operaciones.
2. Las Partes Contratantes facilitarán en lo posible las operaciones relativas a las mercancías percederas que hayan de efectuarse en las oficinas de Aduanas.

Artículo 47

1. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de las restricciones y controles impuestos por los reglamentos nacionales basados en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, higiene o sanidad, o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico, ni la recaudación de las cantidades exigibles de acuerdo con dichos reglamentos.
2. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de otras disposiciones nacionales o internacionales sobre los transportes.

Artículo 48

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a las Partes Contratantes que formen una unión aduanera o económica promulgar disposiciones especiales sobre las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre que dichas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 49

El presente Convenio no impedirá la aplicación de las facilidades más amplias que las Partes Contratantes concedan o deseen conceder, bien mediante disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que las facilidades así concedidas no obstaculicen la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, y en particular las operaciones TIR.

Artículo 50

Las Partes Contratantes se comunicarán entre sí, previa solicitud al efecto, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, en particular de las relativas a la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores, así como a las características técnicas de su construcción.

Artículo 51

Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 52***Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrán pasar a ser Partes Contratantes en el presente Convenio:

- a) firmándolo, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación,
- b) depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o
- c) depositando un instrumento de adhesión.

2. El presente Convenio estará abierto desde el 1 de enero de 1976 al 1 de diciembre de 1976, inclusive, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a la firma de los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo. Pasado ese plazo, quedará abierto a la adhesión de esos Estados.

3. Las uniones aduaneras o económicas podrán igualmente, junto con todos sus Estados miembros o en cualquier momento una vez que todos sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio, llegar a ser Partes Contratantes en el mismo con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo. No obstante, dichas uniones no tendrán derecho de voto.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

*Artículo 53***Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que cinco de los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52 lo hayan firmado sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Una vez que cinco de los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52 lo hayan firmado sin reservas de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor para las nuevas Partes Contratantes seis meses después de la fecha en que dichas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio, se reputará aplicable al Convenio en su forma enmendada.

4. Todo instrumento de esa naturaleza depositado con posterioridad a la aceptación de una enmienda, pero antes de su entrada en vigor, se reputará aplicable al Convenio tal como quede enmendado en la fecha en que la enmienda entre en vigor.

*Artículo 54***Denuncia**

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación de la misma.

3. La validez de los cuadernos TIR aceptados por la Aduana de partida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no quedará afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 55***Terminación**

Si después de la entrada en vigor del presente Convenio el número de Estados que son Partes Contratantes se reduce durante cualquier período de doce meses consecutivos a menos de cinco, el Convenio dejará de surtir efecto al final de dicho período de doce meses.

*Artículo 56***Derogación del Convenio TIR de 1959**

1. A su entrada en vigor, el presente Convenio derogará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes Contratantes en este Convenio, el Convenio TIR de 1959.

2. Los certificados de aprobación expedidos a vehículos de transporte por carretera y contenedores con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio TIR de 1959 serán aceptados por las Partes Contratantes en el presente Convenio durante el período de su validez o cualquier prórroga del mismo para el transporte de mercancías con precinto aduanero, siempre que dichos vehículos y contenedores sigan reuniendo las condiciones en que fueron inicialmente aprobados.

Artículo 57

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será, dentro de lo posible, resuelta por vía de negociación entre ellas o por otros medios de arreglo.

2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el apartado 1 del presente artículo será sometida, a instancia de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: Cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro que será Presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al Presidente, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que designe al árbitro o al Presidente del tribunal de arbitraje.

3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo tendrá fuerza obligatoria para las Partes en la controversia.

4. El tribunal de arbitraje establecerá su propio reglamento.

5. Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

6. Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que lo haya dictado.

Artículo 58

Reservas

1. Todo Estado podrá, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse a él, declarar que no se considera obligado por lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 57 del presente Convenio. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por lo dispuesto en dichos apartados en sus relaciones con la Parte Contratante que haya hecho esa reserva.

2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado una reserva conforme a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

3. Fuera de las reservas previstas en el apartado 1 del presente artículo, no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 58 bis

Comité Administrativo

Se creará un Comité Administrativo formado por todas las Partes Contratantes. Su composición, funciones y reglamento se establecen en el anexo 8.

Artículo 58 ter

Consejo Ejecutivo TIR

El Comité Administrativo establecerá un Consejo Ejecutivo TIR como órgano subsidiario que realizará en su nombre las tareas que le hayan sido confiadas por el Convenio y por el Comité. Su composición, funciones y reglamento se establecen en el anexo 8.

Artículo 59

Procedimiento de enmienda del presente Convenio

1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de una Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en el presente artículo.

2. Toda enmienda propuesta al presente Convenio será examinada por el Comité Administrativo compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento que se reproduce en el anexo 8. Toda enmienda de esa naturaleza examinada o preparada en el curso de la reunión del Comité Administrativo y adoptada por éste por mayoría de 2/3 de sus miembros, presentes y votantes, será comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 60, toda enmienda propuesta y comunicada con arreglo a lo previsto en el apartado anterior entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un período de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación, si durante ese período ningún Estado que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario general de las Naciones Unidas una objeción a la misma.

4. Si conforme a las disposiciones del apartado 3 del presente artículo se ha notificado una objeción a la enmienda propuesta ésta no se considerará aceptada y no surtirá efecto alguno.

Artículo 60

Procedimiento especial de enmienda de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

1. Toda enmienda propuesta a los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y examinada con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 59 entrará en vigor en una fecha que será fijada por el Comité Administrativo en el momento de su adopción, a menos que, en una fecha anterior que fijará el Comité en ese mismo momento, la quinta parte de los Estados que sean Partes Contratantes, o cinco de los Estados que sean Partes Contratantes, si esta última cifra es inferior, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas objeciones a la enmienda. Las fechas a que se refiere el presente apartado serán fijadas por el Comité Administrativo por mayoría de los 2/3 de sus miembros presentes y votantes.

2. A su entrada en vigor, toda enmienda admitida con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del presente artículo deroga y reemplazará, para todas las Partes Contratantes, toda disposición anterior a la que se refiera.

Artículo 61

Peticiones, comunicaciones y objeciones

El Secretario general de las Naciones Unidas informará a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52 del presente Convenio de toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud de los artículos 59 y 60 del presente Convenio y de la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

Artículo 62

Conferencia de revisión

1. Todo Estado que sea Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el presente Convenio.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas convocará una conferencia de revisión, a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52 si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el Secretario general haya hecho su notificación, la cuarta parte por lo menos de los Estados que son Partes Contratantes le participan su consentimiento para la convocación solicitada.

3. El Secretario general de las Naciones Unidas convocará también una conferencia de revisión a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52, en virtud de notificación de una solicitud al efecto del Comité Administrativo. El Comité Administrativo procederá a tal solicitud por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes y votantes.

4. Si se convoca una conferencia en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 ó 3 del presente artículo, el Secretario general de las Naciones Unidas lo comunicará a todas las Partes Contratantes y les invitará a presentar, en un plazo de tres meses las propuestas que deseen que examine la conferencia. El Secretario general de las Naciones Unidas hará llegar a todas las Partes Contratantes el programa provisional de la conferencia y los textos de esas propuestas, tres meses por lo menos antes de la fecha de apertura de la conferencia.

Artículo 63

Notificaciones

Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 61 y 62, el Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 52:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 52;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 53;
- c) las denuncias efectuadas conforme al artículo 54;
- d) la terminación del presente Convenio conforme al artículo 55;
- e) las reservas formuladas conforme al artículo 58.

Artículo 64

Texto auténtico

Después del 31 de diciembre de 1976, el original del presente Convenio será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas conformes a cada una de las Partes Contratantes y a cada uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 52, que no sean Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra el día 14 de noviembre de 1975, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

ANEXO 1

MODELO DE CUADERNO TIR*Versión 1*

1. El cuaderno TIR está impreso en francés, con excepción de la página 1 de la cubierta, cuyas rúbricas están también impresas en inglés. Las «Normas para la utilización del cuaderno TIR», que figuran en francés en la página 2 de la cubierta, se reproducen también en inglés en la página 3 de la misma. El «Acta de comprobación» también podrá figurar en el reverso en otro idioma distinto del francés, según proceda.
2. Los cuadernos utilizados para las operaciones TIR dentro del marco de una cadena de garantía regional, podrán estar impresos en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con excepción de la página 1 de la cubierta, cuyas rúbricas estarán también impresas en francés o en inglés. Las «Normas para la utilización del cuaderno TIR» se reproducirán en la página 2 de la cubierta en el idioma oficial de las Naciones Unidas utilizado, así como en francés o en inglés en la página 3 de la misma.

Versión 2

3. Para el transporte de tabaco y alcohol por los que pueda exigirse a la asociación garante una garantía más elevada, de conformidad con la nota explicativa 0.8.3 del anexo 6, las autoridades aduaneras deberán exigir cuadernos TIR que lleven claramente en la cubierta y en todos los talones la anotación «TABAC/ALCOOL» y «TOBACCO/ALCOHOL». Dichos talones deberán, además, precisar, al menos en inglés y francés, las categorías de tabaco y alcohol garantizadas en una hoja separada colocada detrás de la página 2 de la cubierta.

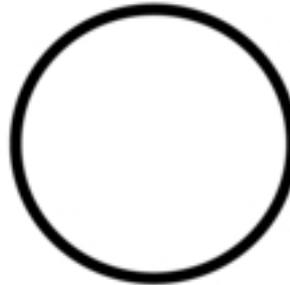
Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 1

Page 1 of cover

[Annex 1
page 3]

(Name of International Organization)

CARNET TIR***.....vouchers****No**

1. Valable pour prise en charge par le bureau de douane de départ jusqu'au _____ inclus
Valid for the acceptance of goods by the Customs office of departure up to and including

2. Délivré par _____
Issued by

(nom de l'association émettrice / name of issuing association)

3. Titulaire _____
Holder

(numéro d'identification, nom, adresse, pays / identification number, name, address, country)

4. Signature du délégué de l'association
 émettrice et cachet de cette association:

*Signature of authorized official of the
 issuing association and stamp of that
 association:*



5. Signature du secrétaire de
 l'organisation internationale:

*Signature of the secretary of the international
 organisation:*

(A remplir avant utilisation par le titulaire du carnet / To be completed before use by the holder of the carnet)

6. Pays de départ _____
Country/Countries of departure ()*

7. Pays de destination _____
Country/Countries of destination ()*

8. No(s) d'immatriculation du (des) véhicule(s) routier(s) (*)
Registration No(s). of road vehicle(s) ()*

9. Certificat(s) d'agrément du (des) véhicule(s) routier(s) (No et date) (*)
Certificate(s) of approval of road vehicle(s) (No. and date) ()*

10. No(s) d'identification du (des) conteneur(s) (*)
Identification No(s). of container(s) ()*

11. Observations diverses _____
Remarks

12. Signature du titulaire du carnet:
Signature of the carnet holder:

(*) Biffer la mention inutile
Strike out whichever does not apply

* Voir annexe 1 de la Convention TIR, 1975, élaborée sous les auspices de la Commission économique des Nations Unies pour l'Europe.
 * See annex 1 of the TIR Convention, 1975, prepared under the auspices of the United Nations Economic Commission for Europe.

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 1

Page 2 of cover

[Annex 1
page 4]**RÈGLES RELATIVES A L'UTILISATION DU CARNET TIR****A. Généralités**

1. **Emission:** Le carnet TIR sera émis dans le pays de départ ou dans le pays où le titulaire est établi ou domicilié.
2. **Langue:** Le carnet TIR est imprimé en français, à l'exception de la page 1 de la couverture dont les rubriques sont imprimées également en anglais; les «Règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites en version anglaise à la page 3 de ladite couverture. Par ailleurs, des feuillets supplémentaires donnant une traduction en d'autres langues du texte imprimé peuvent être ajoutés.
Les carnets utilisés pour les transports TIR dans le cadre d'une chaîne de garantie régionale peuvent être imprimés dans l'une des langues officielles de l'Organisation des Nations Unies, à l'exception de la page 1 de la couverture, dont les rubriques sont également imprimées en anglais ou en français. Les «règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites à la page 2 de la couverture dans la langue officielle de l'Organisation des Nations Unies utilisée, ainsi qu'en anglais ou en français à la page placée après le procès-verbal de constat.
3. **Validité:** Le carnet TIR demeure valable jusqu'à l'achèvement du transport TIR au bureau de douane de destination, pour autant qu'il ait été pris en charge au bureau de douane de départ dans le délai fixé par l'association émettrice (rubrique 1 de la page 1 de la couverture).
4. **Nombre de carnets:** Il pourra être établi un seul carnet TIR pour un ensemble de véhicules (véhicules couplés) ou pour plusieurs conteneurs chargés soit sur un seul véhicule soit sur un ensemble de véhicules (voir également la règle 10e) ci-dessous).
5. **Nombre de bureaux de douane de départ et de destination:** Les transports effectués sous le couvert d'un carnet TIR peuvent comporter plusieurs bureaux de douane de départ et de destination, mais le nombre total des bureaux de douane de départ et de destination ne pourra dépasser quatre. Le carnet TIR ne peut être présenté aux bureaux de douane de destination que si tous les bureaux de douane de départ l'ont pris en charge. (Voir également la règle 10 a) ci-dessous).
6. **Nombre de feuillets:** Si le transport comporte un seul bureau de douane de départ et un seul bureau de douane de destination, le carnet TIR devra comporter au moins 2 feuillets pour le pays de départ, 2 feuillets pour le pays de destination, puis 2 feuillets pour chaque autre pays dont le territoire est emprunté. Pour chaque bureau de douane de départ (ou de destination) supplémentaire, 2 autres feuillets seront nécessaires.
7. **Présentation aux bureaux de douane:** Le carnet TIR sera présenté avec le véhicule routier, l'ensemble de véhicules, le ou les conteneurs à chacun des bureaux de douane de départ, de passage et de destination. Au dernier bureau de douane de départ, la signature de l'agent et le timbre à date du bureau de douane doivent être apposés au bas du manifeste de tous les volets à utiliser pour la suite du transport (rubrique 17).

B. Manière de remplir le carnet TIR

8. **Grattage, surcharge:** Le carnet TIR ne comportera ni grattage, ni surcharge. Toute rectification devra être effectuée en bifant les indications erronées et en ajoutant, le cas échéant, les indications voulues. Toute modification devra être approuvée par son auteur et visée par les autorités douanières.
9. **Indication relative à l'immatriculation:** Lorsque les dispositions nationales ne prévoient pas l'immatriculation des remorques et semi-remorques, on indiquera, en lieu et place du No d'immatriculation, le No d'identification ou de fabrication.
10. **Manifeste:**
 - a) Le manifeste sera rempli dans la langue du pays de départ, à moins que les autorités douanières n'autorisent l'usage d'une autre langue. Les autorités douanières des autres pays empruntés se réservent le droit d'en exiger une traduction dans leur langue. En vue d'éviter des retards qui pourraient résulter de cette exigence, il est conseillé au transporteur de se munir des traductions nécessaires.
 - b) **Les indications portées sur le manifeste devraient être dactylographiées ou polycopiées de manière qu'elles soient nettement lisibles sur tous les feuillets. Les feuillets illisibles seront refusés par les autorités douanières.**
 - c) Des feuilles annexes du même modèle que le manifeste ou des documents commerciaux comportant toutes les indications du manifeste peuvent être attachés aux volets. Dans ce cas, tous les volets devront porter les indications suivantes:
 - i) nombre de feuilles annexes (case 8);
 - ii) nombre et nature des colis ou des objets ainsi que le poids brut total des marchandises énumérées sur ces feuilles annexes (cases 9 à 11).
 - d) Lorsque le carnet TIR couvre un ensemble de véhicules ou plusieurs conteneurs, le contenu de chaque véhicule ou de chaque conteneur sera indiqué séparément sur le manifeste. Cette indication devra être précédée du No d'immatriculation du véhicule ou du No d'identification du conteneur (rubrique 9 du manifeste).
 - e) De même, s'il y a plusieurs bureaux de douane de départ ou de destination, les inscriptions relatives aux marchandises prises en charge ou destinées à chaque bureau de douane seront nettement séparées les unes des autres sur le manifeste.
11. **Listes de collage, photos, plans, etc:** Lorsque, pour l'identification des marchandises pondéreuses ou volumineuses, les autorités douanières exigeront que de tels documents soient annexés au carnet TIR, ces derniers seront visés par les autorités douanières et attachés à la page 2 de la couverture. Au surplus, une mention de ces documents sera faite dans la case 8 de tous les volets.
12. **Signature:** Tous les volets (rubriques 14 et 15) seront datés et signés par le titulaire du carnet TIR ou par son représentant.

C. Incidents ou accidents

13. S'il arrive en cours de route, pour une cause fortuite, qu'un scellement douanier soit rompu ou que des marchandises périssent ou soient endommagées, le transporteur s'adressera immédiatement aux autorités douanières s'il s'en trouve à proximité ou, à défaut, à d'autres autorités compétentes du pays où il se trouve. Ces dernières établiront dans le plus bref délai le procès-verbal de constat figurant dans le carnet TIR.
14. En cas d'accident nécessitant le transbordement sur un autre véhicule ou dans un autre conteneur, ce transbordement ne peut s'effectuer qu'en présence de l'une des autorités désignées à la règle 13 ci-dessus. Ladite autorité établira le procès-verbal de constat. A moins que le carnet ne porte la mention «marchandises pondéreuses ou volumineuses», le véhicule ou conteneur de substitution devra être agréé pour le transport de marchandises sous scelllements douaniers. En plus, il sera scellé et le scellement apposé sera indiqué dans le procès-verbal de constat. Toutefois, si aucun véhicule ou conteneur agréé n'est disponible, le transbordement pourra être effectué sur un véhicule ou dans un conteneur non agréé, pour autant qu'il offre des garanties suffisantes. Dans ce dernier cas, les autorités douanières des pays suivants apprécieront si elles peuvent, elles aussi, laisser continuer dans ce véhicule ou conteneur le transport sous le couvert du carnet TIR.
15. En cas de péril imminent nécessitant le déchargement immédiat, partiel ou total, le transporteur peut prendre des mesures de son propre chef sans demander ou sans attendre l'intervention des autorités visées à la règle 13 ci-dessus. Il aura alors à prouver qu'il a dû agir ainsi dans l'intérêt du véhicule ou conteneur ou de son chargement et, aussitôt après avoir pris les mesures préventives de première urgence, avertira une des autorités visées à la règle 13 ci-dessus pour faire constater les faits, vérifier le chargement, sceller le véhicule ou conteneur et établir le procès-verbal de constat.
16. Le procès-verbal de constat restera joint au carnet TIR jusqu'au bureau de douane de destination.
17. Il est recommandé aux associations de fournir aux transporteurs, outre au modèle inséré dans le carnet TIR lui-même, un certain nombre de formules de P.V. de constat rédigées dans la ou les langues des pays à traverser.

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 1

[Annex 1
page 5
(white)]

VOUCHER Nº 1 PAGE 1		1. TIR CARNET No	
2. Customs office(s) of departure 1. _____ 2. _____ 3. _____		3. Name of the international organization	
For official use		4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)	
		5. Country/Countries of departure	6. Country/Countries of destination
7. Registration No(s), of road vehicle(s)		8. Documents attached to the manifest	
GOODS MANIFEST			
9. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles	10. Number and type of packages or articles; description of goods	11. Gross weight in kg	16. Seals or identification marks applied, (number, identification)
12. Total number of packages entered on the manifest Destination:	Number	13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete	
1. Customs office		14. Place and date	
2. Customs office		15. Signature of holder or agent	
3. Customs office		17. Customs office of departure, Customs officer's signature and Customs office date stamp	
18. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route)			
<input type="checkbox"/> 19. Seals or identification marks found to be intact	20. Time-limit for transit		
21. Registered by the Customs office at _____		under No. _____	
22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.)			
23. Customs officer's signature and Customs office date stamp			
			
			
COUNTERFOIL Nº 1 PAGE 1		of TIR CARNET No	
1. Accepted by the Customs office at _____		6. Customs officer's signature and Customs office date stamp 	
2. Under No. _____			
3. Seals or identification marks applied _____			
<input type="checkbox"/> 4. Seals or identification marks found to be intact			
5. Miscellaneous (route prescribed, Customs office at which the load must be produced, etc.) _____ _____			

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 1

[Annex 1
page 6
(green)]

VOUCHER Nº 2 PAGE 2		1. TIR CARNET No	
2. Customs office(s) of departure 1. _____ 2. _____ 3. _____		3. Name of the international organization	
For official use		4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)	
		5. Country/Countries of departure	6. Country/Countries of destination
7. Registration No(s). of road vehicle(s)		8. Documents attached to the manifest	
GOODS MANIFEST			
9. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles	10. Number and type of packages or articles; description of goods	11. Gross weight in kg	16. Seals or identification marks applied. (number, identification)
12. Total number of packages entered on the manifest Destination: 1. Customs office _____ 2. Customs office _____ 3. Customs office _____		13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete 14. Place and date _____ 15. Signature of holder or agent _____	17. Customs office of departure. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>
18. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route) <input type="checkbox"/> 19. Seals or identification marks found to be intact		24. Certificate of termination of the TIR operation (Customs office of exit en route or of destination) <input type="checkbox"/> 25. Seals or identification marks found to be intact	
20. Time-limit for transit 21. Registered by the Customs office at _____ under No. _____		26. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified 27. Reservations	
22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.) 23. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>		28. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>	
COUNTERFOIL Nº 2 PAGE 2 of TIR CARNET No			
1. Arrival certified by the Customs office at _____ 2. <input type="checkbox"/> Seals or identification marks found to be intact 3. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified (as specified in the manifest) _____ 4. New seals affixed _____ 5. Reservations _____			6. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>

TIR CARNET Nº 2

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 1

Certified report <small>Drawn up in accordance with article 25 of the TIR Convention (See also Rules 13 to 17 regarding the use of the TIR carnet)</small>			
1. Customs office(s) of departure		2. TIR CARNET No	
4. Registration No(s). of road vehicle(s) Identification No(s). of container(s)		3. Name of the international organization	
6. The Customs seal(s) is/are <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> intact <input type="checkbox"/> not intact <input type="checkbox"/> </div>		5. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)	
7. The load compartment(s) or container(s) is/are <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> intact <input type="checkbox"/> not intact <input type="checkbox"/> </div>		8. Remarks	
9. <input type="checkbox"/> No goods appeared to be missing <input type="checkbox"/> The goods indicated in items 10 to 13 are missing (M) or have been destroyed (D) as indicated in column 12			
10. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles	11. Number and type of packages or articles; description of goods	12. M or D	13. Remarks (give particulars of quantities missing or destroyed)
14. Date, place and circumstances of the accident			
15. Measures taken to enable the TIR operation to continue <input type="checkbox"/> affixing of new seals: number _____ description _____ <input type="checkbox"/> transfer of load (see item 16 below) <input type="checkbox"/> other			
16. If the goods have been transferred: description of road vehicle(s)/container(s) substituted			
(a) vehicle	Registration No. _____ Identification No. _____	Approved: Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	No. of certificate of approval _____ Number and particulars of seals affixed _____ / _____
(b) container	_____ _____	Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	_____ / _____
17. Authority which drew up this certified report		18. Endorsement of next Customs office reached by the TIR transport	
_____ Place/Date/Stamp Signature		_____ Signature <div style="float: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; margin-left: 20px;"></div>	
<input type="checkbox"/> Mark the appropriate boxes with a cross			

[Annex 1
page 7
(yellow)]

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 1

Page 3 of cover

[Annex 1
page 8]**RULES REGARDING THE USE OF THE TIR CARNET****A. General**

1. **Issue:** The TIR carnet may be issued either in the country of departure or in the country in which the holder is established or resident.
2. **Language:** The TIR carnet is printed in French, except for page 1 of the cover where the items are also printed in English; this page is a translation of the « Rules regarding the use of the TIR carnet » given in French on page 2 of the cover. Additional sheets giving a translation of the printed text may also be inserted.
Carnets used for TIR transports within a regional guarantee chain may be printed in any other official language of the United Nations except for page 1 of the cover where items are also printed in English or French. The "Rules regarding the use of the TIR Carnet" are printed on page 2 of the cover in the official language of the United Nations used and are also printed in English or French on page 3 of the cover.
3. **Validity:** The TIR carnet remains valid until the completion of the TIR transport at the Customs office of destination, provided that it has been taken under Customs control at the Customs office of departure within the time-limit set by the issuing association (item 1 of page 1 of the cover).
4. **Number of carnets:** Only one TIR carnet need be required for a combination of vehicles (coupled vehicles) or for several containers loaded either on a single vehicle or on a combination of vehicles (see also rule 10 d) below).
5. **Number of Customs offices of departure and Customs offices of destination:** Transport under cover of a TIR carnet may involve several Customs offices of departure and destination but the total number of Customs offices of departure and destination shall not exceed four. The TIR carnet may only be presented to Customs offices of destination if all Customs offices of departure have accepted the TIR carnet (see also rule 10 e) below).
6. **Number of forms:** Where there is only one Customs office of departure and one Customs office of destination, the TIR carnet must contain at least 2 sheets for the country of departure, 2 sheets for the country of destination and 2 sheets for each country traversed. For each additional Customs office of departure (or destination) 2 extra sheets shall be required.
7. **Presentation at Customs offices:** The TIR carnet shall be presented with the road vehicle, combination of vehicles, or container(s) at each Customs office of departure, Customs office en route and Customs office of destination. At the last Customs office of departure, the Customs Officer shall sign and date stamp item 17 below the manifest on all vouchers to be used on the remainder of the journey.

B. How to fill in the TIR carnet

8. **Erasures, over-writing:** No erasures or over-writing shall be made on the TIR carnet. Any correction shall be made by crossing out the incorrect particulars and adding, if necessary, the required particulars. Any change shall be initialed by the person making it and endorsed by the Customs authorities.
9. **Information concerning registration:** When national legislation does not provide for registration of trailers and semi-trailers, the identification or manufacturer's no. shall be shown instead of the registration no.
10. **The manifest:**
 - (a) The manifest shall be completed in the language of the country of departure, unless the Customs authorities allow another language to be used. The Customs authorities of the other countries traversed reserve the right to require its translation into their own language. In order to avoid delays which might ensue from this requirement, carriers are advised to supply the driver of the vehicle with the requisite translations.
 - (b) **The information on the manifest should be typed or multicolored in such a way as to be clearly legible on all sheets. Illegible sheets will not be accepted by the Customs authorities.**
 - (c) Separate sheets of the same model as the manifest or commercial documents providing all the information required by the manifest, may be attached to the vouchers. In such cases, all the vouchers must bear the following particulars:
 - (i) the number of sheets attached (box 8);
 - (ii) the number and type of the packages or articles and the total gross weight of the goods listed on the attached sheets (boxes 9 to 11).
 - (d) When the TIR carnet covers a combination of vehicles or several containers, the contents of each vehicle or each container shall be indicated separately on the manifest. This information shall be preceded by the registration no. of the vehicle or the identification no. of the container (item 9 of the manifest).
 - (e) Likewise, if there are several Customs offices of departure or of destination, the entries concerning the goods taken under Customs control at, or intended for, each Customs office shall be clearly separated from each other on the manifest.
11. **Packing lists, photographs, plans, etc:** When such documents are required by the Customs authorities for the identification of heavy or bulky goods, they shall be endorsed by the Customs authorities and attached to page 2 of the cover of the carnet. In addition, a reference shall be made to these documents in box 8 of all vouchers.
12. **Signature:** All vouchers (items 14 and 15) must be dated and signed by the holder of the carnet or his agent.

C. Incidents or accidents

13. In the event of Customs seals being broken or goods being destroyed or damaged by accident en route the carrier shall immediately contact the Customs authorities, if there are any near at hand, or, if not, any other competent authorities of the country he is in. The authorities concerned shall draw up with the minimum delay the certified report which is contained in the TIR carnet.
14. In the event of an accident necessitating transfer of the load to another vehicle or another container, this transfer may be carried out only in the presence of one of the authorities mentioned in rule 13 above. The said authority shall draw up the certified report. Unless the carnet carries the words « Heavy or bulky goods », the vehicle or container substituted must be one approved for the transport of goods under Customs seals. Furthermore, it shall be sealed and details of the seal affixed shall be indicated in the certified report. However, if no approved vehicle or container is available, the goods may be transferred to an unapproved vehicle or container, provided it affords adequate safeguards. In the latter event, the Customs authorities of succeeding countries shall judge whether they, too, can allow the transport under cover of the TIR carnet to continue in that vehicle or container.
15. In the event of imminent danger necessitating immediate unloading of the whole or part of the load, the carrier may take action on his own initiative, without requesting or waiting for action by the authorities mentioned in rule 13 above. It shall then be for him to furnish proof that he was compelled to take such action in the interests of the vehicle or container or of the load and, as soon as he has taken such preventive measures as the emergency may require, he shall notify one of the authorities mentioned in rule 13 above in order that the facts may be verified, the load checked, the vehicle or container sealed and the certified report drawn up.
16. The certified report shall remain attached to the TIR carnet until the Customs office of destination is reached.
17. In addition to the model form inserted in the TIR carnet itself, associations are recommended to furnish carriers with a supply of certified report forms in the language or languages of the countries of transit.

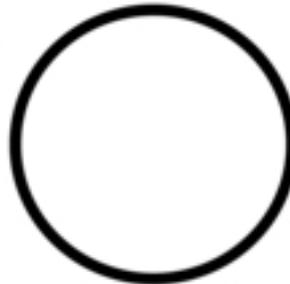
Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 2

Page 1 of cover

[Annex 1
page 9]

(Name of International Organization)

CARNET TIR***.....vouchers****No**

1. Valable pour prise en charge par le bureau de douane de départ jusqu'au _____ inclus
Valid for the acceptance of goods by the Customs office of departure up to and including
2. Délivré par _____
Issued by

(nom de l'association émettrice / name of issuing association)
3. Titulaire _____
Holder

(numéro d'identification, nom, adresse, pays / identification number, name, address, country)
4. Signature du délégué de l'association émettrice et cachet de cette association:
Signature of authorized official of the issuing association and stamp of that association:
5. Signature du secrétaire de l'organisation internationale:
Signature of the secretary of the international organisation:



(A remplir avant l'utilisation par le titulaire du carnet / To be completed before use by the holder of the carnet)

6. Pays de départ _____
Country/Countries of departure⁽¹⁾
7. Pays de destination _____
Country/Countries of destination⁽¹⁾
8. No(s) d'immatriculation du (des) véhicule(s) routier(s)⁽¹⁾
Registration No(s), of road vehicle(s)⁽¹⁾
9. Certificat(s) d'agrément du (des) véhicule(s) routier(s) (No et date)⁽¹⁾
Certificate(s) of approval of road vehicle(s) (No. and date)⁽¹⁾
10. No(s) d'identification du (des) conteneur(s)⁽¹⁾
Identification No(s), of container(s)⁽¹⁾

11. Observations diverses _____
Remarks

12. Signature du titulaire du carnet:
Signature of the carnet holder:

⁽¹⁾ Biffer la mention inutile
Strike out whichever does not apply

* Voir annexe 1 de la Convention TIR, 1975, élaborée sous les auspices de la Commission économique des Nations Unies pour l'Europe.
* See annex 1 of the TIR Convention, 1975, prepared under the auspices of the United Nations Economic Commission for Europe.

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 2

Page 2 of cover

[Annex 1
page 10]**RÈGLES RELATIVES A L'UTILISATION DU CARNET TIR****A. Généralités**

1. **Emission:** Le carnet TIR sera émis dans le pays de départ ou dans le pays où le titulaire est établi ou domicilié.
2. **Langue:** Le carnet TIR est imprimé en français, à l'exception de la page 1 de la couverture dont les rubriques sont imprimées également en anglais; les «Règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites en version anglaise à la page 3 de la couverture. Par ailleurs, des feuillets supplémentaires donnant une traduction en d'autres langues du texte imprimé peuvent être ajoutés.
Les carnets utilisés pour les transports TIR dans le cadre d'une chaîne de garantie régionale peuvent être imprimés dans l'une des langues officielles de l'Organisation des Nations Unies, à l'exception de la page 1 de la couverture, dont les rubriques sont également imprimées en anglais ou en français. Les «règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites à la page 2 de la couverture dans la langue officielle de l'Organisation des Nations Unies utilisée, ainsi qu'en anglais ou en français à la page placée après le procès-verbal de constat.
3. **Validité:** Le carnet TIR demeure valable jusqu'à l'achèvement du transport TIR au bureau de douane de destination, pour autant qu'il ait été pris en charge au bureau de douane de départ dans le délai fixé par l'association émettrice (rubrique 1 de la page 1 de la couverture).
4. **Nombre de carnets:** Il pourra être établi un seul carnet TIR pour un ensemble de véhicules (véhicules couplés) ou pour plusieurs conteneurs chargés soit sur un seul véhicule soit sur un ensemble de véhicules (voir également la règle 10d) ci-dessous).
5. **Nombre de bureaux de douane de départ et de destination:** Les transports effectués sous le couvert d'un carnet TIR peuvent comporter plusieurs bureaux de douane de départ et de destination, mais le nombre total des bureaux de douane de départ et de destination ne pourra dépasser quatre. Le carnet TIR ne peut être présenté aux bureaux de douane de destination que si tous les bureaux de douane de départ l'ont pris en charge. (Voir également la règle 10 e) ci-dessous).
6. **Nombre de feuillets:** Si le transport comporte un seul bureau de douane de départ et un seul bureau de douane de destination, le carnet TIR devra comporter au moins 2 feuillets pour le pays de départ, 2 feuillets pour le pays de destination, puis 2 feuillets pour chaque autre pays dont le territoire est emprunté. Pour chaque bureau de douane de départ (ou de destination) supplémentaire, 2 autres feuillets seront nécessaires.
7. **Présentation aux bureaux de douane:** Le carnet TIR sera présenté avec le véhicule routier, l'ensemble de véhicules, le ou les conteneurs à chacun des bureaux de douane de départ, de passage et de destination. Au dernier bureau de douane de départ, la signature de l'agent et le timbre à date du bureau de douane doivent être apposés au bas du manifeste de tous les volets à utiliser pour la suite du transport (rubrique 17).

B. Manière de remplir le carnet TIR

8. **Grillage, surcharge:** Le carnet TIR ne comportera ni grillage, ni surcharge. Toute rectification devra être effectuée en tirant les indications erronées et en ajoutant, le cas échéant, les indications voulues. Toute modification devra être approuvée par son auteur et visée par les autorités douanières.
9. **Indication relative à l'immatriculation:** Lorsque les dispositions nationales ne prévoient pas l'immatriculation des remorques et semi-remorques, on indiquera, en lieu et place du No d'immatriculation, le No d'identification ou de fabrication.
10. **Manifeste:**
 - a) Le manifeste sera rempli dans la langue du pays de départ, à moins que les autorités douanières n'autorisent l'usage d'une autre langue. Les autorités douanières des autres pays empruntés se réservent le droit d'en exiger une traduction dans leur langue. En vue d'éviter des retards qui pourraient résulter de cette exigence, il est conseillé au transporteur de se munir des traductions nécessaires.
 - b) **Les indications portées sur le manifeste devraient être dactylographiées ou photocopiées de manière qu'elles soient nettement lisibles sur tous les feuillets. Les feuillets illisibles seront refusés par les autorités douanières.**
 - c) Des feuilles annexes du même modèle que le manifeste ou des documents commerciaux comportant toutes les indications du manifeste peuvent être attachés aux volets. Dans ce cas, tous les volets devront porter les indications suivantes:
 - i) nombre de feuilles annexes (case 8);
 - ii) nombre et nature des colis ou des objets ainsi que le poids brut total des marchandises énumérées sur ces feuilles annexes (cases 9 à 11).
 - d) Lorsque le carnet TIR couvre un ensemble de véhicules ou plusieurs conteneurs, le contenu de chaque véhicule ou de chaque conteneur sera indiqué séparément sur le manifeste. Cette indication devra être précédée du No d'immatriculation du véhicule ou du No d'identification du conteneur (rubrique 9 du manifeste).
 - e) De même, s'il y a plusieurs bureaux de douane de départ ou de destination, les inscriptions relatives aux marchandises prises en charge ou destinées à chaque bureau de douane seront nettement séparées les unes des autres sur le manifeste.
11. **Listes de colisage, photos, plans, etc:** Lorsque, pour l'identification des marchandises pondéreuses ou volumineuses, les autorités douanières exigeront que de tels documents soient annexés au carnet TIR, ces derniers seront visés par les autorités douanières et attachés à la page 2 de la couverture. Au surplus, une mention de ces documents sera faite dans la case 8 de tous les volets.
12. **Signature:** Tous les volets (rubriques 14 et 15) seront datés et signés par le titulaire du carnet TIR ou par son représentant.

C. Incidents ou accidents

13. S'il arrive en cours de route, pour une cause fortuite, qu'un scellément douanier soit rompu ou que des marchandises périssent ou soient endommagées, le transporteur s'adressera immédiatement aux autorités douanières s'il s'en trouve à proximité ou, à défaut, à d'autres autorités compétentes du pays où il se trouve. Ces dernières établiront dans le plus bref délai le procès-verbal de constat figurant dans le carnet TIR.
14. En cas d'accident nécessitant le transbordement sur un autre véhicule ou dans un autre conteneur, ce transbordement ne peut s'effectuer qu'en présence de l'une des autorités désignées à la règle 13 ci-dessus. Ladite autorité établira le procès-verbal de constat. A moins que le carnet ne porte la mention «marchandises pondéreuses ou volumineuses», le véhicule ou conteneur de substitution devra être agréé pour le transport de marchandises sous scelléments douaniers. En plus, il sera scellé et le scellément apposé sera indiqué dans le procès-verbal de constat. Toutefois, si aucun véhicule ou conteneur agréé n'est disponible, le transbordement pourra être effectué sur un véhicule ou dans un conteneur non agréé, pour autant qu'il offre des garanties suffisantes. Dans ce dernier cas, les autorités douanières des pays suivants apprécieront si elles peuvent, elles aussi, laisser continuer dans ce véhicule ou conteneur le transport sous le couvert du carnet TIR.
15. En cas de péril imminent nécessitant le déchargement immédiat, partiel ou total, le transporteur peut prendre des mesures de son propre chef sans demander ou sans attendre l'intervention des autorités visées à la règle 13 ci-dessus. Il aura alors à prouver qu'il a dû agir ainsi dans l'intérêt du véhicule ou conteneur ou de son chargement et, aussitôt après avoir pris les mesures préventives de première urgence, avertira une des autorités visées à la règle 13 ci-dessus pour faire constater les faits, vérifier le chargement, sceller le véhicule ou conteneur et établir le procès-verbal de constat.
16. Le procès-verbal de constat restera joint au carnet TIR jusqu'au bureau de douane de destination.
17. Il est recommandé aux associations de fournir aux transporteurs, outre au modèle inséré dans le carnet TIR lui-même, un certain nombre de formules de P.V. de constat rédigées dans la ou les langues des pays à traverser.

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 2

[Annex 1
page 11]

Liste des marchandises devant être impérativement transportées sous le couvert de ce carnet TIR tabac/alcool

- 1) Alcool éthylique non dénaturé d'un titre alcoométrique volumique de 80% vol ou plus (code SH: 22.07.10)
- 2) Alcool éthylique non dénaturé d'un titre alcoométrique volumique de moins de 80%; eaux-de-vie, liqueurs et autres boissons spiritueuses; préparations alcooliques composées des types utilisés pour la fabrication des boissons (code SH: 22.08)
- 3) Cigares (y compris ceux à bout coupé) et cigarillos, contenant du tabac (code SH: 24.02.10)
- 4) Cigarettes contenant du tabac (code SH: 24.02.20)
- 5) Tabac à fumer, même contenant des succédanés de tabac en toute proportion (code SH: 24.03.10)

List of goods which must be transported under cover of this tobacco/alcohol TIR carnet

- (1) Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher (HS code: 22.07.10)
- (2) Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80% vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages; compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages (HS code: 22.08)
- (3) Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco (HS code: 24.02.10)
- (4) Cigarettes containing tobacco (HS code: 24.02.20)
- (5) Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion (HS code: 24.03.10)

Перечень грузов, которые должны перевозиться с применением настоящей книжки МДП "Табачные изделия/Алкобольные напитки"

- 1) Неденатурированный этиловый спирт, содержащий по объему не менее 80% чистого спирта (код СС: 22.07.10)
- 2) Неденатурированный этиловый спирт, содержащий по объему менее 80% чистого спирта; спирты, ликеры и другие спиртные напитки; соединения на спиртовой основе, используемые для изготовления напитков (код СС: 22.08)
- 3) Сигары, манильские сигары и сигары типа "сигарильо", содержащие табак (код СС: 24.02.10)
- 4) Сигареты, содержащие табак (код СС: 24.02.20)
- 5) Курительный табак, содержащий заменители табака в любой пропорции или не содержащий их (код СС: 24.03.10)

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 2

VOUCHER Nº 1 PAGE 1		1. TIR CARNET No	
2. Customs office(s) of departure 1. _____ 2. _____ 3. _____		3. Name of the international organization	
For official use		4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)	
		5. Country/Countries of departure	6. Country/Countries of destination
7. Registration No(s), of road vehicle(s)		8. Documents attached to the manifest	
GOODS MANIFEST			
9. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles	10. Number and type of packages or articles, description of goods	11. Gross weight in kg	16. Seals or identification marks applied, (number, identification)
12. Total number of packages entered on the manifest Destination:		13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete 14. Place and date 15. Signature of holder or agent	17. Customs office of departure, Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; border-radius: 50%; margin: 0 auto;"></div>
1. Customs office			
2. Customs office			
3. Customs office			
18. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route)			
<input type="checkbox"/> 19. Seals or identification marks found to be intact	20. Time-limit for transit		
21. Registered by the Customs office at _____ under No. _____			
22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.)			
23. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; border-radius: 50%; margin: 0 auto;"></div>			
COUNTERFOIL Nº 1 PAGE 1		of TIR CARNET No	
1. Accepted by the Customs office at _____		6. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; border-radius: 50%; margin: 0 auto;"></div>	
2. Under No. _____			
3. Seals or identification marks applied _____			
<input type="checkbox"/> 4. Seals or identification marks found to be intact			
5. Miscellaneous (route prescribed, Customs office at which the load must be produced, etc.) _____ _____			

[Annex 1 page 12 (white)]

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 2

[Annex 1
page 13
(green)]

VOUCHER N° 2 PAGE 2		1. TIR CARNET No	
2. Customs office(s) of departure 1. _____ 2. _____ 3. _____		3. Name of the international organization	
For official use		4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)	
		5. Country/Countries of departure	6. Country/Countries of destination
7. Registration No(s), of road vehicle(s)		8. Documents attached to the manifest	
GOODS MANIFEST			
9. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles	10. Number and type of packages or articles; description of goods	11. Gross weight in kg	15. Seals or identification marks applied, (number, identification)
12. Total number of packages entered on the manifest Destination: 1. Customs office _____ 2. Customs office _____ 3. Customs office _____		13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete 14. Place and date _____ 15. Signature of holder or agent _____	17. Customs office at departure, Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>
16. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route)		24. Certificate of termination of the TIR operation (Customs office of exit en route or of destination)	
<input type="checkbox"/> 19. Seals or identification marks found to be intact	20. Time-limit for transit	<input type="checkbox"/> 25. Seals or identification marks found to be intact	
21. Registered by the Customs office at _____ under No. _____		26. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified	
22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.)		27. Reservations	
23. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>		28. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>	
TIR CARNET PAGE 2			
COUNTERFOIL N° 2 PAGE 2		of TIR CARNET No	
1. Arrival certified by the Customs office at _____ 2. <input type="checkbox"/> Seals or identification marks found to be intact 3. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified (as specified in the manifest) _____ 4. New seals affixed _____ 5. Reservations _____		6. Customs officer's signature and Customs office date stamp <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>	

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 2

Certified report <small>Drawn up in accordance with article 25 of the TIR Convention (See also Rules 13 to 17 regarding the use of the TIR carnet)</small>			
1. Customs office(s) of departure		2. TIR CARNET No	
4. Registration No(s), of road vehicle(s) Identification No(s), of container(s)		3. Name of the international organization	
5. The Customs seal(s) is/are <input type="checkbox"/> intact <input type="checkbox"/> not intact		5. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)	
7. The load compartment(s) or container(s) is/are <input type="checkbox"/> intact <input type="checkbox"/> not intact		8. Remarks	
9. <input type="checkbox"/> No goods appeared to be missing <input type="checkbox"/> The goods indicated in items 10 to 13 are missing (M) or have been destroyed (D) as indicated in column 12			
10. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles	11. Number and type of packages or articles; description of goods	12. M or D	13. Remarks (give particulars of quantities missing or destroyed)
14. Date, place and circumstances of the accident			
15. Measures taken to enable the TIR operation to continue <input type="checkbox"/> affixing of new seals: number _____ description _____ <input type="checkbox"/> transfer of load (see item 16 below) <input type="checkbox"/> other _____			
16. If the goods have been transferred: description of road vehicle(s)/container(s) substituted			
(a) vehicle	Registration No. _____ Identification No. _____	Approved: Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	No. of certificate of approval _____ Number and particulars of seals affixed _____ / _____
(b) container	_____ _____	Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	_____ / _____ _____ / _____
17. Authority which drew up this certified report		18. Endorsement of next Customs office reached by the TIR transport	
_____ Place/Date/Stamp Signature		_____ Signature	
<input type="checkbox"/> Mark the appropriate boxes with a cross			

[Annex 1
page 14
(yellow)]

Modelo de Cuaderno TIR:

VERSIÓN 2

Page 3 of cover

[Annex 1
page 15]**RULES REGARDING THE USE OF THE TIR CARNET****A. General**

1. **Issue:** The TIR carnet may be issued either in the country of departure or in the country in which the holder is established or resident.
2. **Language:** The TIR carnet is printed in French, except for page 1 of the cover where the items are also printed in English; this page is a translation of the « Rules regarding the use of the TIR carnet » given in French on page 2 of the cover. Additional sheets giving a translation of the printed text may also be inserted.
Carnets used for TIR transports within a regional guarantee chain may be printed in any other official language of the United Nations except for page 1 of the cover where items are also printed in English or French. The "Rules regarding the use of the TIR Carnet" are printed on page 2 of the cover in the official language of the United Nations used and are also printed in English or French on page 3 of the cover.
3. **Validity:** The TIR carnet remains valid until the completion of the TIR transport at the Customs office of destination, provided that it has been taken under Customs control at the Customs office of departure within the time-limit set by the issuing association (item 1 of page 1 of the cover).
4. **Number of carnets:** Only one TIR carnet need be required for a combination of vehicles (coupled vehicles) or for several containers loaded either on a single vehicle or on a combination of vehicles (see also rule 10 d) below).
5. **Number of Customs offices of departure and Customs offices of destination:** Transport under cover of a TIR carnet may involve several Customs offices of departure and destination but the total number of Customs offices of departure and destination shall not exceed four. The TIR carnet may only be presented to Customs offices of destination if all Customs offices of departure have accepted the TIR carnet (see also rule 10 a) below).
6. **Number of forms:** Where there is only one Customs office of departure and one Customs office of destination, the TIR carnet must contain at least 2 sheets for the country of departure, 2 sheets for the country of destination and 2 sheets for each country traversed. For each additional Customs office of departure (or destination) 2 extra sheets shall be required.
7. **Presentation at Customs offices:** The TIR carnet shall be presented with the road vehicle, combination of vehicles, or container(s) at each Customs office of departure, Customs office en route and Customs office of destination. At the last Customs office of departure, the Customs Officer shall sign and date stamp item 17 below the manifest on all vouchers to be used on the remainder of the journey.

B. How to fill in the TIR carnet

8. **Erasures, over-writing:** No erasures or over-writing shall be made on the TIR carnet. Any correction shall be made by crossing out the incorrect particulars and adding, if necessary, the required particulars. Any change shall be initialed by the person making it and endorsed by the Customs authorities.
9. **Information concerning registration:** When national legislation does not provide for registration of trailers and semi-trailers, the identification or manufacturer's no. shall be shown instead of the registration no.
10. **The manifest:**
 - (a) The manifest shall be completed in the language of the country of departure, unless the Customs authorities allow another language to be used. The Customs authorities of the other countries traversed reserve the right to require its translation into their own language. In order to avoid delays which might ensue from this requirement, carriers are advised to supply the driver of the vehicle with the requisite translations.
 - (b) **The information on the manifest should be typed or multicolored in such a way as to be clearly legible on all sheets. Illegible sheets will not be accepted by the Customs authorities.**
 - (c) Separate sheets of the same model as the manifest or commercial documents providing all the information required by the manifest, may be attached to the vouchers. In such cases, all the vouchers must bear the following particulars:
 - (i) the number of sheets attached (box 8);
 - (ii) the number and type of the packages or articles and the total gross weight of the goods listed on the attached sheets (boxes 9 to 11).
 - (d) When the TIR carnet covers a combination of vehicles or several containers, the contents of each vehicle or each container shall be indicated separately on the manifest. This information shall be preceded by the registration no. of the vehicle or the identification no. of the container (item 9 of the manifest).
 - (e) Likewise, if there are several Customs offices of departure or of destination, the entries concerning the goods taken under Customs control at, or intended for, each Customs office shall be clearly separated from each other on the manifest.
11. **Packing lists, photographs, plans, etc:** When such documents are required by the Customs authorities for the identification of heavy or bulky goods, they shall be endorsed by the Customs authorities and attached to page 2 of the cover of the carnet. In addition, a reference shall be made to these documents in box 8 of all vouchers.
12. **Signature:** All vouchers (items 14 and 15) must be dated and signed by the holder of the carnet or his agent.

C. Incidents or accidents

13. In the event of Customs seals being broken or goods being destroyed or damaged by accident en route the carrier shall immediately contact the Customs authorities, if there are any near at hand, or, if not, any other competent authorities of the country he is in. The authorities concerned shall draw up with the minimum delay the certified report which is contained in the TIR carnet.
14. In the event of an accident necessitating transfer of the load to another vehicle or another container, this transfer may be carried out only in the presence of one of the authorities mentioned in rule 13 above. The said authority shall draw up the certified report. Unless the carnet carries the words « Heavy or bulky goods », the vehicle or container substituted must be one approved for the transport of goods under Customs seals. Furthermore, it shall be sealed and details of the seal affixed shall be indicated in the certified report. However, if no approved vehicle or container is available, the goods may be transferred to an unapproved vehicle or container, provided it affords adequate safeguards. In the latter event, the Customs authorities of succeeding countries shall judge whether they, too, can allow the transport under cover of the TIR carnet to continue in that vehicle or container.
15. In the event of imminent danger necessitating immediate unloading of the whole or of part of the load, the carrier may take action on his own initiative, without requesting or waiting for action by the authorities mentioned in rule 13 above. It shall then be for him to furnish proof that he was compelled to take such action in the interests of the vehicle or container or of the load and, as soon as he has taken such preventive measures as the emergency may require, he shall notify one of the authorities mentioned in rule 13 above in order that the facts may be verified, the load checked, the vehicle or container sealed and the certified report drawn up.
16. The certified report shall remain attached to the TIR carnet until the Customs office of destination is reached.
17. In addition to the model form inserted in the TIR carnet itself, associations are recommended to furnish carriers with a supply of certified report forms in the language or languages of the countries of transit.

ANEXO 2

REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE PUEDEN SER ADMITIDOS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL BAJO PRECINTO ADUANERO*Artículo 1***Principios fundamentales**

Sólo podrán aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero aquellos vehículos cuyos compartimentos de carga estén contruidos y acondicionados de tal manera que:

- a) no pueda extraerse de la parte precintada del vehículo, o introducirse en ella, ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) no posea ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

*Artículo 2***Estructura de los compartimentos reservados a la carga**

1. Para cumplir los requisitos del artículo 1 del presente Reglamento:
 - a) los elementos constitutivos del compartimento reservado a la carga (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.), estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes;
 - b) las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrán abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos;
 - c) las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del compartimento reservado a la carga y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.
2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del compartimento reservado a la carga que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:
 - i) si el revestimiento interior del compartimento recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles, y
 - ii) si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.
3. Los tragaluces serán autorizados a condición de que estén hechos de materiales suficientemente resistentes y de que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles. No obstante, se admitirá el vidrio, si bien en ese caso, a no ser que se trate de vidrio inastillable, el tragaluz deberá estar provisto de una rejilla metálica fija que no pueda desmontarse desde el exterior; la dimensión máxima de las mallas de la rejilla no excederá de 10 milímetros.
4. Las aberturas hechas en el suelo, con fines técnicos, tales como engrase, conservación, relleno del arenero, etc., no se permitirán si no van provistas de una tapadera que pueda fijarse de tal suerte que no permita el acceso desde el exterior al compartimento reservado a la carga.

Artículo 3

Vehículos entoldados

1. Los vehículos entoldados deberán reunir las condiciones señaladas en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, estos vehículos deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.
2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso al compartimento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.
3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro del otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 milímetros. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis nº 1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo, bastará replegar el borde de la parte superior y hacer las costuras según los croquis números 2 ó 2 a) adjuntos al presente Reglamento. Una de las costuras sólo será visible desde el interior, y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.
4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis nº 3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 milímetros. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 milímetros, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de tres milímetros a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.
5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis nº 4 adjunto al presente Reglamento, los bordes se plegarán uno dentro de otro y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 milímetros, el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y el croquis nº 1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el apartado 4 del presente artículo, pero en tal caso la cinta de material plástico deberá colocarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior de éste.
6. El toldo se fijará al vehículo de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de las letras a) y b) del artículo 1 del presente Reglamento. Podrán utilizarse los siguientes sistemas:
 - a) El toldo podrá sujetarse mediante:
 - i) anillas metálicas fijadas al vehículo,
 - ii) ojales abiertos en el borde del toldo, y
 - iii) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del vehículo en una anchura mínima de 250 milímetros, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del vehículo impida por sí mismo todo acceso al compartimento reservado a la carga.
 - b) Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al vehículo, la unión entre los dos será continua y se efectuará por medio de dispositivos sólidos.
 - c) Cuando se utilice un sistema de cierre mecánico del toldo, dicho sistema deberá, cuando esté cerrado, unir estrechamente el toldo al exterior del compartimento reservado a la carga (véase, a título de ejemplo, el croquis nº 6).
7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).

8. Las distancias entre las anillas y entre los ojales no excederán de 200 milímetros. Sin embargo, las distancias podrán ser mayores sin que excedan de 300 milímetros, entre las anillas y entre los ojales situados a ambos lados de un montante, si el sistema de construcción del vehículo y del toldo es tal que impida el acceso al compartimento de carga. Los ojales deberán estar reforzados.

9. Como amarre se utilizarán:

- a) cables de acero de un diámetro mínimo de tres milímetros, o
- b) cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de ocho milímetros, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico, o
- c) cables formados por fibras ópticas con envuelta de acero enrollado en espiral provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico, o
- d) cables con alma de material textil recubierta de al menos cuatro torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente, si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de 3 mm.

Los cables mencionados en las letras a) o d) del apartado 9 de este artículo podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

En los casos en que deba fijarse el toldo al armazón en un sistema de construcción que, por lo demás, esté en conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 6 del presente artículo, podrá utilizarse una correa como medio de fijación (en el croquis n° 7 adjunto al presente anexo figura un ejemplo de sistema de construcción de este tipo). La correa debe reunir los requisitos estipulados en el inciso iii) de la letra a) del apartado 11 por lo que se refiere a su material, dimensiones y forma.

10. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. Todas las conteras deberán permitir el paso del hilo o fleje del precinto aduanero. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica de las cuerdas, de conformidad con lo dispuesto en las letras a), b) y d) del apartado 9 del presente artículo, deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis n° 5 adjunto al presente Reglamento).

11. Se juntarán las dos superficies en las aberturas hechas en la lona que sirvan para la carga y descarga. Se podrán utilizar los siguientes sistemas:

- a) Los dos bordes de la lona se superpondrán de manera suficiente. Por otra parte, se asegurará que estén cerrados por medio de:
 - i) una solapa cosida o unida de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo,
 - ii) anillas y ojales que respondan a las condiciones del apartado 8 del presente artículo; dichas anillas deberán ser de metal, y
 - iii) una correa hecha de una materia apropiada, de una sola pieza y no extensible, de 20 milímetros de ancho y 3 milímetros de espesor como mínimo, que pase por las anillas y que mantenga unidos los dos bordes de la lona, así como la solapa; dicha correa quedará fijada en el interior de la lona y estará provista de:
 - un ojal para recibir el cable o la cuerda mencionados en el apartado 9 del presente artículo, o bien
 - un ojal que se pueda aplicar a la anilla metálica mencionada en el apartado 6 del presente artículo, fijado por el cable o la cuerda a que alude el apartado 9 del presente artículo.

Cuando exista un dispositivo especial (deflector, etc.) que impida el acceso al compartimento reservado a la carga sin dejar huellas visibles, no se exigirá la solapa. Tampoco se exigirá la solapa en los vehículos con toldos corredizos.

- b) Un sistema especial de bloqueo que mantenga los bordes de las lonas estrechamente apretados cuando el compartimento de carga está cerrado y sellado. Dicho sistema estará provisto de una abertura a través de la cual podrá pasar la anilla de metal mencionada en el apartado 6 del presente artículo y quedar sujeta por la cuerda o el cable a que alude el apartado 9 del presente artículo (a título de ejemplo, véase el croquis n° 8 adjunto al presente anexo).

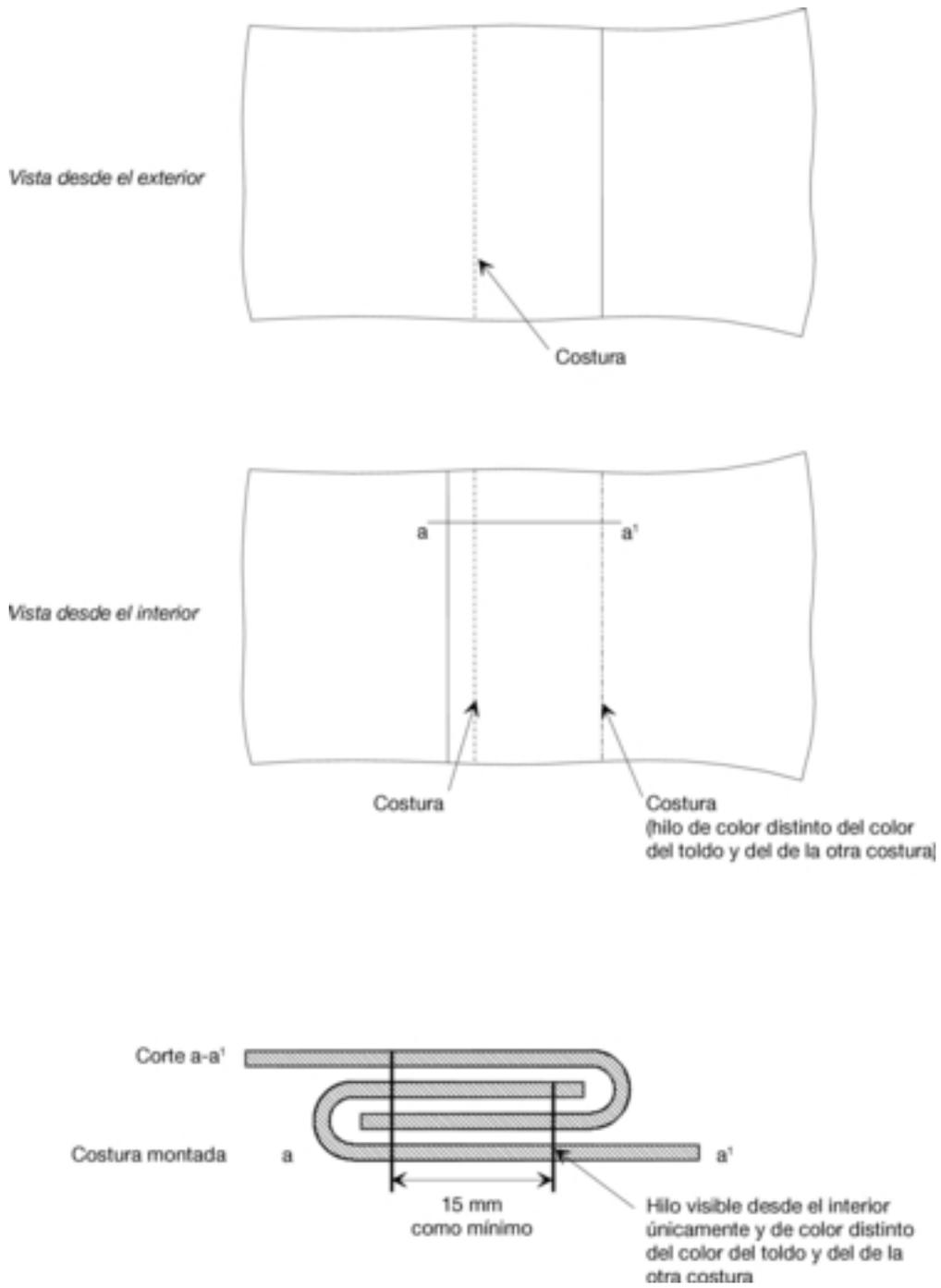
Artículo 4

Vehículos con toldos corredizos

1. Las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 del presente Reglamento se aplicarán, cuando proceda, a los vehículos con toldos corredizos. Además, estos vehículos deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.
2. Los toldos corredizos, suelo, puertas y otros elementos constitutivos del compartimento reservado a la carga deberán ajustarse a los requisitos de los apartados 6, 8, 9 y 11 del artículo 3 del presente Reglamento o a las disposiciones de los incisos i) a vi) siguientes.
 - i) Los toldos corredizos, suelo, puertas y otros elementos constitutivos del compartimento reservado a la carga se deberán unir de forma que no puedan ser abiertos o cerrados sin dejar huellas visibles.
 - ii) El toldo cubrirá los elementos sólidos de la parte superior del vehículo como mínimo en 1/4 de la distancia efectiva entre las cinchas tensoras. El toldo cubrirá los elementos sólidos de la parte inferior del vehículo en una anchura mínima de 50 mm. La abertura horizontal entre el toldo y los elementos sólidos del compartimento reservado a la carga no podrá ser superior a 10 mm perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo, una vez que el compartimento destinado a la carga haya sido cerrado y precintado para la Aduana.
 - iii) El mecanismo de guía del toldo corredizo y las otras partes móviles se unirán de forma que las puertas cerradas y precintadas para la Aduana y las demás partes móviles no puedan ser abiertas ni cerradas desde el exterior sin dejar huellas visibles. El mecanismo de guía del toldo corredizo y las otras partes móviles se unirán de forma que sea imposible acceder al compartimento reservado a la carga sin dejar huellas visibles. El mecanismo se describe en el croquis n° 9 que figura como apéndice del presente Reglamento.
 - iv) La distancia horizontal entre las anillas, utilizadas a efectos de aduanas, sobre los elementos sólidos del vehículo no excederá de 200 milímetros. Sin embargo, la distancia entre las anillas situadas a ambos lados del montante podrá ser mayor, sin que exceda de 300 milímetros, si el diseño del vehículo y de los toldos se ha concebido para impedir cualquier posibilidad de acceso al compartimento reservado a la carga. En todos los casos, se deberán respetar las condiciones definidas en el inciso ii) del presente artículo.
 - v) La separación entre las cinchas tensoras no deberá exceder de 600 milímetros.
 - vi) Los dispositivos de cierre utilizados para sujetar los toldos a los elementos sólidos del vehículo deberán ser conformes a las prescripciones del apartado 9 del artículo 3 del presente Reglamento.

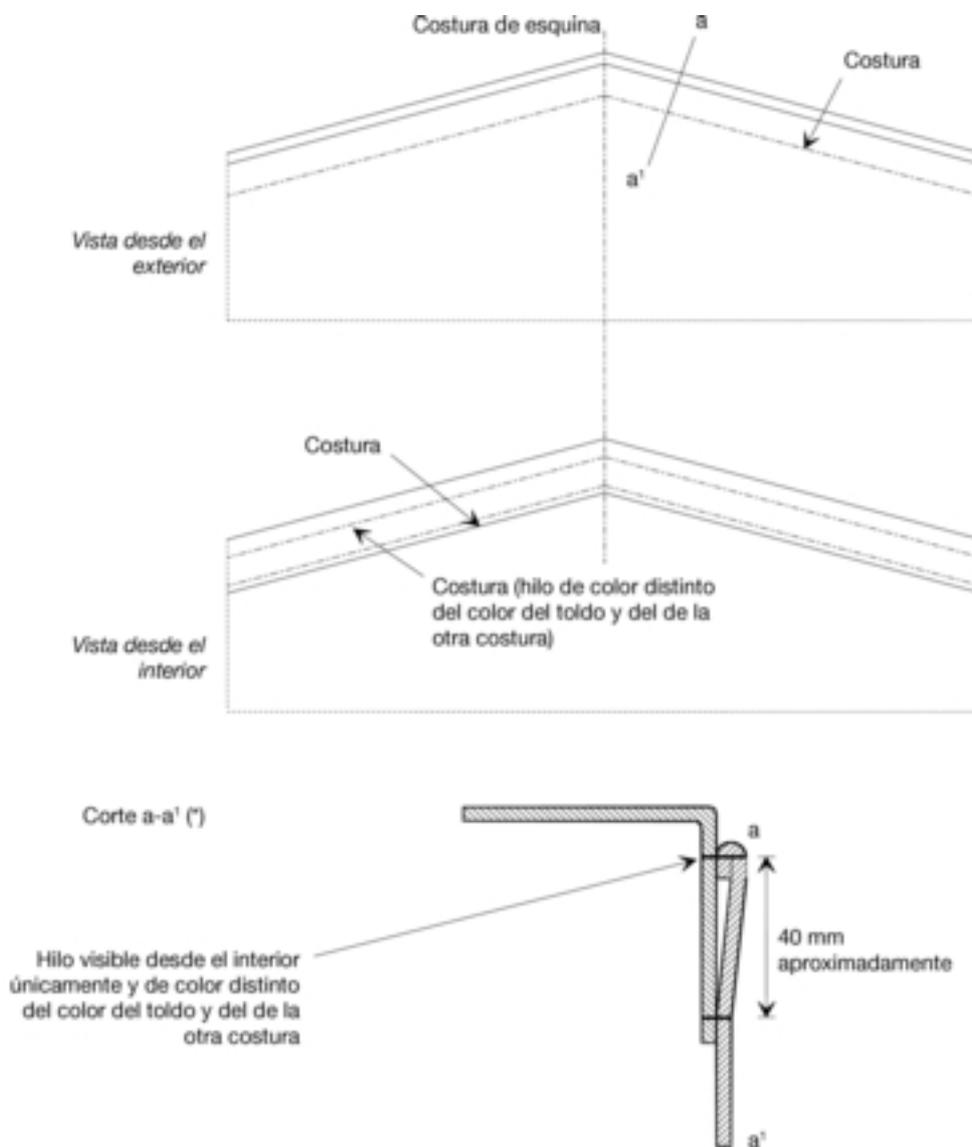
Croquis N° 1

TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA



Croquis N° 2

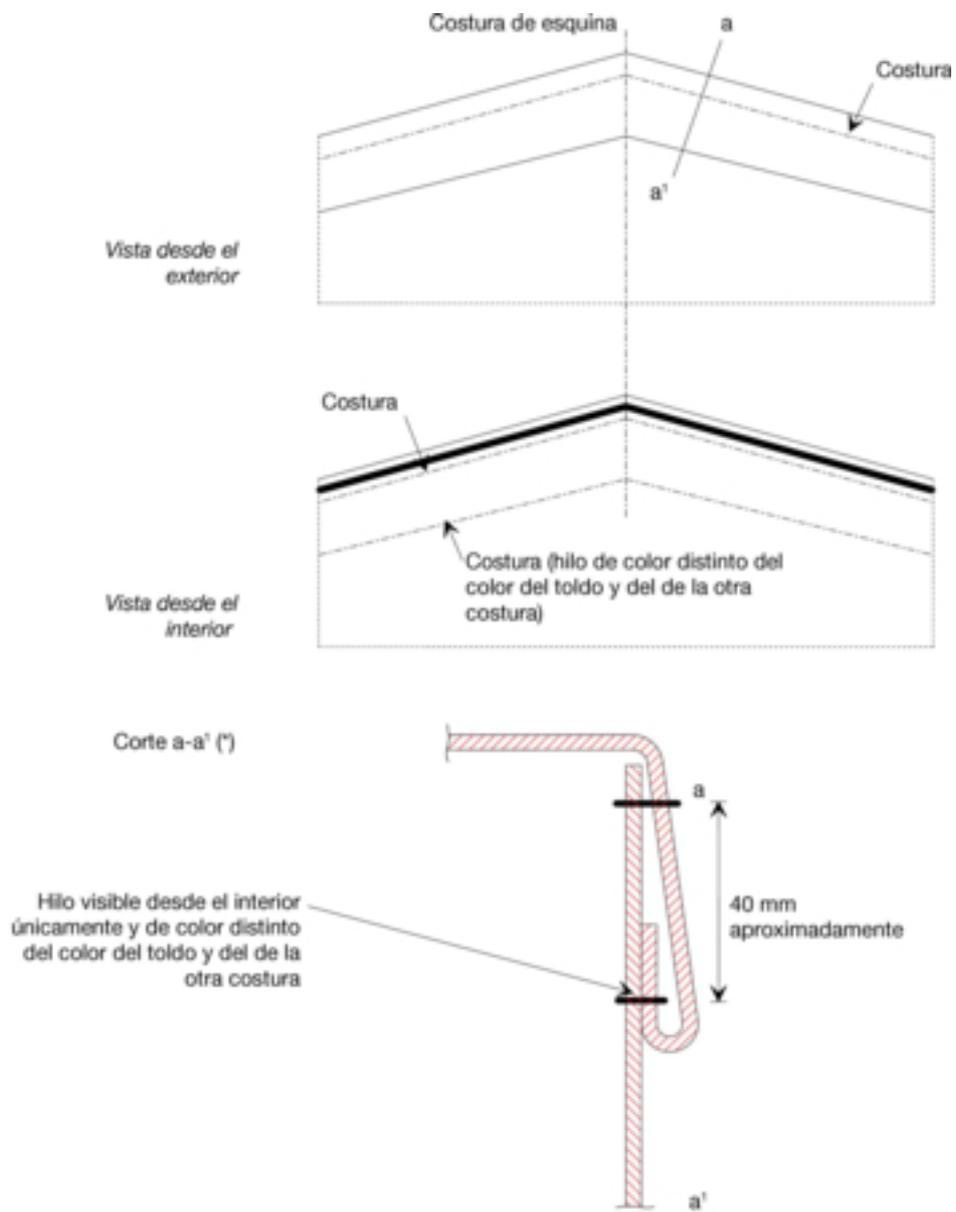
TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA



(*). Este croquis representa la parte doblada superior del toldo conforme al apartado 3 del artículo 3 del anexo 2.

Croquis N° 2 a)

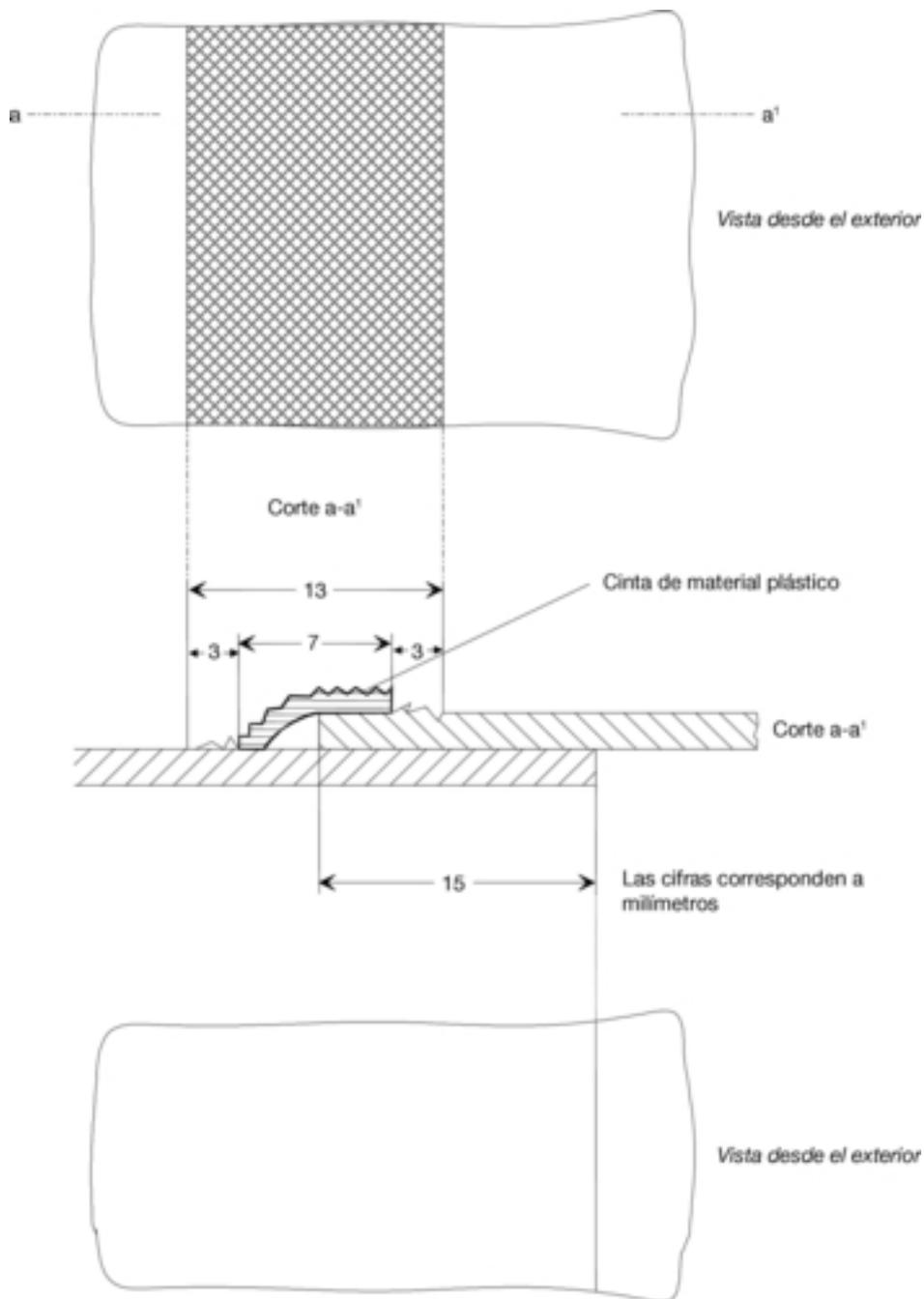
TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA



(*) Este croquis representa la parte doblada superior del toldo conforme al párrafo 3 del artículo 3 del anexo 2.

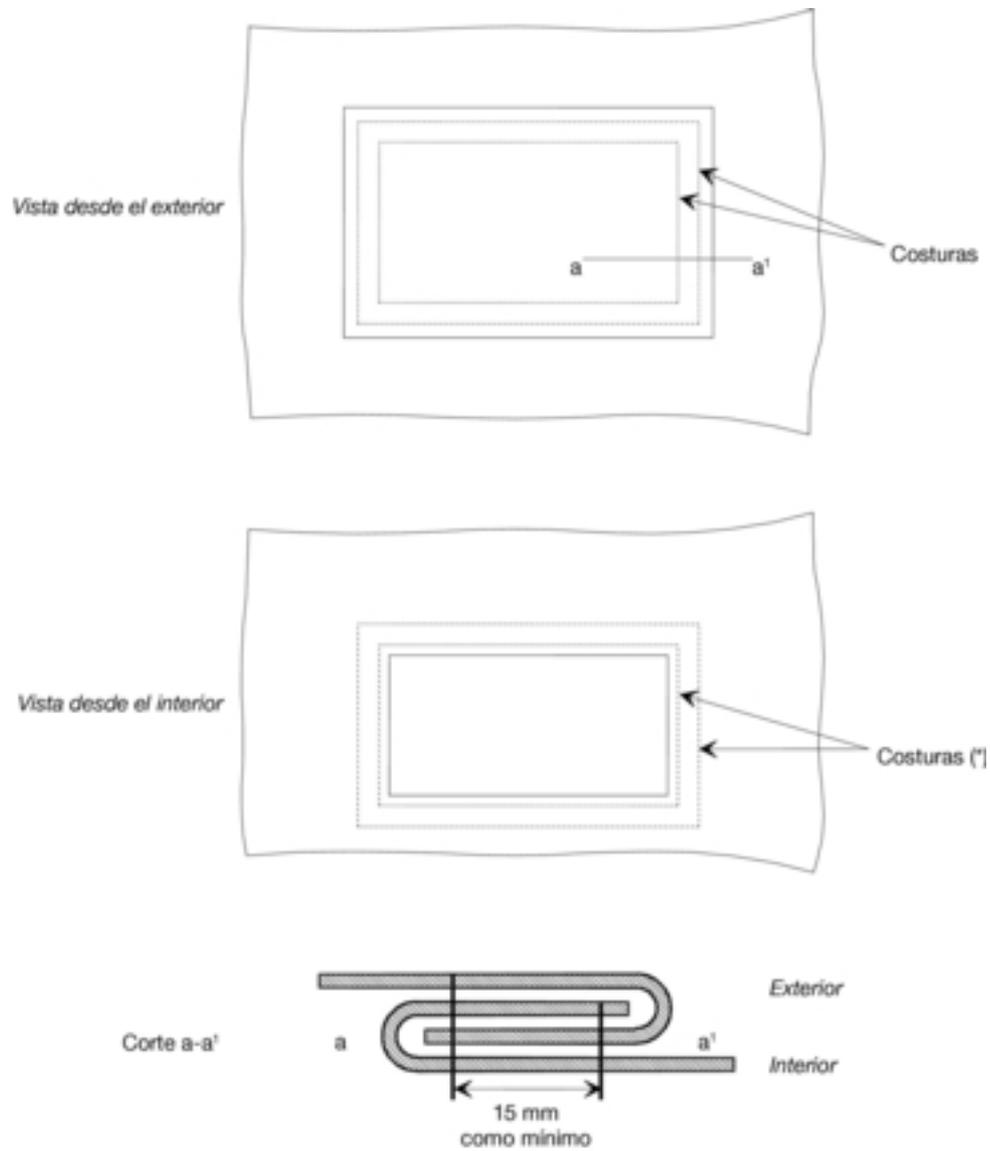
Croquis N° 3

TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR SOLDADURA



Croquis N° 4

REPARACIÓN DEL TOLDO

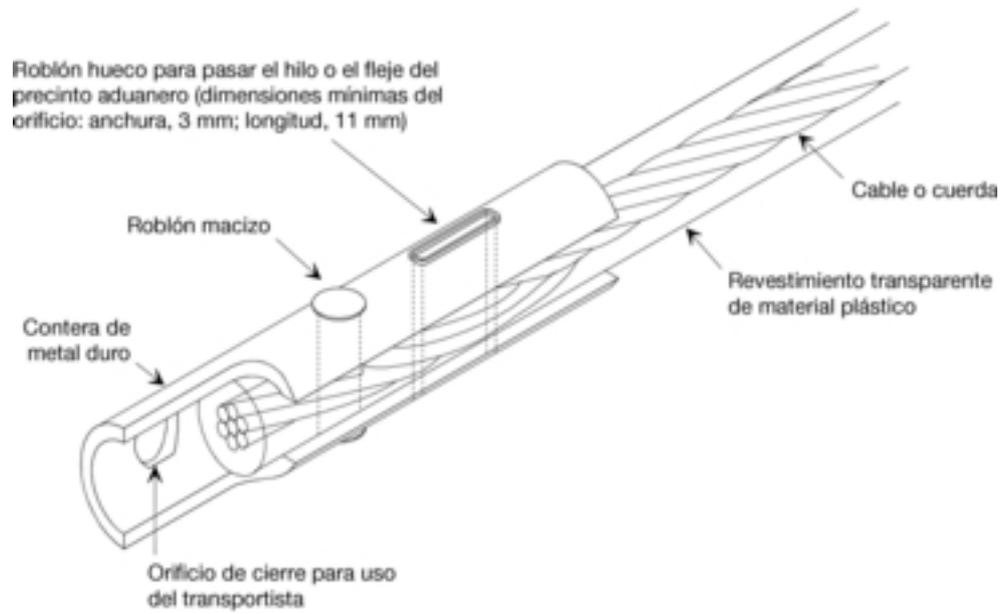


(*) Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del de los hilos visibles desde el exterior y del color del toldo.

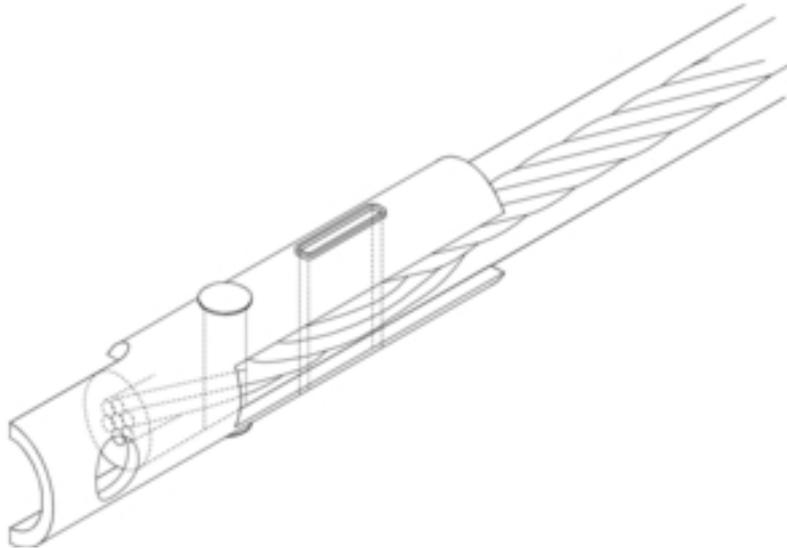
Croquis N° 5

MODELO DE CONTERA

1. Vista lateral: Anverso

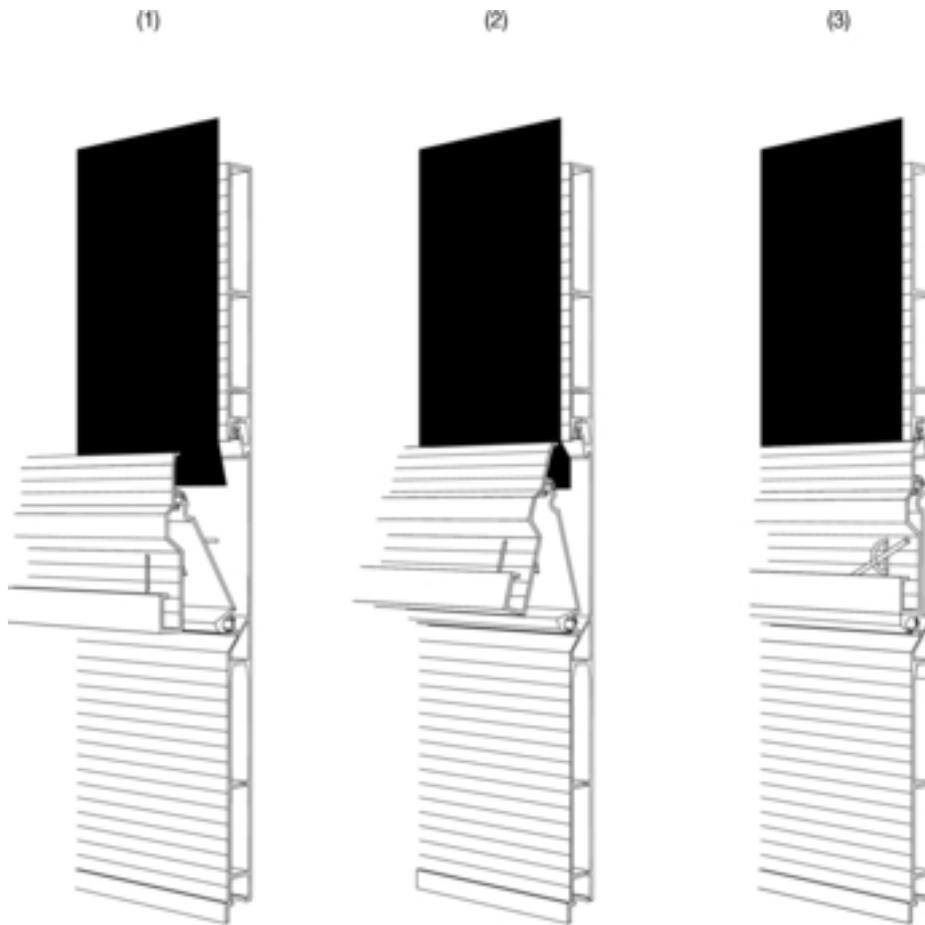


2. Vista lateral: Reverso



Croquis N° 6

EJEMPLO DE SISTEMA DE CIERRE DEL TOLDO

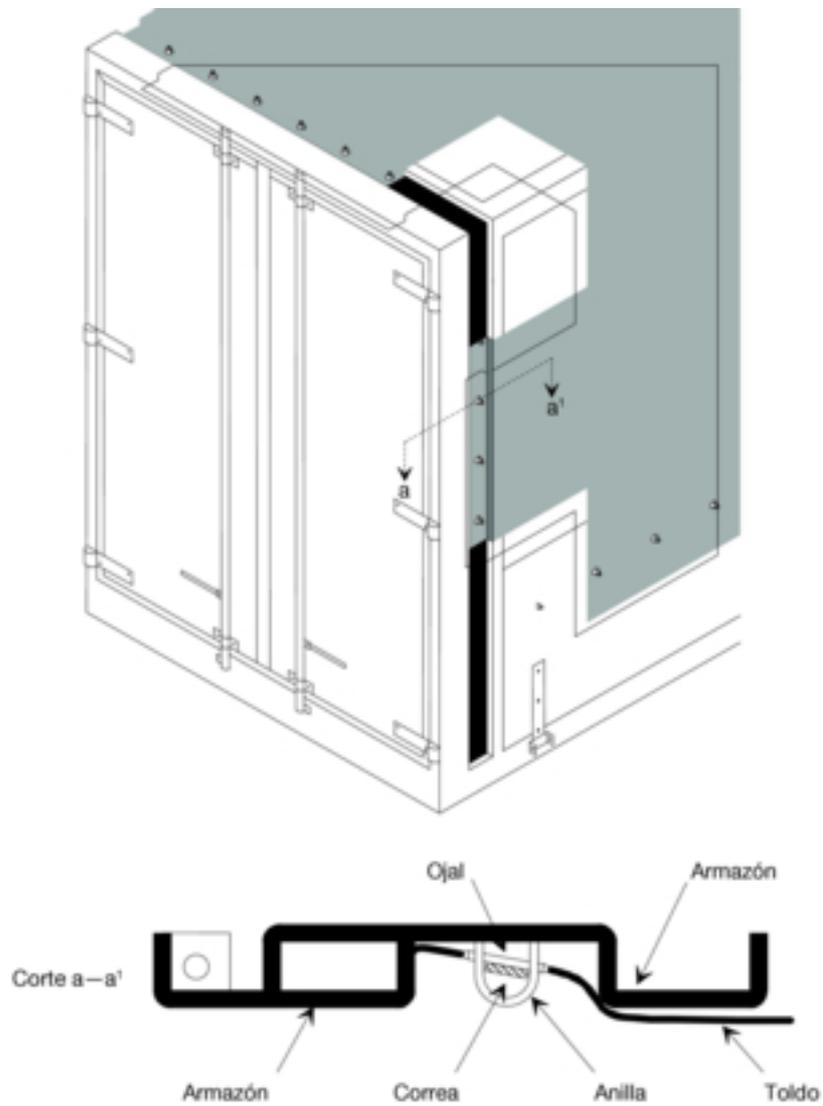


Descripción

El presente sistema de cierre del toldo puede ser autorizado si está provisto de, por lo menos, una anilla metálica en cada extremidad de la puerta. Las aperturas previstas para el paso de la anilla son ovaladas y tienen dimensiones justo suficientes para permitir el paso de la anilla. La parte visible de la anilla metálica no sobresale en más del doble del diámetro máximo del cable de cierre cuando el sistema está cerrado.

Croquis N° 7

EJEMPLO DE TOLDO FIJADO A UN ARMAZÓN DE FORMA ESPECIAL

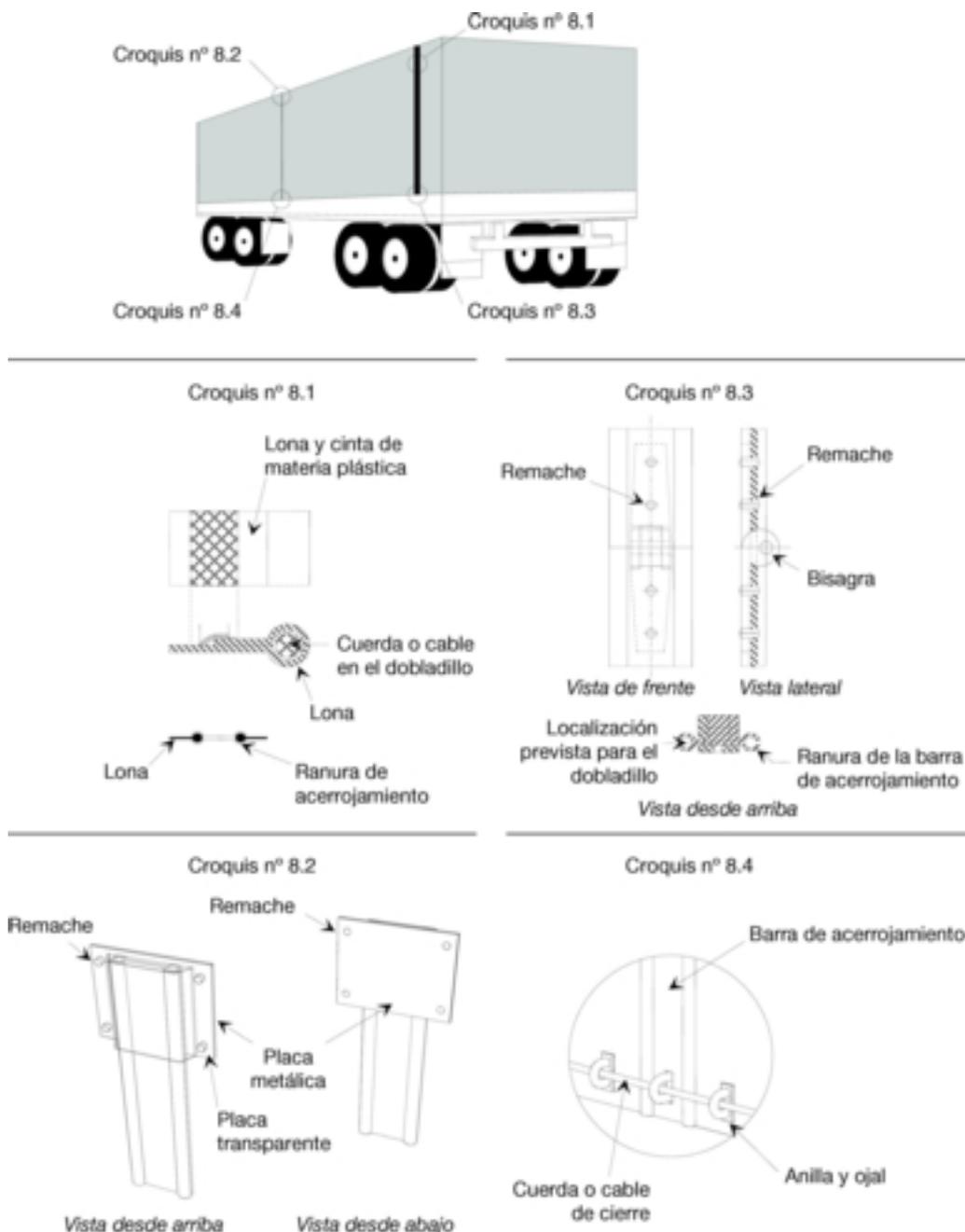


Descripción

Esta fijación del toldo al vehículo es aceptable si las anillas están embutidas en el perfil y su parte exterior no sobresale más de la profundidad máxima del perfil. La anchura del perfil deberá ser lo más reducida posible.

Croquis N° 8

LONA CON ABERTURA DE CARGA Y DE DESCARGA



Descripción

Con este sistema de acerojamiento, los dos bordes de las aberturas de la lona utilizados para la carga y descarga están unidos por una barra de acerojamiento de aluminio. En toda su longitud, las aberturas de la lona están provistas de una cuerda o de un cable introducidos en un dobladillo (véase croquis n° 8.1), de tal manera que es imposible sacar la lona de la ranura de la barra de acerojamiento. El dobladillo está por el lado exterior y unido según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del anexo 2 del Convenio.

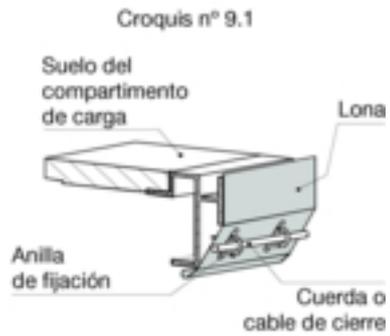
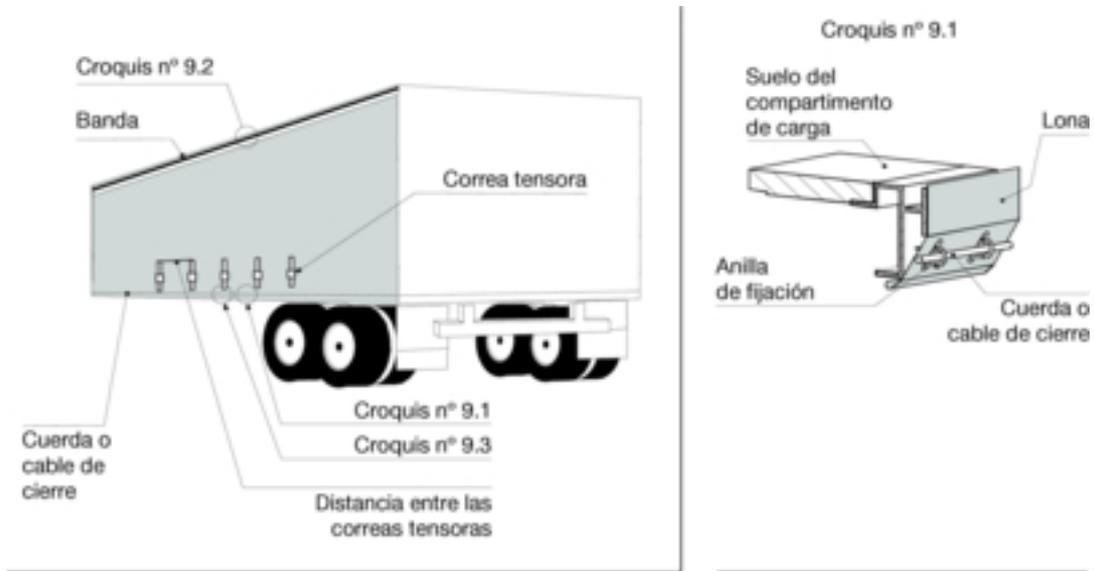
Los bordes deberán ser introducidos en las ranuras de la barra de acerojamiento de aluminio y luego empujados por los dos carriles longitudinales paralelos cuyo extremo inferior debe estar cerrado. Cuando la barra de acerojamiento esté en posición vertical, los bordes de la lona quedan unidos.

En el límite superior de la abertura, la barra de acerojamiento está bloqueada por una placa de plástico transparente remachada a la lona (véase croquis n° 8.2). La barra de acerojamiento tiene dos partes unidas por una bisagra remachada, lo que permite doblarla para colocarla en su lugar o para quitarla de manera más fácil. Dicha bisagra deberá estar concebida de manera que impida que se pueda quitar el pasador de unión cuando el sistema está cerrado con cerrojo (véase croquis n° 8.3).

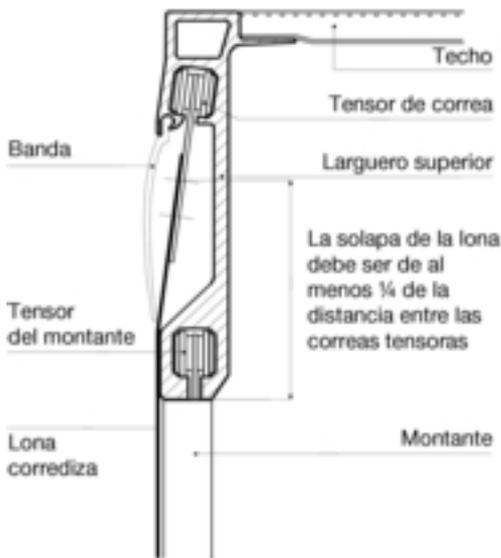
Existe una abertura debajo de la barra de acerojamiento para dejar pasar la anilla; dicha abertura es oval y permite exclusivamente el paso de la anilla (véase croquis n° 8.4). Se pasan la cuerda o el cable de cerradura TIR por esa anilla para bloquear la barra de acerojamiento.

Croquis N° 9

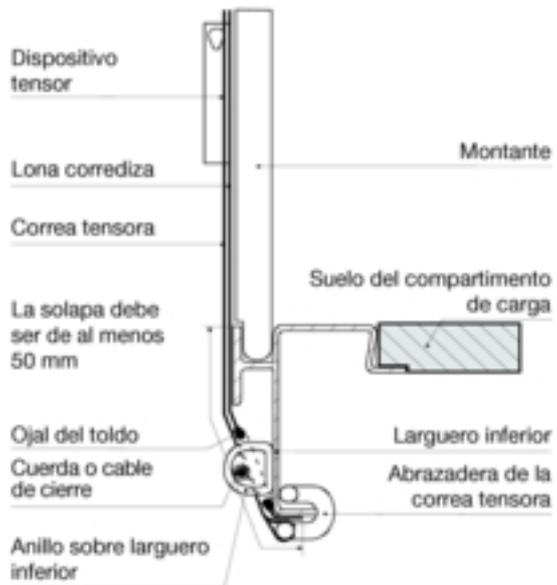
MODELO DE CONSTRUCCIÓN DE UN VEHÍCULO CON LONAS CORREDIZAS



Croquis nº 9.2
GUÍA DE LA LONA Y SOLAPA SUPERIOR



Croquis nº 9.3
SOLAPA DE LA LONA INFERIOR



ANEXO 3

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE REÚNAN LAS CONDICIONES TÉCNICAS PRESCRITAS EN EL REGLAMENTO QUE SE REPRODUCE EN EL ANEXO 2

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. La aprobación de los vehículos de transporte por carretera podrá efectuarse por uno de los procedimientos siguientes:
 - a) individualmente, o
 - b) por modelo (serie de vehículos de transporte por carretera).
2. La aprobación dará lugar a la expedición de un certificado conforme al modelo que se reproduce en el anexo 4. Dicho certificado estará impreso en la lengua del país de expedición y en francés o inglés. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado irá acompañado de fotografías o de dibujos autenticados por dicha autoridad, la cual hará constar el número de esos documentos en la rúbrica nº 6 del certificado.
3. El certificado deberá llevarse siempre en el vehículo a que se refiera.
4. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados, o, en el caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo.
5. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
6. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.
7. Las autoridades competentes del país en el que esté matriculado el vehículo, o en el caso de vehículos que no hayan de ser matriculados, las autoridades competentes del país en el que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo podrán, cuando proceda, retirar o renovar el certificado de aprobación o expedir un nuevo certificado en las circunstancias que se especifican en el artículo 14 del presente Convenio y en los apartados 4, 5 y 6 del presente anexo.

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN INDIVIDUAL

8. La aprobación individual será solicitada de la autoridad competente por el propietario, el operador o el representante de uno de ellos. La autoridad competente procederá a la inspección del vehículo de transporte por carretera presentado de conformidad con las disposiciones generales de los apartados 1 a 7 del presente anexo y, después de haber comprobado que reúne las condiciones técnicas prescritas en el anexo 2, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo que se reproduce en el anexo 4.

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN POR MODELO (SERIE DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA)

9. Cuando los vehículos de transporte por carretera se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.
10. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.
11. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.
12. El fabricante se comprometerá por escrito:
 - a) a presentar a la autoridad competente los vehículos del modelo de que se trate que dicha autoridad desee examinar;
 - b) a permitir que la autoridad competente examine otras unidades en cualquier momento del proceso de producción de la serie correspondiente al modelo de que se trate;

- c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia antes de llevarla a la práctica;
 - d) a indicar en los vehículos de transporte por carretera, en un lugar visible, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada vehículo en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);
 - e) a llevar una relación de los vehículos de modelo aprobado que se fabriquen.
13. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.
14. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de unos o varios de los vehículos fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los vehículos de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en el anexo 2.
15. La autoridad competente notificará por escrito al fabricante su decisión de aprobar el modelo de que se trate. Dicha decisión está fechada y numerada, y en ella se designará con precisión a la autoridad que la haya adoptado.
16. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para expedir a cada vehículo fabricado con arreglo al modelo aprobado un certificado de aprobación debidamente firmado.
17. El titular del certificado de aprobación deberá, antes de utilizar el vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR, completar, cuando proceda, el certificado de aprobación indicando en él:
- el número de matrícula atribuido al vehículo (rúbrica nº 1), o
 - cuando se trate de un vehículo que no haya de matricularse, el nombre del propio titular y su domicilio comercial (rúbrica nº 8).
18. Cuando un vehículo que haya sido objeto de aprobación por modelo sea exportado a otro país que sea Parte Contratante en el presente Convenio, no se requerirá un nuevo procedimiento de aprobación en ese país por el hecho de la importación.

PROCEDIMIENTO DE ANOTACIÓN DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN

19. Cuando un vehículo aprobado, que transporte mercancías al amparo de un cuaderno TIR, presente defectos de importancia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán negar al vehículo la autorización de proseguir su viaje al amparo de un cuaderno TIR, o bien permitir que continúe el viaje al amparo de un cuaderno TIR en su territorio adoptando las medidas necesarias de seguridad. El vehículo aprobado deberá ser repuesto en un buen estado lo antes posible y, en todo caso, antes de que vuelva a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR.
20. En cada uno de esos casos, las autoridades aduaneras harán la oportuna anotación en la rúbrica nº 10 del certificado de aprobación del vehículo. Cuando éste haya sido repuesto en un estado que justifique su aprobación, será presentado a las autoridades competentes de una Parte Contratante que revalidarán el certificado haciendo en la rúbrica nº 11 una anotación por la que se anulen las observaciones precedentes. Ningún vehículo cuyo certificado haya sido objeto en la rúbrica nº 10 de una anotación conforme a lo dispuesto en el apartado anterior podrá volver a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR mientras no haya sido repuesto en buen estado y se hayan anulado como antes se indica las anotaciones que se hubieran hecho en la rúbrica nº 10.
21. Toda anotación que se haga en el certificado estará fechada y autenticada por las autoridades aduaneras competentes.
22. Cuando las autoridades aduaneras consideren que un vehículo tiene defectos de menor importancia que no entrañan riesgo alguno de fraude, podrá autorizarse la utilización de dicho vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR. El titular del certificado de aprobación será informado de esos defectos y deberá reponer en buen estado su vehículo en un plazo razonable.

ANEXO 4

MODELO DE CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Modelo de certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera

CERTIFICADO DE APROBACIÓNde un vehículo de carretera para el transporte
de mercancías bajo precinto aduanero

Certificado nº

Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975

Expedido por:

(Autoridad competente)

IDENTIFICACIÓN	Certificado nº
1. Nº de registro	
2. Tipo de vehículo	
3. Nº de chasis	
4. Marca (o nombre del fabricante)	
5. Otras particularidades	
6. Número de anexos	
7. APROBACIÓN	Válida hasta
<input type="checkbox"/> aprobación individual (*)	Sello
<input type="checkbox"/> aprobación por modelo (*)	
Nº de autorización (si procede)	
Lugar	
Fecha	
Firma	
8. TITULAR (constructor, propietario o transportista) (sólo para vehículos no registrados)	
Nombre y dirección	
.....	
9. RENOVACIONES	
Válida hasta	
Lugar	
Fecha	
Firma	
Sello	

(*) Señálese la casilla que proceda.

Véase el «Aviso importante» de la página 4.
[página 2]

Modelo de certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera (continuación)

OBSERVACIONES (reservado para las autoridades competentes)		Certificado nº	
10. Defectos constatados		11. Rectificación realizada	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
10. Defectos constatados		11. Rectificación realizada	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
10. Defectos constatados		11. Rectificación realizada	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
12. Otras observaciones			

Véase el «Aviso importante» de la página 4.
[página 3]

Modelo de certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera

ADVERTENCIA IMPORTANTE

1. Cuando la autoridad que expida el certificado de aprobación lo considere necesario, adjuntará al mismo fotografías o diagramas autenticados por dicha autoridad. La autoridad competente introducirá el número de documentos que se adjunten en la casilla nº 6 del certificado.
2. El certificado se deberá llevar a bordo del vehículo de carretera. Deberá ser el certificado original, no una fotocopia del mismo.
3. Los vehículos de carretera se deben presentar cada dos años, a efectos de inspección y de renovación eventual de la aprobación, a las autoridades competentes del país en el que estén registrados o, en el caso de los vehículos que no estén registrados, del país en el que esté domiciliado el propietario o el usuario del vehículo.
4. Cuando un vehículo de carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de los cuadernos TIR deberá ser respuesto en el estado que justificó su aprobación para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
5. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

ANEXO 5

PLACAS TIR

1. El tamaño de las placas será de 250 mm por 400 mm.
 2. Las letras TIR, en caracteres latinos mayúsculos, tendrán una altura de 200 mm y la anchura del trazado será de 20 mm como mínimo. Las letras serán blancas sobre fondo azul.
-

ANEXO 6

NOTAS EXPLICATIVAS

Introducción a las notas explicativas

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, las notas explicativas interpretan ciertas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos. En ellas se describen también ciertas prácticas recomendadas.
- ii) Las notas explicativas no modifican las disposiciones del presente Convenio ni de sus anexos, sino que precisan su contenido, significado y alcance.
- iii) En particular, habida cuenta de las disposiciones del artículo 12 del presente Convenio y del anexo 2 del mismo referentes a las condiciones técnicas requeridas para la aprobación de vehículos para el transporte de mercancías por carretera bajo precinto aduanero, las notas explicativas especifican, en los casos oportunos, las técnicas de construcción que han de aceptar las Partes Contratantes para ajustarse a esas disposiciones. Las notas explicativas también pueden especificar las técnicas de construcción -si las hubiere- que no se ajusten a esas disposiciones.
- iv) Las notas explicativas proporcionan un medio para aplicar las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos en consonancia con el desarrollo de la tecnología y con las necesidades económicas.

0. TEXTO DEL CONVENIO

0.1. Artículo 1

0.1. b) La letra b) del artículo 1 implica que cuando existen varias Aduanas de salida o destino en uno o varios países, puede haber más de una operación TIR en una Parte Contratante. En esas circunstancias, la etapa nacional de un transporte TIR realizada entre dos Aduanas sucesivas, sean éstas de salida, destino o tránsito, puede considerarse una operación TIR.

0.1. f) Las tasas y gravámenes que se exceptúan en la letra f) del artículo 1 son todas las sumas que, no siendo derechos e impuestos de importación o exportación, sean percibidos por las Partes Contratantes por la importación o la exportación de mercancías, o en relación con dicha importación o exportación. El importe de esas sumas se limitará al costo aproximado de los servicios prestados y no representará una protección indirecta de los productos nacionales ni un impuesto de carácter fiscal sobre las importaciones o exportaciones. Entre esas tasas y gravámenes figuran los pagos por concepto de:

- los certificados de origen que puedan requerirse para el tránsito;
- los análisis efectuados por los laboratorios de Aduanas con fines de control;
- las inspecciones aduaneras y otras operaciones de despacho de aduanas efectuadas fuera de las horas normales de trabajo o de las oficinas de Aduanas;
- las inspecciones efectuadas por razones de orden sanitario, veterinario o fitopatológico.

0.1. j) Se entenderá por «carrocería desmontable» un compartimento de carga que no esté dotado de medio alguno de locomoción y que esté concebido en particular para ser transportado sobre un vehículo de carretera, encontrándose especialmente adaptado para dicho fin el chasis del vehículo y el cuadro inferior de la carrocería. Con este término se designa también una caja móvil que es un compartimento de carga concebido especialmente para el transporte combinado carretera/ferrocarril.

0.1. j) i) La expresión «parcialmente cerrado», aplicada al equipo mencionado en el inciso i) de la letra j) del artículo 1, se refiere a compartimentos generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimitan un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura suele componerse de elementos metálicos que forman la armazón de un contenedor. Este tipo de contenedor puede llevar también una o varias paredes laterales o frontales. En algunos casos hay también un techo unido al suelo por montantes verticales. Estos contenedores se utilizan, en particular, para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos de motor, por ejemplo).

0.2. Artículo 2

0.2-1. En el artículo 2 se prevé la posibilidad de que una operación de transporte efectuada al amparo de un cuaderno TIR empiece y termine en el mismo país, a condición de que parte del viaje se efectúe por territorio extranjero. Nada se opone en tal caso a que las autoridades aduaneras del país de salida exijan, además del cuaderno TIR, un documento nacional destinado a asegurar la libre reimportación de las mercancías. Se recomienda, sin embargo, que las autoridades aduaneras eviten exigir ese documento y acepten en su lugar una anotación especial en el cuaderno TIR.

0.2-2. Las disposiciones de este artículo permiten el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR cuando sólo parte del viaje se efectúe por carretera. No especifican qué parte del trayecto debe efectuarse por carretera y basta que esa parte esté situada entre el comienzo y la terminación del transporte TIR. No obstante, puede suceder que, pese a las intenciones del expedidor al comienzo del viaje, no pueda efectuarse ninguna parte del trayecto por carretera, debido a razones imprevistas de carácter comercial o accidental. En esos casos excepcionales, las Partes Contratantes aceptarán, sin embargo, el cuaderno TIR y surtirá todos sus efectos la responsabilidad de las asociaciones garantes.

0.5. Artículo 5

Este artículo no excluye el derecho de efectuar controles imprevistos de mercancías, pero subraya que esos controles deben ser muy limitados en número. El régimen internacional del cuaderno TIR ofrece, en efecto, mayores garantías suplementarias que los regímenes nacionales; por una parte, las indicaciones del cuaderno TIR relativas a las mercancías tienen que coincidir con las que se dan en los documentos aduaneros que, en su caso, se establezcan en el país de salida; por otra parte, los países de tránsito y de destino cuentan ya con las garantías que ofrecen los controles que se efectúan a la salida y que están certificados por las autoridades de la Aduana de partida (véase también la nota relativa al artículo 19).

0.6. Artículo 6

0.6.2. Apartado 2

Con arreglo a lo dispuesto en este apartado, las autoridades aduaneras de un país pueden autorizar varias asociaciones, cada una de las cuales asume responsabilidad en cuanto al descargo de las obligaciones dimanantes de los cuadernos expedidos por ella o por las asociaciones de las que es correspondiente.

0.6.2 bis-1. Las relaciones entre una organización internacional y las asociaciones que sean miembros del mismo se definirán en acuerdos escritos relativos al funcionamiento del sistema internacional de garantía.

0.6.2 bis-2. La autorización concedida con arreglo al artículo 6.2 bis se recogerá en un Acuerdo escrito entre la CEPE y la Organización Internacional. En el Acuerdo se estipulará que la Organización Internacional se compromete a cumplir las disposiciones pertinentes del Convenio, respetar las competencias de las Partes Contratantes en el Convenio y cumplir las decisiones del Comité Administrativo y las peticiones del Consejo Ejecutivo TIR. Mediante la firma del acuerdo, la Organización Internacional confirma la aceptación de las responsabilidades que la autorización le impone. El Acuerdo se aplicará también a las responsabilidades de la Organización Internacional establecidas en la letra b) del artículo 10 del anexo 8, en caso de que la mencionada organización internacional se haga cargo de la impresión y la distribución centralizada de los cuadernos TIR. El acuerdo deberá ser aprobado por el Comité Administrativo.

0.8. Artículo 8

0.8.2. Apartado 2

Serán aplicables las disposiciones de este apartado si, en caso de irregularidades del tipo previsto en el apartado 1 del artículo 8, las leyes y reglamentos de una Parte Contratante prevén el pago de sumas distintas de los derechos e impuestos de importación o exportación, tales como multas administrativas u otras sanciones pecuniarias. No obstante, la suma que deberá pagarse no excederá del importe de los derechos e impuestos de importación o exportación que hubiera debido pagar si las mercancías se hubieran importado o exportado de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes, aumentado con los intereses moratorios, si los hubiere.

0.8.3. Apartado 3

Se recomienda a las autoridades aduaneras que limiten a una suma equivalente a 50 000 dólares de los Estados Unidos por cuaderno TIR la cuantía máxima que pueda exigirse de la asociación garante. En el caso del transporte de alcohol y de tabaco, cuyos detalles figuran a continuación, cuando se superen los niveles máximos establecidos más abajo, se recomienda que las autoridades aduaneras aumenten la cuantía máxima que pueden exigir a las asociaciones garantes hasta una suma igual a 200 000 dólares de los EE. UU.:

- 1) Alcohol etílico no desnaturalizado de 80 % o más de graduación alcohólica (código SA: 22.07.10)
- 2) Alcohol etílico no desnaturalizado de menos de 80 % de graduación alcohólica; aguardientes, licores y otras bebidas alcohólicas; preparaciones alcohólicas compuestas de tipos utilizados para la fabricación de bebidas (código SA: 22.08)
- 3) Cigarros puros (incluidos los cortados por el extremo) y cigarros que contengan tabaco (código SA: 24.02.10)
- 4) Cigarrillos que contengan tabaco (código SA: 24.02.20)

- 5) Tabaco de fumar, aun cuando contenga sucedáneos de tabaco en cualquier proporción (código SA: 24.03.10).

Se recomienda que la cuantía máxima que puede exigirse a las asociaciones garantes se limite a una suma igual a 50 000 dólares de los EE. UU., cuando no se superen las cantidades siguientes de tabaco y alcohol de las clases arriba indicadas:

- 1) 300 litros
- 2) 500 litros
- 3) 40 000 unidades
- 4) 70 000 unidades
- 5) 100 kilogramos.

Las cantidades exactas (litros, unidades, kilogramos) de las clases de tabaco y de alcohol arriba indicadas tienen que figurar en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR.

0.8.5. Apartado 5

Si se pone en duda la garantía respecto a mercancías no enumeradas en la lista del cuaderno TIR, la Administración de que se trate deberá mencionar los hechos en que se basa para afirmar que esas mercancías estaban contenidas en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera o en el contenedor precintado.

0.8.6. Apartado 6

1. A falta en el cuaderno TIR de indicaciones suficientemente precisas para determinar los impuestos que habrán de pagarse sobre las mercancías, los interesados pueden presentar pruebas de la naturaleza exacta de éstas.
2. Si no se aporta ninguna prueba, los derechos e impuestos se aplicarán no con arreglo a una tasa uniforme independiente de la naturaleza de las mercancías, sino con arreglo a la tasa más elevada aplicable al tipo de mercancías descrito en el cuaderno TIR.

0.8.7. Apartado 7

Las medidas que deban adoptar las autoridades competentes para requerir el pago a las personas directamente responsables deberán incluir al menos una notificación de que no se ha hecho el descargo de una operación TIR y/o la transmisión de la reclamación de pago del cuaderno TIR.

0.10. Artículo 10

El certificado de descargo del cuaderno TIR se reputará obtenido de manera abusiva o fraudulenta cuando la operación TIR se haya efectuado utilizando compartimentos de carga o contenedores adaptados con fines fraudulentos, o cuando se hayan descubierto manejos tales como el empleo de documentos falsos o inexactos, la sustitución de mercancías, la manipulación de los precintos aduaneros, etc., o cuando el certificado se haya obtenido por otros medios ilícitos.

0.11. Artículo 11

0.11-1. Apartado 1

Además de la notificación dirigida a la asociación garante, las autoridades aduaneras deberán notificar al titular del cuaderno TIR, en cuanto sea posible, que no se ha hecho el descargo de una operación TIR. Esto se podría hacer a la vez que la notificación a la asociación garante.

0.11-2. Apartado 2

Para decidir si han de liberar o no las mercancías o el vehículo, las autoridades aduaneras, cuando dispongan de otros medios legales de asegurar la protección de los intereses por los que han de velar, no deberían dejarse influenciar por el hecho de que la asociación garante sea responsable del pago de los derechos, impuestos o intereses moratorios pagaderos por el titular del cuaderno.

0.11-3. Apartado 3

Si con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, se pide a una asociación garante que pague las sumas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 8 y esa asociación deja de hacerlo en el plazo de tres meses prescrito por el Convenio, las autoridades competentes podrán exigir el pago de esa suma basándose en su reglamentación nacional por tratarse entonces de incumplimiento de un contrato de garantía suscrito por la asociación garante en virtud de la legislación nacional.

0.15. Artículo 15

La dispensa de documentos aduaneros para la importación temporal puede plantear ciertas dificultades cuando se trate de vehículos que no sea preciso matricular, tales como en ciertos países los remolques y semirremolques. En ese caso, pueden observarse las disposiciones del artículo 15, ofreciéndose al mismo tiempo a las autoridades aduaneras protección adecuada a hacer constar en los talones 1 y 2 del cuaderno TIR utilizados por los países de que se trate o en las matrices correspondientes ciertas características (marcas y números) de esos vehículos.

0.17. Artículo 17

0.17-1. Apartado 1

La disposición en virtud de la cual el manifiesto de las mercancías transportadas al amparo del cuaderno TIR debe indicar por separado el contenido de cada vehículo de un conjunto de vehículos, o de cada contenedor, tiene únicamente por objeto facilitar el control aduanero del contenido de cada vehículo o contenedor. Esta disposición no debe, pues, ser interpretada con tal rigor que toda diferencia entre el contenido efectivo de un vehículo o contenedor y el contenido de ese vehículo o contenedor tal como está indicado en el manifiesto sea considerada como una violación de las disposiciones del Convenio.

Si el transportista puede demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que, a pesar de esa diferencia, todas las mercancías indicadas en el manifiesto corresponden al total de las mercancías cargadas en el conjunto de vehículos o en todos los contenedores a que se refiere el cuaderno TIR, no deberá en principio considerarse que ha habido violación de las disposiciones aduaneras.

0.17-2. Apartado 2

En caso de mudanzas, podrá aplicarse el procedimiento previsto en la en el apartado 10 c) de las normas para la utilización del cuaderno TIR, simplificando razonablemente la enumeración de los objetos transportados.

0.18. Artículo 18

0.18-1. Para la buena marcha del procedimiento TIR es esencial que las autoridades aduaneras de un país se nieguen a designar una Aduana de partida como Aduana de destino para una operación de transporte que continúe en un país vecino que sea también Parte Contratante en el presente Convenio, a menos que haya circunstancias especiales que justifiquen la solicitud.

- 0.18-2.
1. Las mercancías deben estar cargadas de tal forma que las destinadas al primer punto de descarga puedan ser retiradas del vehículo o del contenedor sin que sea necesario descargar las que estén destinadas a otro punto u otros puntos de descarga.
 2. Cuando una operación de transporte suponga la descarga de mercancías en más de una Aduana es necesario que, después de cada descarga parcial, se haga mención de la misma en la rúbrica nº 12 de todos los manifiestos restantes del cuaderno TIR, haciéndose constar además en los talones restantes y en las matrices correspondientes que se han colocado nuevos precintos.

0.19. Artículo 19

La obligación que tiene la Aduana de partida de asegurarse de la exactitud del manifiesto de mercancías lleva consigo la necesidad de comprobar por lo menos que las indicaciones que se dan en dicho manifiesto corresponden a las de los documentos de exportación y transporte u otros documentos comerciales relativos a esas mercancías; la Aduana de partida podrá también, cuando sea necesario, examinar las mercancías. La Aduana de partida debe también, antes de colocar los precintos, comprobar el estado del vehículo de transporte por carretera o del contenedor y, cuando se trate de vehículos o contenedores entoldados, el estado de los toldos y de sus amarras, dado que esos accesorios no están incluidos en el certificado de aprobación.

- 0.20. Artículo 20
- Cuando fijen plazos para el transporte de mercancías por su territorio, las autoridades aduaneras deben también tener en cuenta, entre otras cosas, los reglamentos particulares a que deban atenerse los transportistas, especialmente los reglamentos relativos a las horas de trabajo y a los periodos de reposo obligatorio de los conductores de vehículos de transporte por carretera. Se recomienda que dichas autoridades no hagan uso de su derecho a prescribir un itinerario determinado más que cuando lo consideren absolutamente indispensable.
- 0.21. Artículo 21
- 0.21-1. Las disposiciones de este artículo no limitan el derecho de las autoridades aduaneras a inspeccionar todas las partes de un vehículo que no sean el compartimento de carga precintado.
- 0.21-2. La Aduana de entrada puede hacer volver al transportista a la Aduana de salida del país adyacente cuando compruebe que en él se ha omitido el visado de salida o que éste no ha sido extendido en debida forma. En tal caso, la Aduana de entrada insertará en el cuaderno TIR una nota dirigida a la Aduana de salida correspondiente.
- 0.21-3. Si con ocasión de las operaciones de inspección las autoridades aduaneras toman muestras de las mercancías, dichas autoridades deberán hacer en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR una anotación en la que se den todos los detalles necesarios sobre las muestras tomadas.
- 0.28. Artículo 28
- El uso del cuaderno TIR debe estar limitado a las funciones que le son propias, es decir, al tránsito. El cuaderno TIR no debe servir, por ejemplo, para amparar el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero en el lugar de destino.
- 0.29. Artículo 29
- No se requiere certificado de aprobación para los vehículos o contenedores que transporten por carretera mercancías pesadas o voluminosas. La Aduana de partida tiene, sin embargo, la obligación de comprobar que concurren las demás condiciones establecidas en este artículo para ese tipo de transporte. Las Aduanas de las otras Partes Contratantes aceptarán la decisión adoptada por la Aduana de partida, a menos que les parezca que está en manifiesta contradicción con las disposiciones de este artículo 29.
- 0.39. Artículo 39
- La expresión «errores cometidos ... por negligencia» se refiere a los actos que no se cometen deliberadamente y con pleno conocimiento de causa, sino que provienen de la no adopción de las medidas razonables y necesarias para asegurarse de la exactitud de las informaciones en un caso particular.
- 0.45. Artículo 45
- Se recomienda a las Partes Contratantes que habiliten para las operaciones TIR el mayor número posible de oficinas de Aduanas, ya sea en las fronteras, ya sea en el interior del país.
1. ANEXO 1
- 1.10. c) Normas para la utilización del cuaderno TIR
- Listas de carga unidas al manifiesto de mercancías
- El apartado 10 c) de las normas para la utilización del cuaderno TIR autoriza la utilización, en forma de anexo al cuaderno, de listas de carga, aunque haya espacio suficiente para incluir en el manifiesto todas las mercancías transportadas. Sin embargo, sólo se autorizará esta práctica si las listas contienen, de forma legible y reconocible todas las indicaciones requeridas por el manifiesto de mercancías y si se respetan todas las demás disposiciones de la norma 10 c).

2. ANEXO 2

2.2. Artículo 2

2.2.1. a) Apartado 1 a) — Unión de los elementos constitutivos

- a) Cuando se utilicen dispositivos de unión (roblones, tornillos pernos y tuercas, etc.), un número suficiente de ellos deberá colocarse desde el exterior, traspasar los elementos unidos, pasar al interior y quedar fijado firmemente en éste (por ejemplo, remachados, soldados, encasquillados, empernados y remachados o soldados sobre tuercas). Sin embargo, los roblones corrientes (es decir, aquellos cuya colocación requiere manipulación por ambos lados de los elementos unidos) podrán insertarse también desde el interior.

No obstante lo que antecede, los suelos de los compartimentos reservados a la carga se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autotaladrantes, roblones introducidos por medio de una carga explosiva o clavos introducidos neumáticamente cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él.

- b) La autoridad competente determinará qué dispositivos de unión, y cuántos de ellos deberán satisfacer las condiciones de la letra a) de esta nota; para ello, se asegurará de que los elementos constitutivos así unidos no pueden desplazarse sin dejar huellas visibles. La elección y la colocación de otros dispositivos de unión no son objeto de ninguna restricción.
- c) Los dispositivos de unión que puedan retirarse y colocarse de nuevo desde un lado sin dejar huellas visibles, es decir, sin requerir manipulación por ambos lados de los elementos constitutivos que han de unirse, no se admitirán conforme a la letra a) de esta nota. Se trata, por ejemplo, de roblones de expansión, roblones «ciegos» y similares.
- d) Los métodos de unión más arriba descritos se aplicarán a los vehículos especiales, por ejemplo, a los vehículos isotermos, a los vehículos frigoríficos y a los vehículos cisterna, siempre y cuando no sean incompatibles con las condiciones técnicas que deben reunir esos vehículos según su uso. Cuando por razones técnicas no sea posible fijar los elementos en la forma descrita en la letra a) de esta nota, los elementos constitutivos podrán unirse mediante los dispositivos citados en la letra c) de la misma, a condición de que los dispositivos de unión utilizados en la cara interna de la pared no sean accesibles desde el exterior.

2.2.1. b) Apartado 1 b) — Puertas y otros sistemas de cierre

- a) El dispositivo para la colocación del precinto aduanero deberá:
- fijarse por soldadura o mediante dos dispositivos de unión, por lo menos, conforme a la letra a) de la nota explicativa 2.2.1 a); o
 - idearse de manera que, una vez cerrado y precintado el compartimento reservado a la carga, no pueda retirarse sin dejar huellas visibles.
- Deberá también:
- tener orificios de 11 milímetros de diámetro como mínimo o ranuras de 11 milímetros de longitud por 3 milímetros de anchura como mínimo, y
 - ofrecer la misma seguridad, cualquiera que sea el tipo de precinto utilizado.
- b) Los pernos, bisagras, goznes y otros dispositivos de sujeción de las puertas deberán fijarse conforme a lo dispuesto en los incisos i) e ii) de la letra a) de esta nota. Además, los diversos elementos de esos dispositivos (por ejemplo, palas o pasadores de bisagras o goznes), siempre y cuando sean indispensables para garantizar la seguridad aduanera del compartimento reservado a la carga, deberán colocarse de tal manera que no puedan retirarse o desmontarse sin dejar huellas visibles cuando el compartimento reservado a la carga quede cerrado y precintado ⁽¹⁾.

No obstante, cuando el dispositivo de sujeción no sea accesible desde el exterior, bastará que la puerta u otro sistema de cierre, una vez cerrado y precintado, no se pueda retirar del dispositivo sin dejar huella visible. Cuando la puerta o el dispositivo de cierre tenga más de dos bisagras, sólo será necesario fijar de conformidad con los requisitos de los incisos i) e ii) de la letra a) las dos bisagras más próximas a las extremidades de la puerta.

(1) Véase croquis n.º 1a adjunto al presente anexo.

- c) Excepcionalmente, en el caso de los vehículos que tengan compartimentos de carga aislados, los dispositivos de sellado de aduanas, las bisagras y cualesquiera herrajes cuya eliminación daría acceso al interior del compartimento de carga o a espacios en los que podrían ocultarse mercancías podrán fijarse a las puertas de dichos compartimentos de carga mediante los siguientes sistemas:
- i) los pernos o tornillos de fijación estén introducidos desde el exterior, pero no cumplan, por lo demás, con los requisitos de la letra a) de la nota explicativa 2.2.1 a) anterior, a condición de que:
 - los extremos de los pernos o tornillos de fijación estén fijos en una chapa de roscar o mecanismo similar montado detrás de la capa o capas exteriores de la estructura de la puerta, y
 - las cabezas del número apropiado de pernos o tornillos de fijación estén soldados de tal forma al mecanismo de precinto de aduanas, bisagras, etc., que queden completamente deformados, y
 - los pernos o tornillos de fijación no puedan quitarse sin dejar signos visibles de manipulación ⁽¹⁾.
 - ii) Un dispositivo de fijación que se inserte desde el interior de la construcción de la puerta aislada, siempre que:
 - la clavija de fijación y el collarín de fijación del mecanismo estén montados mediante una operación mecánica neumática o hidráulica y estén fijados detrás de una chapa o dispositivo similar insertado entre la capa exterior de la estructura de la puerta y el aislamiento, y
 - la clavija de fijación no sea accesible desde el interior del compartimento de carga, y
 - un número suficiente de collarines y clavijas de fijación estén soldados entre sí y los mecanismos no puedan quitarse sin dejar signos visibles de manipulación ⁽²⁾.

Se entenderá que la expresión «compartimento reservado a la carga» incluye los compartimentos de carga refrigerados e isotérmicos.

- d) Los vehículos que lleven un número importante de cierres tales como válvulas, grifos, tapas de registro, tapones de relleno, etc., deben manipularse de tal forma que se limite en lo posible el número de precintos aduaneros. A este fin, los cierres vecinos deben ser conectados por un dispositivo común que tan solo necesite un precinto o provistos de una cubierta que logre la misma finalidad.
- e) Los vehículos con techo corredizo se construirán de forma que se pueda limitar en lo posible el número de precintos aduaneros.
- f) En los casos en que sea necesario un gran número de precintos aduaneros para conseguir seguridad, se recomienda indicar ese número en el certificado de aceptación bajo la rúbrica n° 5 (anexo 4 del Convenio TIR de 1975). Se adjuntará al certificado de aprobación un croquis del vehículo en que se indique el emplazamiento exacto de los precintos aduaneros.

2.2.1. c) Apartado 1 c)-1 — Aberturas de ventilación

- a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 400 milímetros.
- b) Las aberturas que permitan el acceso directo al compartimento reservado a la carga se cerrarán:
 - i) con una tela metálica o una placa metálica perforada (dimensión máxima de los orificios: 3 milímetros en ambos casos) y protegida por una rejilla metálica soldada (dimensión máxima de las mallas: 10 milímetros); o
 - ii) con una placa metálica perforada única de un grosor suficiente (dimensión máxima de los orificios: 3 milímetros; grosor de la placa: por lo menos un milímetro).
- c) Las aberturas que no permitan el acceso directo al compartimento de carga (por ejemplo, debido a la utilización de sistemas de codos o de deflectores) deberán estar provistas de los dispositivos mencionados en la letra b), pero en ellos las dimensiones de los orificios y de las mallas podrán alcanzar 10 milímetros (en el caso de la tela metálica o de la placa metálica) y 20 milímetros (en el caso de la rejilla metálica).

⁽¹⁾ Véase croquis n° 1 adjunto al presente anexo.

⁽²⁾ Véase croquis n° 5 adjunto al presente anexo.

- d) Cuando las aberturas estén hechas en toldos, los dispositivos mencionados en la letra b) de esta nota deberán exigirse en principio. No obstante, se admitirán los dispositivos de obturación constituidos por una placa metálica perforada colocada en el exterior y una tela de metal o de otra materia fijada en el interior.
- e) Podrán admitirse dispositivos idénticos no metálicos a condición de que respeten las dimensiones de los orificios y de los claros y de que el material utilizado sea suficientemente resistente para que esos orificios o claros no puedan ser sensiblemente agrandados sin deterioro visible. Por otra parte, el dispositivo de ventilación no deberá poder ser reemplazado manipulando por un solo lado del toldo.
- f) La abertura de ventilación puede estar equipada con un dispositivo de protección. Este dispositivo se asegura al toldo de tal modo que permita la inspección de aduanas de esta abertura. Este dispositivo protector se fijará al toldo a una distancia no menor de 5 cm. de la rejilla de la abertura de ventilación.

2.2.1. c)-2 Apartado 1 c)-2 — Aberturas de evacuación

- a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 35 milímetros.
- b) Las aberturas que permitan el acceso directo al compartimento reservado a la carga deberán ir provistas de los dispositivos descritos en la letra b) de la nota explicativa 2.2.1. c)-1 respecto de las aberturas de ventilación.
- c) Cuando las aberturas de evacuación no permitan el acceso directo al compartimento reservado a la carga no se exigirán los dispositivos mencionados en la letra b) de esta nota, siempre y cuando las aberturas estén provistas de un sistema seguro de contrapuertas fácilmente accesible desde el interior de dicho compartimento.

2.2.3. Apartado 3 — Vidrio inastillable

Se considerará inastillable todo vidrio que no corra el riesgo de ser destruido a causa de alguno de los factores que ordinariamente intervienen en las condiciones normales de utilización de un vehículo. El vidrio tendrá una marca que indique que se trata de vidrio inastillable.

2.3. Artículo 3

2.3.3. Apartado 3 — Toldos formados por varias piezas

- a) Las distintas piezas de un toldo podrán estar hechas de diferentes materiales, conforme a las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del anexo 2.
- b) En la fabricación del toldo se admitirá toda disposición de las piezas que dé suficientes garantías de seguridad, siempre y cuando se efectúe la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del anexo 2.

2.3.6. a) Apartado 6 a)

2.3.6. a)-1 Vehículos con anillas corredizas

A efectos del presente apartado ⁽¹⁾ son aceptables las anillas metálicas de sujeción que se deslicen a lo largo de barras también metálicas fijadas a los vehículos, siempre que:

- a) las barras estén fijadas al vehículo a intervalos de 60 centímetros como máximo y de forma tal que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles,
- b) las anillas sean dobles o estén dotadas de una barra central y sean de una pieza sin soldadura, y
- c) el toldo esté sujeto al vehículo de modo que satisfaga estrictamente las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 1 del anexo 2 del presente Convenio.

⁽¹⁾ Véase croquis n° 2 adjunto al presente anexo.

2.3.6. a)-2 Vehículos provistos de anillas-torniquete

Son aceptables para los fines del presente apartado ⁽¹⁾ las anillas-torniquete metálicas, cada una de las cuales pivota en un estribo de fijación metálico fijado al vehículo, con la condición de que:

- a) cada estribo vaya fijado de tal forma que no pueda ser retirado y vuelto a colocar en su lugar sin dejar huellas visibles, y
- b) el muelle de cada estribo esté completamente encerrado en una tapadera metálica en forma de campana.

2.3.6. b) Apartado 6 b) — Toldos de sujeción permanente

Cuando uno o más bordes del toldo estén permanentemente sujetos a la carrocería del vehículo, el toldo se mantendrá fijo mediante uno o varios flejes metálicos o de otro material adecuado sujetos a la carrocería del vehículo por dispositivos de unión que respondan a las características indicadas en la letra a) de la nota 2.2.1 a) del anexo 6.

2.3.8. Apartado 8 — Intervalos entre las anillas y los ojales

Las distancias que excedan de 200 milímetros, pero no excedan de 300 milímetros, pueden admitirse a ambos lados de un montante si las anillas se sitúan hacia atrás en los paneles laterales y si los ojales son ovales y tan pequeños que justo puedan pasar por las anillas.

2.3.11. a) Apartado 11 a)

2.3.11. a)-1 Solapas tensoras del toldo

En muchos vehículos, el toldo está provisto en el exterior de una solapa horizontal con ojales a lo largo del costado del vehículo. Esas solapas se utilizan para tensar el toldo mediante amarras o dispositivos análogos. A veces se han utilizado, sin embargo, para ocultar aberturas horizontales hechas en los toldos para facilitar el acceso indebido a las mercancías transportadas en el vehículo. Por esa razón se recomienda que no se permita el uso de solapas de ese tipo, en cuyo lugar podrían utilizarse:

- a) solapas tensoras de tipo análogo, pero fijadas en el interior del toldo, o
- b) pequeñas solapas individuales con un ojal cada una, sujetas a la superficie exterior del toldo y colocadas a intervalos que permitan dar al toldo la tensión adecuada.

En ciertos casos quizá sea posible evitar en absoluto el uso de solapas tensoras sobre el toldo.

2.3.11. a)-2 Correas del toldo

Para la confección de correas se considerarán adecuados los materiales siguientes:

- a) cuero;
- b) materiales textiles no extensibles, incluidos los tejidos revestidos de plástico o cauchutados, a condición de que tales materiales, una vez cortados, no puedan soldarse ni reconstituirse sin dejar huellas visibles. Por otra parte, el plástico utilizado para revestir las correas deberá ser transparente y de superficie lisa.

2.3.11. a)-3 El dispositivo que figura en el croquis número 3 ⁽²⁾ reúne los requisitos de la última parte de la letra a) del apartado 11 del artículo 3 del anexo 2. Reúne también los requisitos de las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 3 del anexo 2.

3. ANEXO 3

3.0.17. Apartado 17 — Procedimiento para la aprobación

1. El anexo 3 dispone que las autoridades competentes de una Parte Contratante pueden expedir un certificado de aprobación para un vehículo fabricado en el territorio de dicha Parte y que este vehículo no será sometido a ningún procedimiento de aprobación suplementaria en el país donde se matricule o en el país donde tenga su domicilio el propietario, según el caso.

⁽¹⁾ Véase croquis n° 2a adjunto al presente anexo.

⁽²⁾ Véase croquis n° 3 adjunto al presente anexo.

2. Estas disposiciones no intentan limitar el derecho que tienen las autoridades competentes de la Parte Contratante donde se matricule el vehículo o las del territorio donde esté domiciliado su propietario, de exigir la presentación de un certificado de aprobación, bien a la importación, bien posteriormente con fines relacionados con la matriculación o el control del vehículo o con formalidades análogas.

3.0.20. Apartado 20 — Procedimiento de anotación del certificado de aprobación

Para anular una mención relativa a defectos cuando el vehículo haya sido restaurado satisfactoriamente bastará anotar, en la rúbrica n° 11 prevista a estos fines, la mención, «Defectos reparados», seguida del nombre, firma y sello de la autoridad competente concernida.

8. ANEXO 8

8.10. Artículo 10

- 8.10. b) El Acuerdo que se menciona en la nota explicativa al apartado 2 bis del artículo 6 se aplicará también a las responsabilidades de la organización Internacional establecidas en la letra b) del presente artículo, en caso de que la mencionada organización internacional se haga cargo de la impresión y la distribución centralizada de los cuadernos TIR.

8.13. Artículo 13

8.13.1-1. Apartado 1 — Régimen financiero

Tras un periodo inicial de dos años, las Partes Contratantes en el Convenio prevén que el funcionamiento del Consejo Ejecutivo TIR y de la Secretaría TIR se financiará a través del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Esto no excluye una prórroga del régimen financiero inicial en caso de que no vaya a recibirse próximamente financiación de las Naciones Unidas o de fuentes alternativas.

8.13.1-2. Apartado 1 — Funcionamiento del Consejo Ejecutivo TIR

La labor de los miembros del Consejo Ejecutivo TIR será financiada por sus respectivos gobiernos.

8.13.1-3. Apartado 1 — Importe

El importe al que se hace referencia en el apartado 1 se basará en: a) el presupuesto y el plan de costes del Consejo Ejecutivo TIR y la secretaria TIR, aprobados por el Comité Administrativo, y b) la previsión del número de cuadernos TIR que vayan a distribuirse, establecida por la organización internacional.

8.13.2. Apartado 2

Tras consultar a la organización internacional a que se hace referencia en el artículo 6, el procedimiento mencionado en el apartado 2 deberá quedar plasmado en el acuerdo entre la CEPE/ONU, actuando por mandato y en nombre de las Partes Contratantes, y la organización internacional mencionada en el artículo 6. El acuerdo deberá ser aprobado por el Comité Administrativo.

9. ANEXO 9

9.I. Parte I

9.I.1. a) Apartado 1 a) — Asociación establecida

Las disposiciones de la letra a) del apartado 1 de la parte I del anexo 9 comprenden organizaciones dedicadas al comercio internacional de mercancías, incluidas las cámaras de comercio.

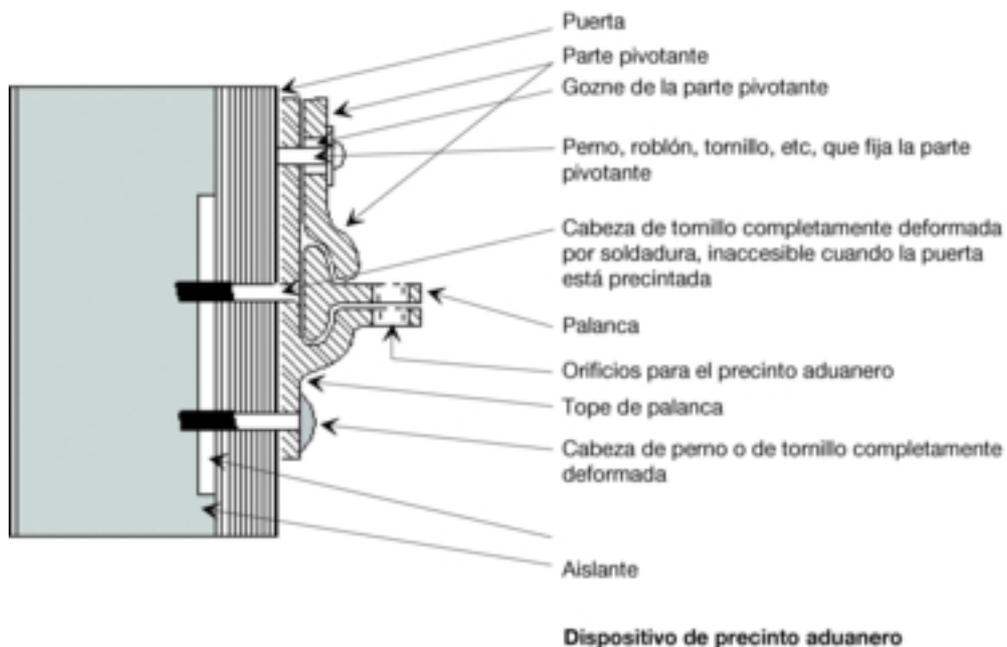
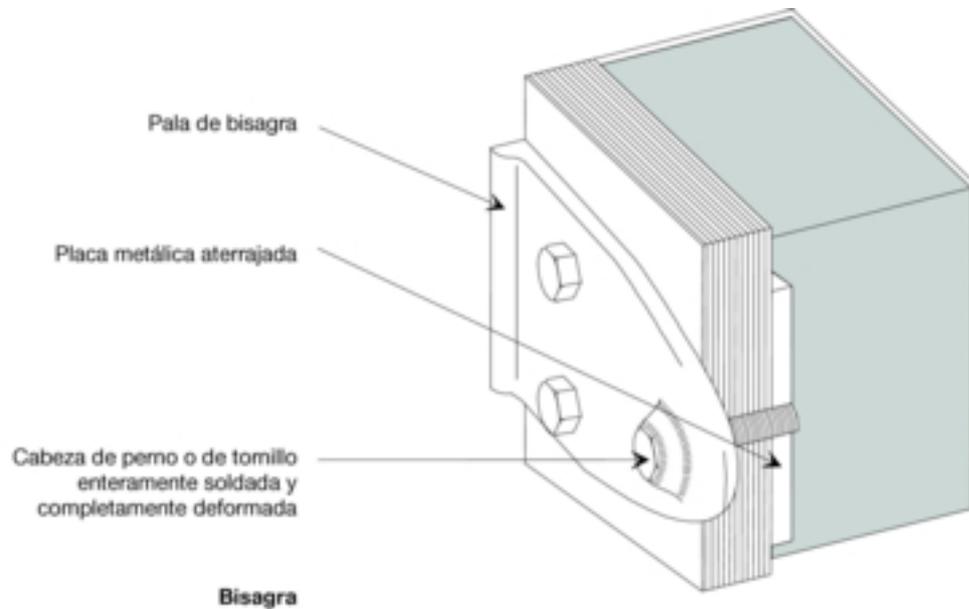
9.II. Parte II

9.II.3. Apartado 3 — Comité de autorización

Se recomienda la creación de comités nacionales de autorización formados por representantes de las autoridades competentes, las asociaciones nacionales y otras organizaciones interesadas.

Croquis N° 1

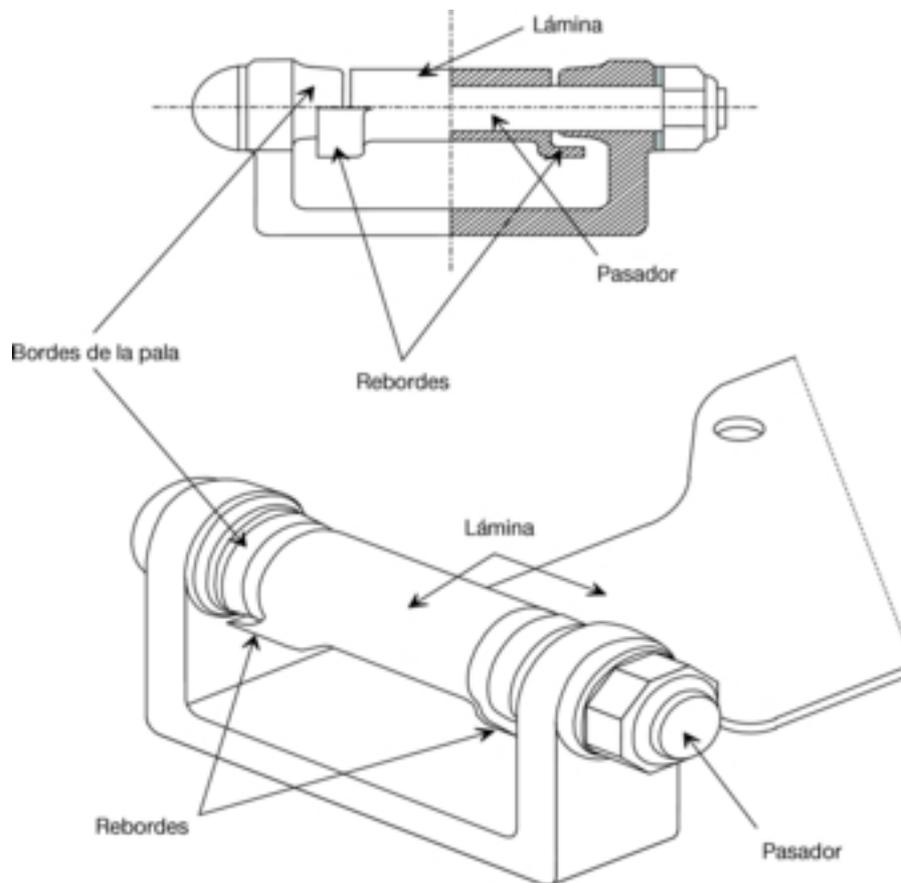
EJEMPLO DE BISAGRA Y DE DISPOSITIVO DE PRECINTO ADUANERO PARA PUERTAS DE VEHÍCULOS DOTADOS DE COMPARTIMENTOS DE CARGA ISOTERMOS



Croquis N° 1a

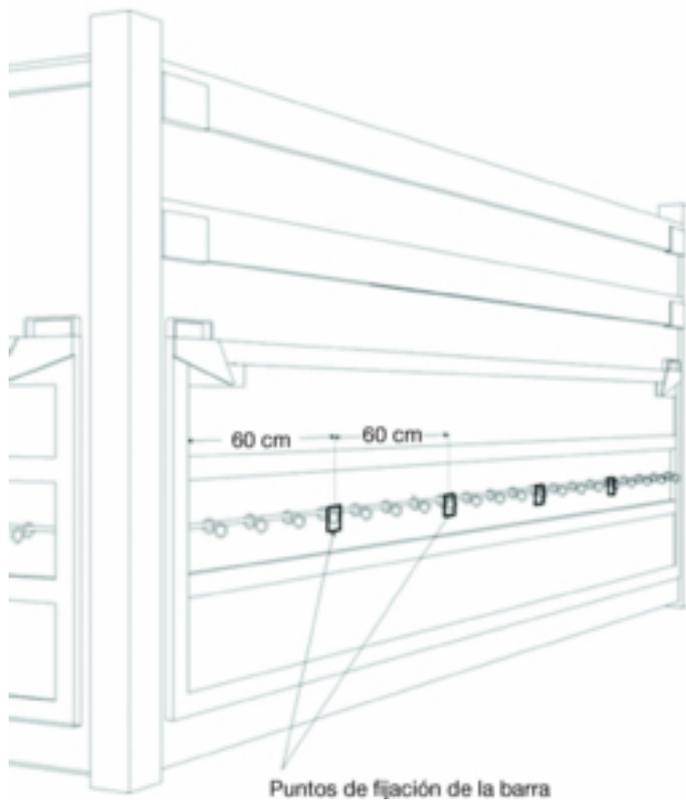
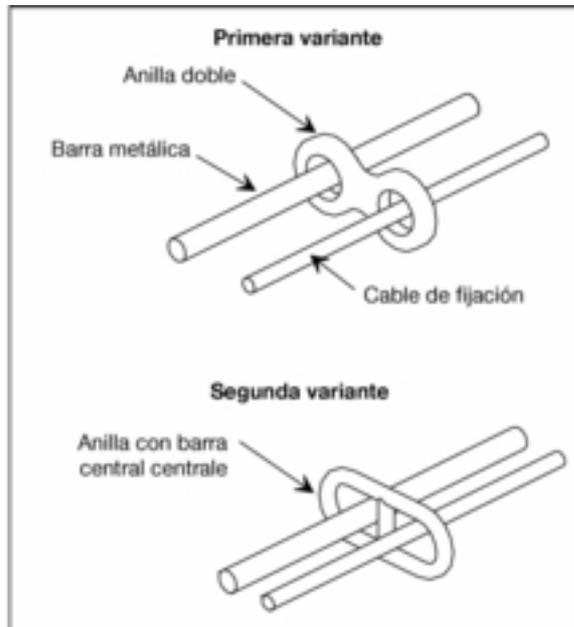
EJEMPLO DE BISAGRA QUE NO NECESITA UNA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL PASADOR

La bisagra que se presenta a continuación cumple los requisitos indicados en la segunda frase del apartado b) de la nota explicativa 2.2.1 b). El diseño de la lámina y de la pala hace innecesaria toda protección especial del pasador, ya que los salientes de la lámina se extienden detrás de los bordes de la pala. Por consiguiente, estos rebordes impiden que la puerta precintada por la aduana pueda abrirse por el lado del dispositivo sin dejar huellas visibles, aunque se haya retirado el pasador no protegido.



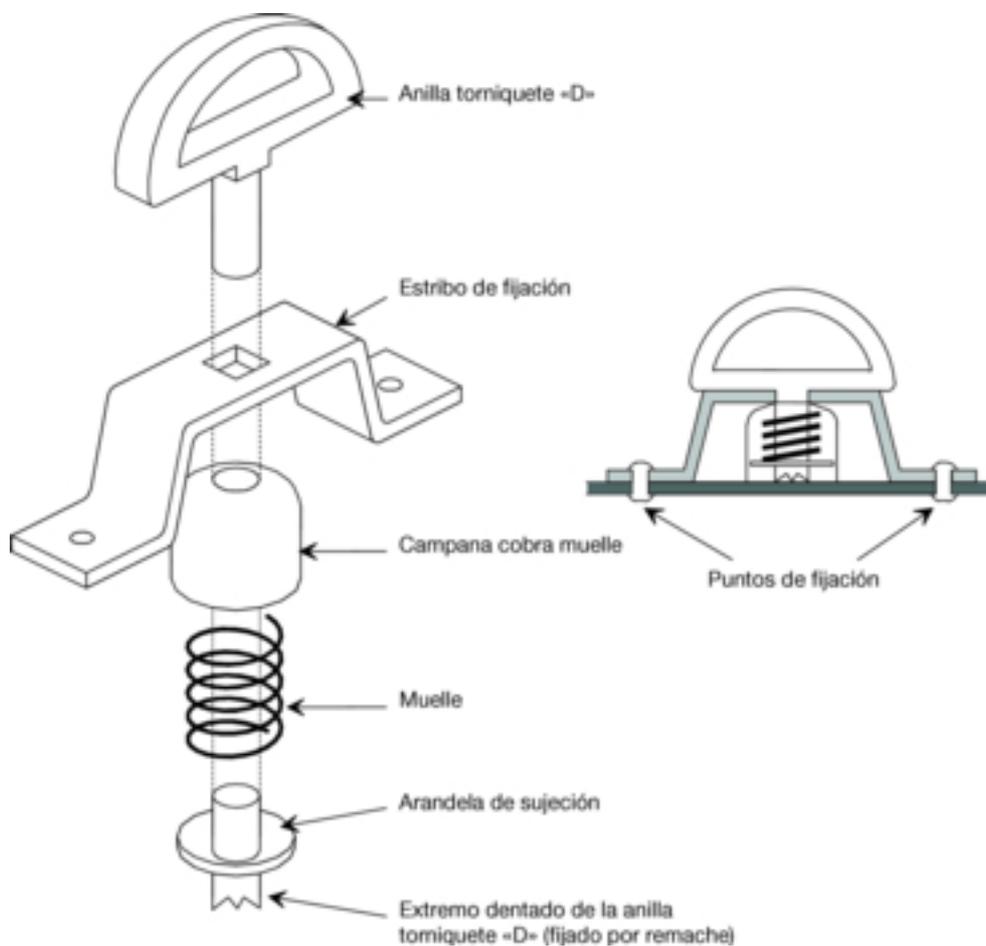
Croquis N° 2

VEHÍCULOS ENTOLDADOS CON ANILLAS CORREDIZAS



Croquis N° 2a

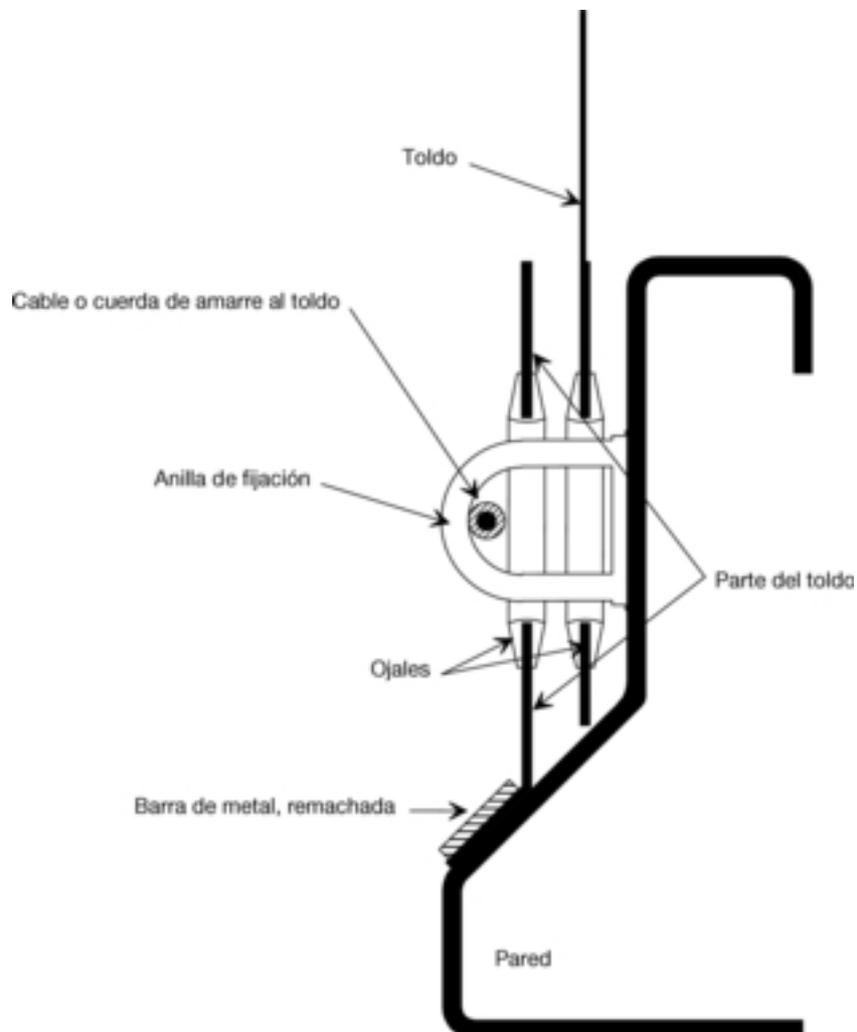
MODELO DE ANILLA — TORNIQUETE (MODELO «D»)



Croquis N° 3

EJEMPLO DE DISPOSITIVO PARA FIJAR TOLDOS DE VEHÍCULOS

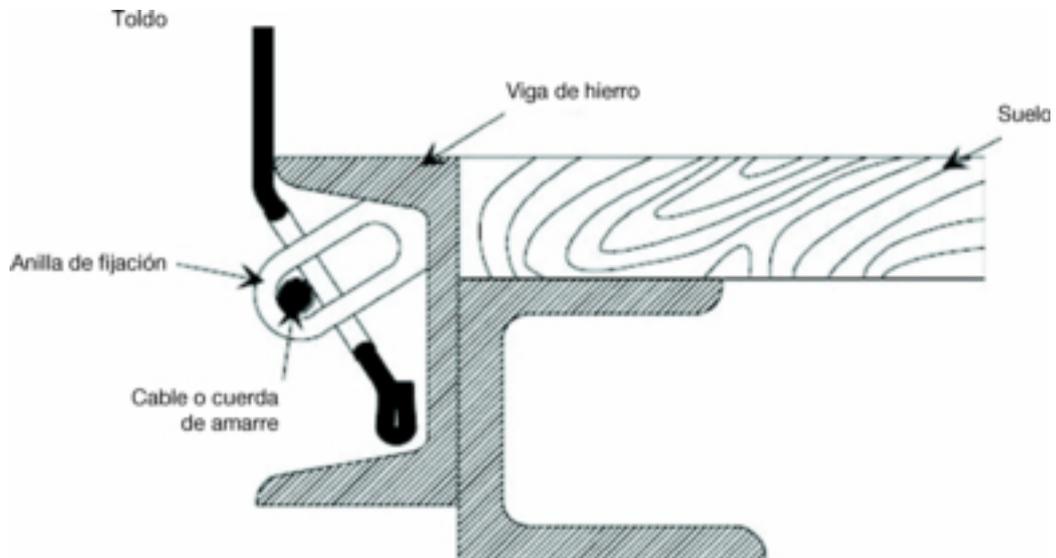
El dispositivo que se reproduce a continuación responde a las condiciones señaladas en la última parte de la letra a) del apartado 11 del artículo 3 del anexo 2. Reúne también las condiciones del apartado 6 del artículo 3 del anexo 2.



Croquis N° 4

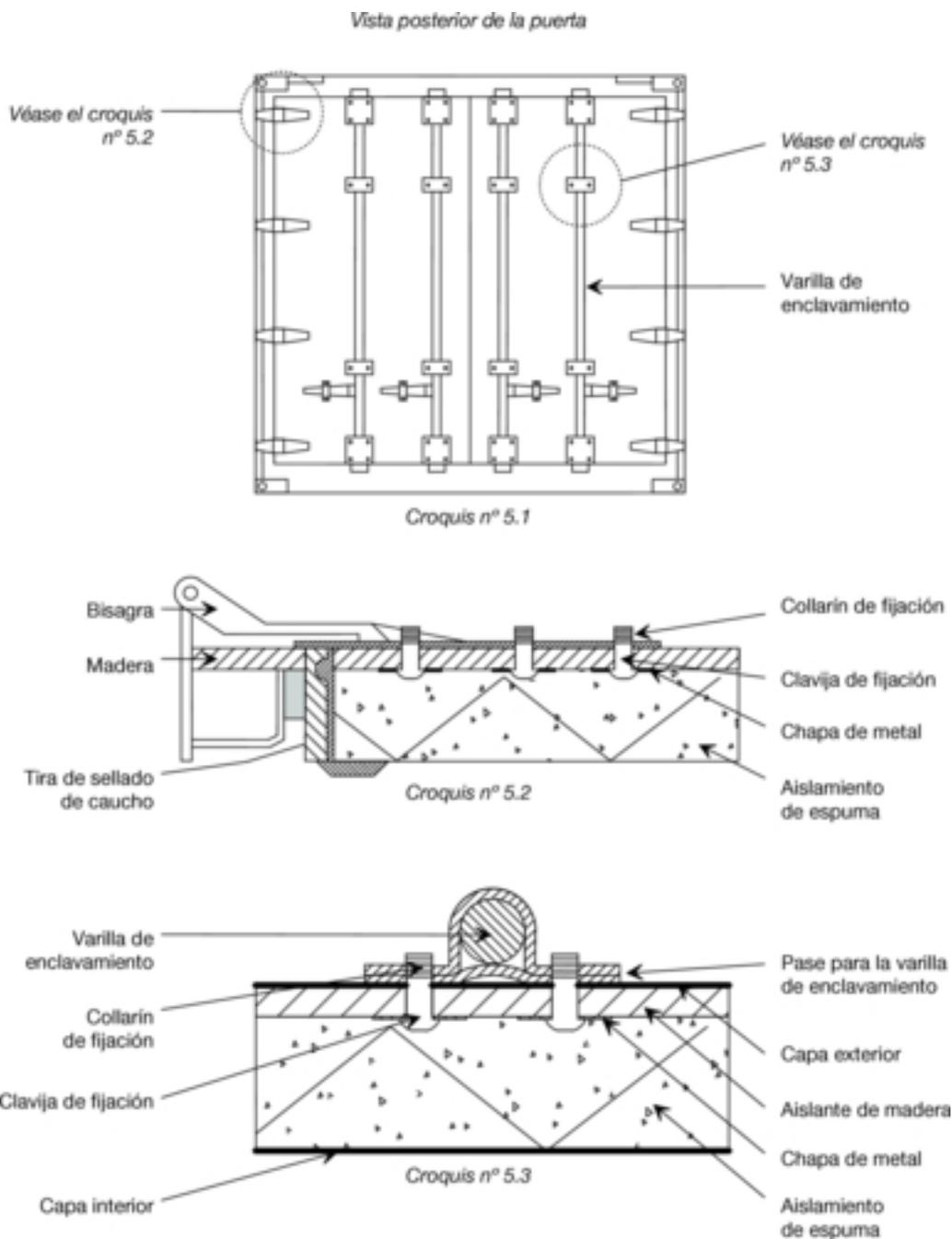
DISPOSITIVO DE CIERRE DE UN TOLDO

El dispositivo que aquí se reproduce cumple los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 3 del anexo 2.



Croquis N° 5

EJEMPLO DE MECANISMO DE FIJACIÓN INSERTADO DESDE EL INTERIOR DE UNA CONSTRUCCIÓN DE CARGA AISLADA



ANEXO 7

ANEXO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS CONTENEDORES

PARTE I

REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LOS CONTENEDORES QUE PUEDEN SER ADMITIDOS EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL BAJO PRECINTO ADUANERO

Artículo 1

Principios fundamentales

Sólo podrá aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero el contenedor construido y acondicionado de tal manera que:

- a) no pueda extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) no posea ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

Artículo 2

Estructura de los contenedores

1. Para cumplir los requisitos del artículo 1 del presente Reglamento:
 - a) los elementos constitutivos del contenedor (paredes, suelos, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles;
 - b) cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes; las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrán abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos;
 - c) las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del contenedor y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.
2. No obstante las disposiciones de la letra c) del artículo 1 del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del contenedor que por razones prácticas deben llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:
 - i) si el revestimiento interior del contenedor recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, si el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles, y
 - ii) si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción del contenedor dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

3. Se autorizarán las troneras en las carrocerías desmontables según la definición del anexo 6, nota explicativa 0.1 j) del Convenio, con la condición de que estén hechas de materiales suficientemente resistentes y que no puedan ser desmontadas y montadas de nuevo desde el exterior sin dejar señales visibles. Sin embargo, podrá admitirse el cristal, pero si se utiliza un cristal que no sea el de seguridad, las troneras estarán dotadas de reja metálica fija que no puede ser desmontada desde el exterior; la dimensión de las rejillas no excederá de 10 milímetros. No se autorizarán las troneras en los contenedores del tipo que se define en la letra j) del artículo 1 del Convenio, salvo en las carrocerías desmontables del tipo definido en la nota explicativa 0.1 j) del anexo 6 del Convenio.

Artículo 3

Contenedores plegables o desmontables

Los contenedores plegables o desmontables estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Reglamento; además, deberán estar provistos de un sistema de sujeción que fije las diferentes partes una vez montado el contenedor. Este sistema de sujeción deberá poder ser precintado por la Aduana cuando quede en la parte exterior del contenedor, después de montado éste.

Artículo 4

Contenedores con toldo

1. Los contenedores con toldo reunirán las condiciones estipuladas en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones del presente artículo.

2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro del otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 milímetros. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis n° 1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas y esquinas reforzadas) no sean posible unir esas piezas de este modo, bastará replegar el extremo de la parte superior y hacer las costuras según el croquis n° 2 adjunto al presente Reglamento. Una de las costuras sólo será visible desde el interior, y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.

4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis n° 3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 milímetros. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 milímetros, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 milímetros a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.

5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis n° 4 adjunto al presente Reglamento, los bordes se plegarán uno dentro de otro y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 milímetros, el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y el croquis n° 1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el apartado 4 del presente artículo, pero en tal caso la cinta de material plástico deberá colocarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior del toldo.

6. El toldo se fijará al contenedor de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de las letras a) y b) del artículo 1 del presente Reglamento. Podrán utilizarse los siguientes sistemas:

- a) El toldo podrá sujetarse mediante:
 - i) anillas metálicas fijadas al contenedor;
 - ii) ojales abiertos en el borde del toldo, y

iii) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del contenedor en una anchura mínima de 250 milímetros, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del contenedor impida por sí mismo todo acceso a las mercancías.

- b) Cuando cualquier borde del toldo deba fijarse de manera permanente al contenedor, las dos superficies deberán unirse sin interrupción y deberán mantenerse en esta posición por medio de dispositivos sólidos.
- c) Cuando se utilice un sistema de cierre del toldo, este sistema deberá, en posición cerrada, unir apretadamente el toldo con el exterior del contenedor (véase, por ejemplo, el croquis n° 6).

7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).

8. Las distancias entre las anillas y entre los ojales no excederán de 200 milímetros. Sin embargo, las distancias podrán ser mayores sin que excedan de 300 milímetros, entre las anillas y entre los ojales situados a ambos lados de un montante, si el sistema de construcción del contenedor y del toldo es tal que impida el acceso al interior del contenedor. Los ojales deberán estar reforzados.

9. Como amarre se utilizarán:

- a) cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm, o
- b) cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico, o
- c) cables formados por fibras ópticas con envuelta de acero enrollado en espiral provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico, o
- d) cables con alma de material textil recubierta de al menos cuatro torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente, si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de 3 mm.

Los cables mencionados en las letras a) o d) del apartado 9 de este artículo podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

En los casos en que deba fijarse el toldo al armazón en un sistema de construcción que por lo demás, esté en conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 6 del presente artículo, podrá utilizarse una correa como medio de fijación (en el croquis n° 7 adjunto al presente anexo figura un ejemplo de sistema de construcción de este tipo). La correa debe reunir los requisitos estipulados en el inciso iii) de la letra a) del apartado 11 por lo que se refiere a su material, dimensiones y forma.

10. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. Todas las conteras deberán permitir el paso del hilo o fleje del precinto aduanero. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica de las cuerdas, de conformidad con lo dispuesto en las letras a), b) y d) del presente artículo, deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis n° 5 adjunto al presente Reglamento).

11. Se juntarán las dos superficies en las aberturas hechas en la lona que sirvan para la carga y descarga. Podrán utilizarse los siguientes sistemas:

- a) Los dos bordes de la lona se superpondrán de manera suficiente. Por otra parte, se asegurará que estén cerrados por medio de:
 - i) una solapa cosida o unida de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo,
 - ii) anillas y ojales que respondan a las condiciones del apartado 8 del presente artículo; dichas anillas deberán ser de metal, y

- iii) una correa hecha de una materia apropiada, de una sola pieza y no extensible, de 20 milímetros de ancho y 3 milímetros de espesor como mínimo, que pase por las anillas y que mantenga unidos los dos bordes de la lona, así como la solapa; dicha correa quedará fijada en el interior de la lona y estará provista de:
- un ojal para recibir el cable o la cuerda mencionados en el apartado 9 del presente artículo, o
 - un ojal que se pueda aplicar a la anilla metálica mencionada en el apartado 6 del presente artículo, fijado por el cable o la cuerda a que alude el apartado 9 del presente artículo.

Cuando exista un dispositivo especial (deflector, etc.) que impida el acceso al contenedor sin dejar huellas visibles, no se exigirá la solapa. Tampoco se exigirá la solapa para los contenedores con toldos corredizos.

- b) Un sistema especial de bloqueo que mantenga los bordes de las lonas estrechamente apretados cuando el contenedor esté cerrado y sellado. Dicho sistema estará provisto de una abertura a través de la cual podrá pasar la anilla de metal mencionada en el apartado 6 del presente artículo y quedar sujeta por la cuerda o el cable a que alude el apartado 9 del presente artículo (a título de ejemplo, véase el croquis nº 8 adjunto al presente anexo).
12. El toldo no deberá cubrir en ningún caso las marcas que haya de llevar el contenedor ni la placa de aprobación prevista en la parte II del presente anexo.

Artículo 5

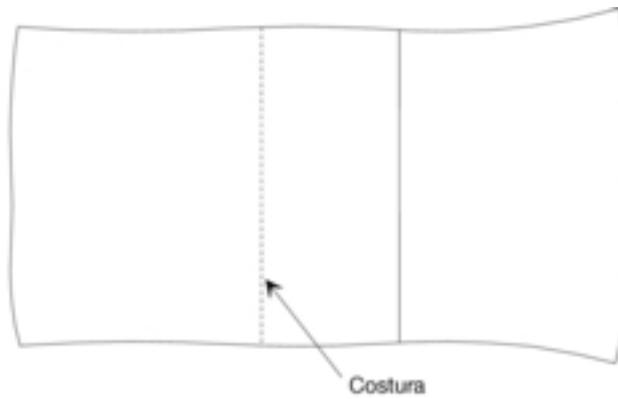
Contenedores con toldo corredizo

1. Las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento se aplicarán, cuando proceda, a los contenedores con toldo corredizo. Además, estos contenedores deberán conformarse a las disposiciones del presente artículo.
2. Los toldos corredizos, suelo, puertas y otros elementos constitutivos del contenedor deberán conformarse a los requisitos de los apartados 6, 8, 9 y 11 del artículo 4 del presente Reglamento o las prescripciones de los incisos i) a vi) siguientes.
 - i) Los toldos corredizos, suelo, puertas y otros elementos constitutivos del contenedor se montarán de forma que no puedan abrirse ni cerrarse sin dejar huellas visibles.
 - ii) El toldo cubrirá los elementos sólidos de la parte superior del contenedor como mínimo en 1/4 de la distancia efectiva entre las cinchas tensoras. El toldo cubrirá los elementos sólidos de la parte inferior del contenedor en una anchura mínima de 50 mm. La abertura horizontal entre el toldo y los elementos sólidos del contenedor no podrá ser superior a 10 mm perpendicularmente al eje longitudinal del contenedor, una vez que este último haya sido cerrado y precintado para la aduana.
 - iii) El mecanismo de guía del toldo corredizo y las demás partes móviles se unirán de forma que las puertas cerradas y precintadas para la aduana y las demás partes móviles no puedan abrirse ni cerrarse desde el exterior sin dejar huellas visibles. El mecanismo de guía del toldo corredizo y las demás partes móviles se unirán de forma que sea imposible acceder al contenedor sin dejar huellas visibles. El mecanismo se describe en el croquis nº 9 que figura como apéndice del presente Reglamento.
 - iv) La distancia horizontal entre las cinchas tensoras, utilizadas a efectos de aduanas, sobre los elementos sólidos del contenedor no excederá de 200 milímetros. Sin embargo, la separación entre las anillas situadas a ambos lados del montante podrá ser mayor, sin que exceda de 300 milímetros, si el diseño del contenedor y de los toldos se ha concebido para impedir cualquier posibilidad de acceso al contenedor. En todos los casos, se deberán respetar las condiciones definidas en el inciso ii) del presente artículo.
 - v) La separación entre las cinchas tensoras no deberá exceder de 600 milímetros.
 - vi) Los dispositivos de cierre utilizados para sujetar los toldos a los elementos sólidos del contenedor deberán ser conformes a las prescripciones del apartado 9 del artículo 3 del presente Reglamento.

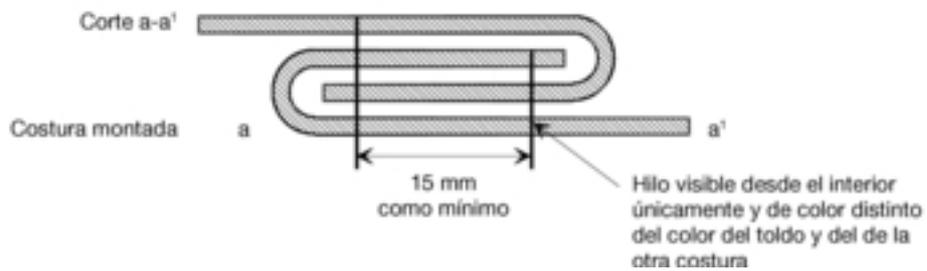
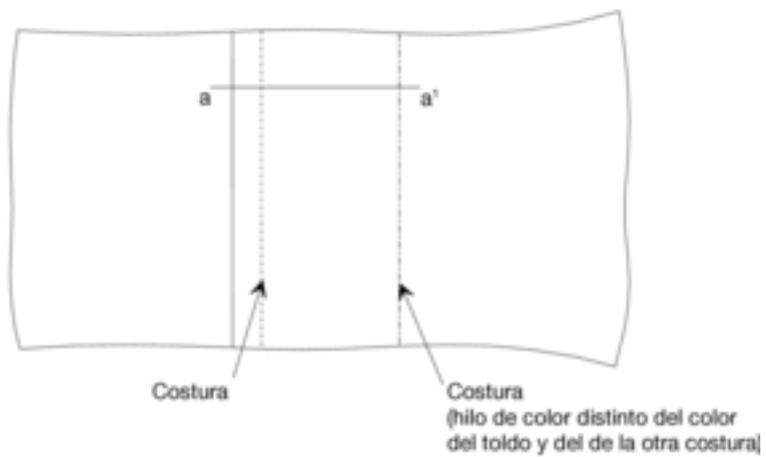
Croquis N° 1

TOLDOS DE VARIAS PIEZAS

Vista desde el exterior

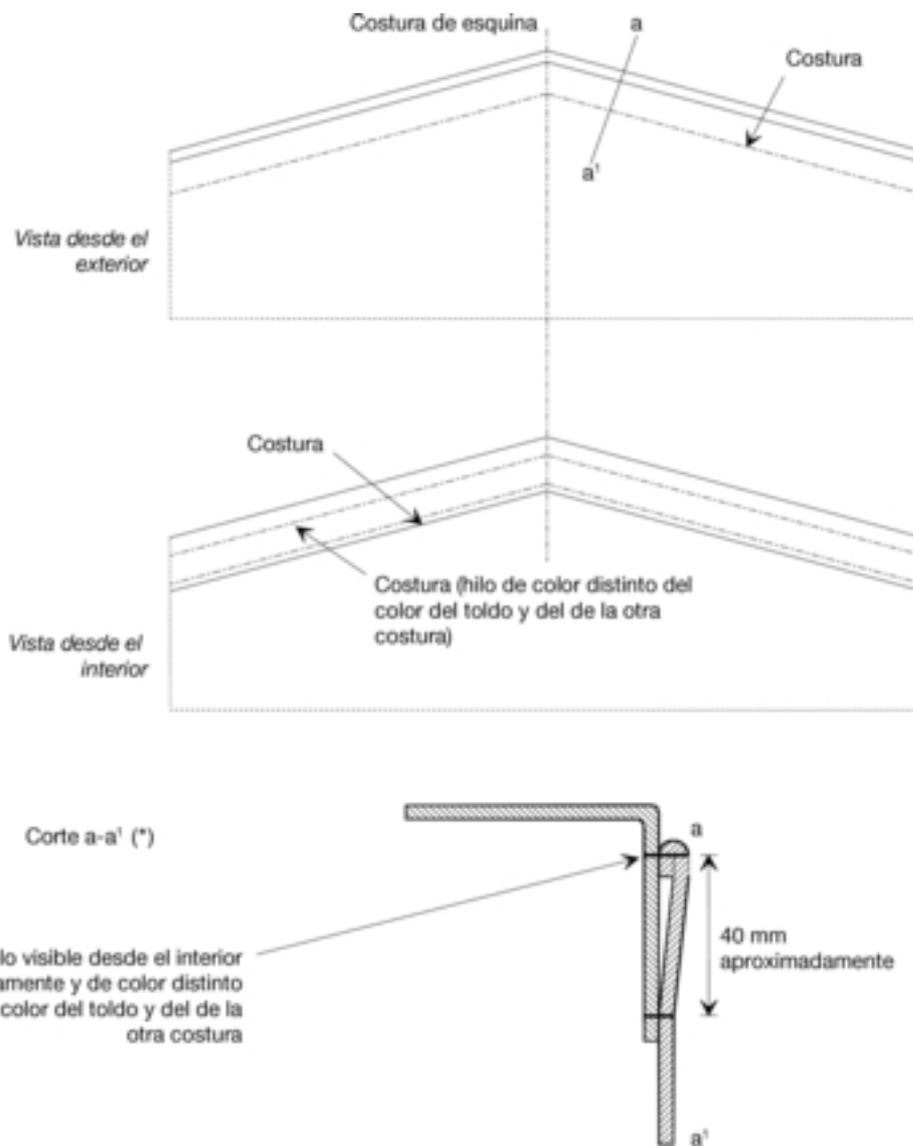


Vista desde el interior



Croquis N° 2

TOLDO DE VARIAS PIEZAS

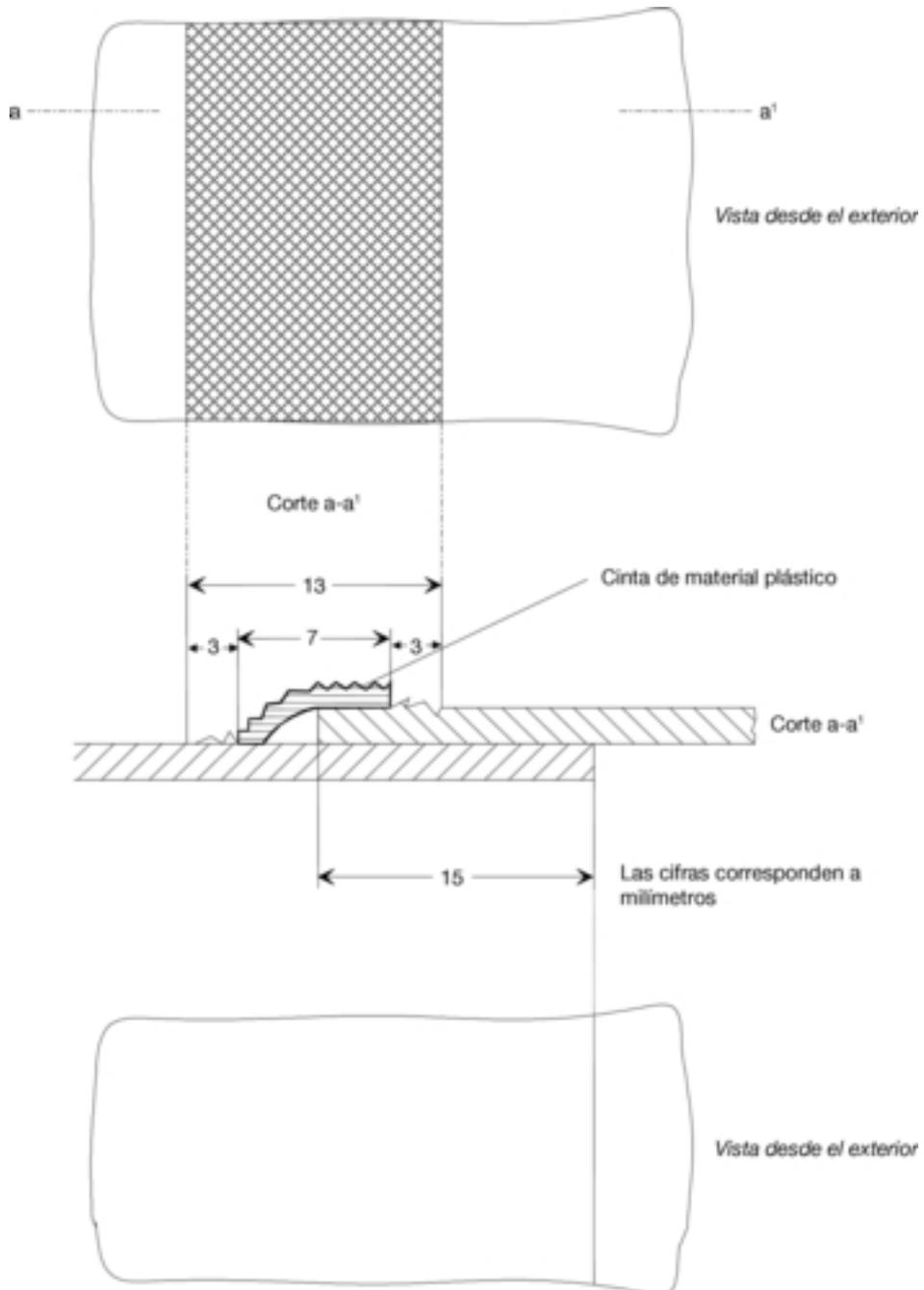


Nota: Están también permitidas las costuras de esquina realizadas de acuerdo con el método ilustrado en el croquis N° 2 (a) del anexo 2.

(*) Este croquis representa la parte doblada superior del toldo conforme al apartado 3 del artículo 3 del anexo 2.

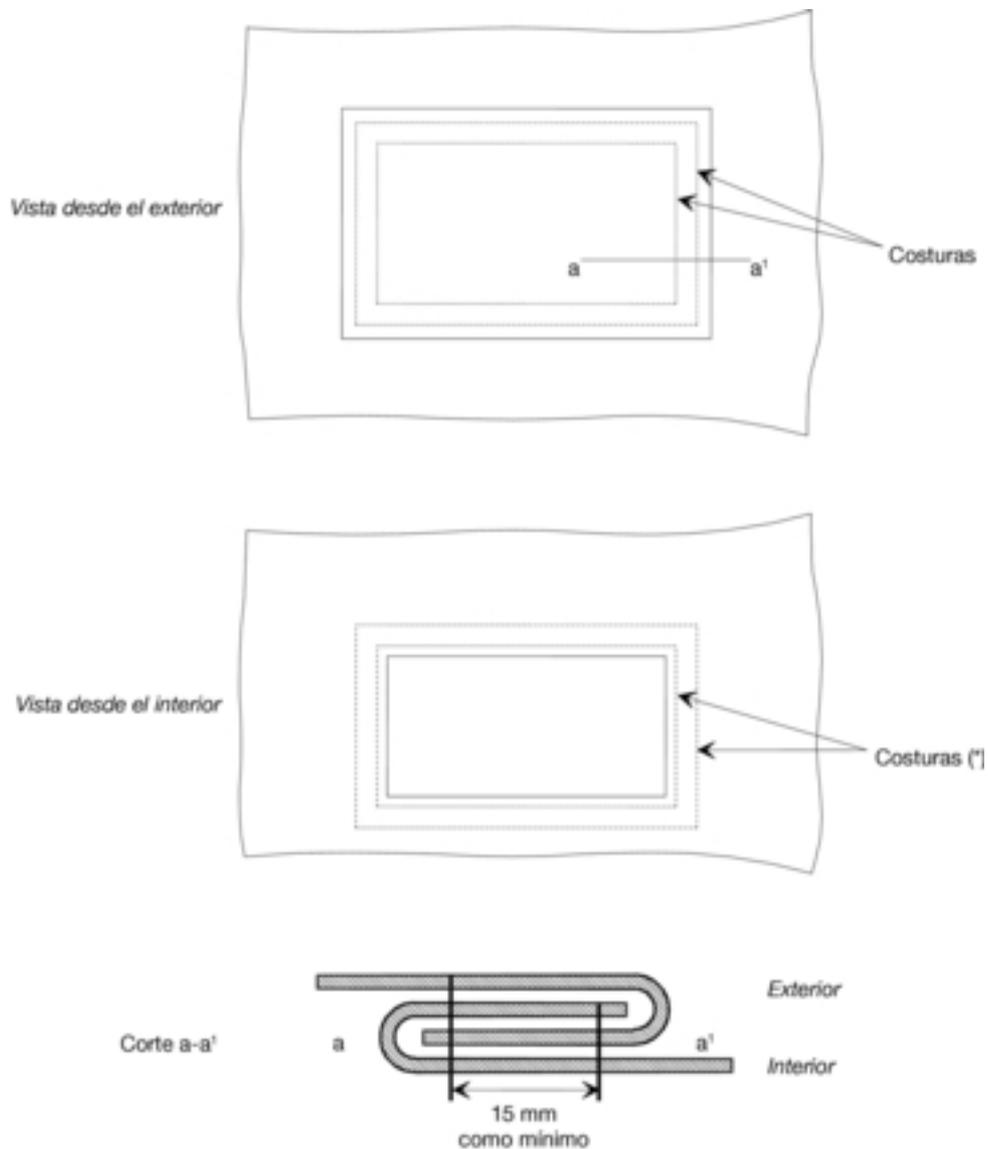
Croquis N° 3

TOLDO DE VARIAS PIEZAS



Croquis N° 4

REPARACIÓN DEL TOLDO

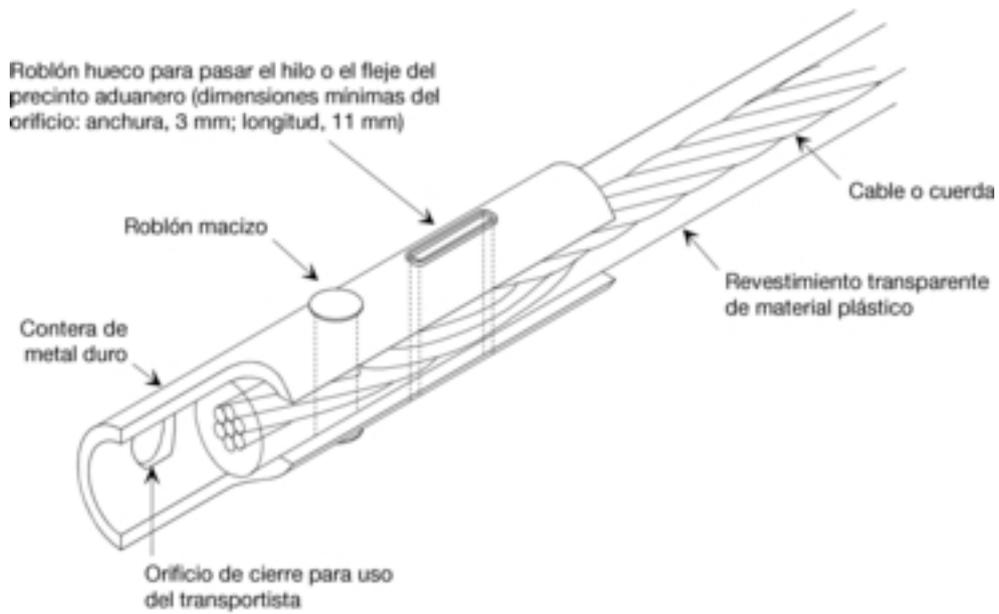


(*) Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del de los hilos visibles desde el exterior y del color del toldo.

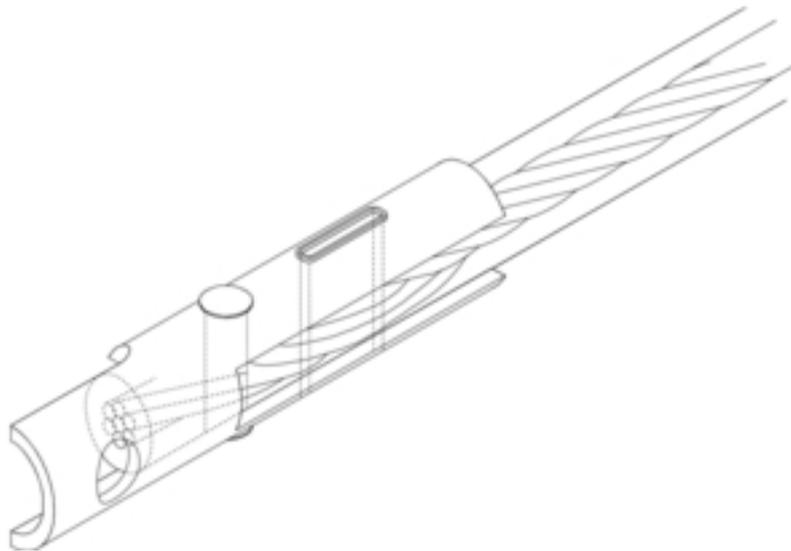
Croquis N° 5

MODELO DE CONTERA

1. Vista lateral: Anverso

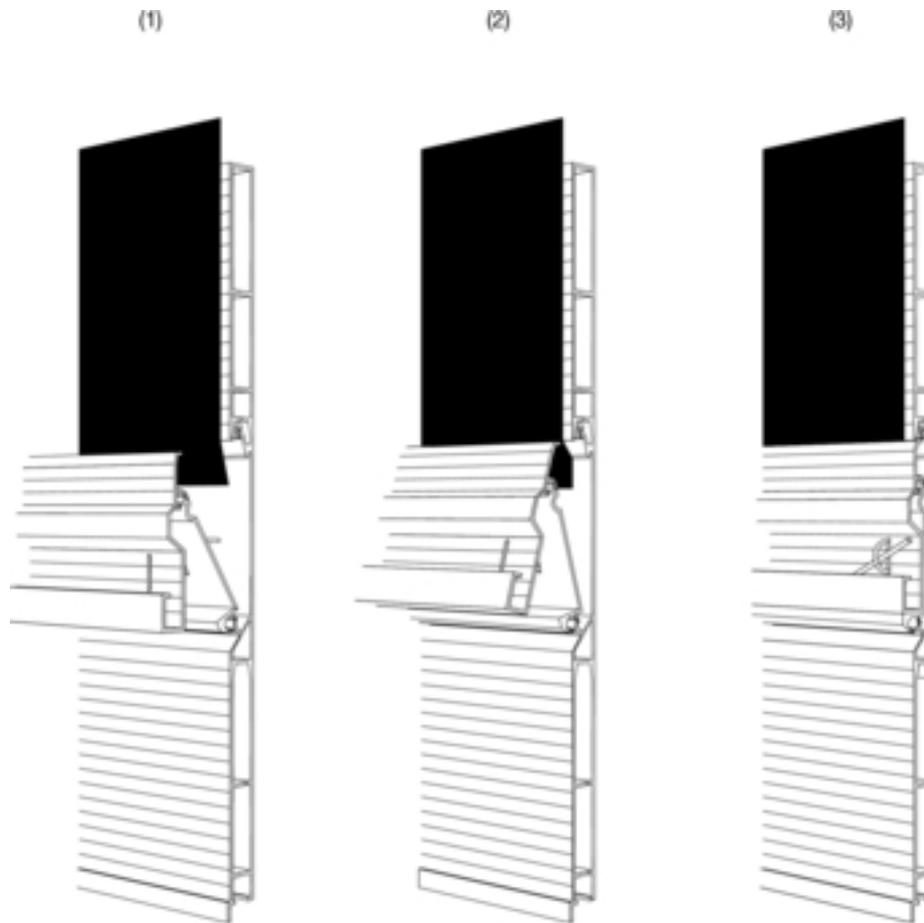


2. Vista lateral: Reverso



Croquis N° 6

EJEMPLO DE SISTEMA DE CIERRE DEL TOLDO

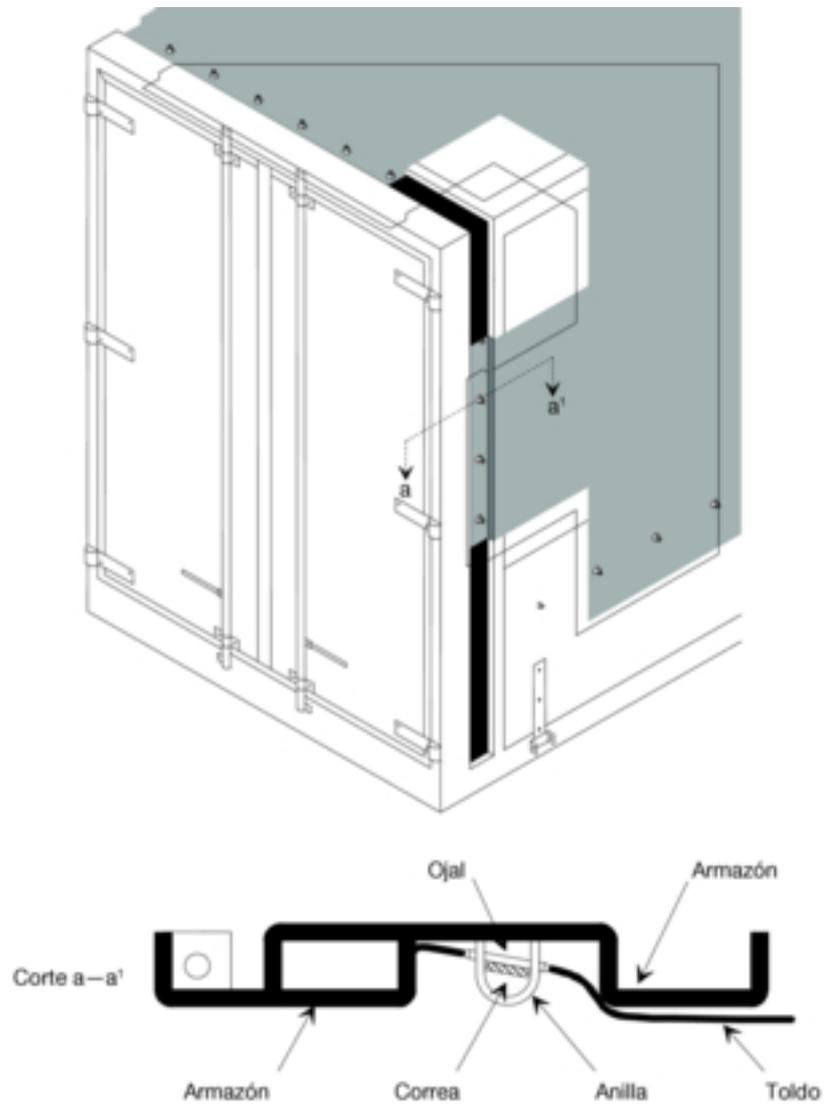


Descripción

El presente sistema de cierre del toldo puede ser autorizado si está provisto de, por lo menos, una anilla metálica en cada extremidad de la puerta. Las aperturas previstas para el paso de la anilla son ovaladas y tienen dimensiones justo suficientes para permitir el paso de la anilla. La parte visible de la anilla metálica no sobresale en más del doble del diámetro máximo del cable de cierre cuando el sistema está cerrado.

Croquis N° 7

EJEMPLO DE TOLDO FIJADO A UN ARMAZÓN DE FORMA ESPECIAL

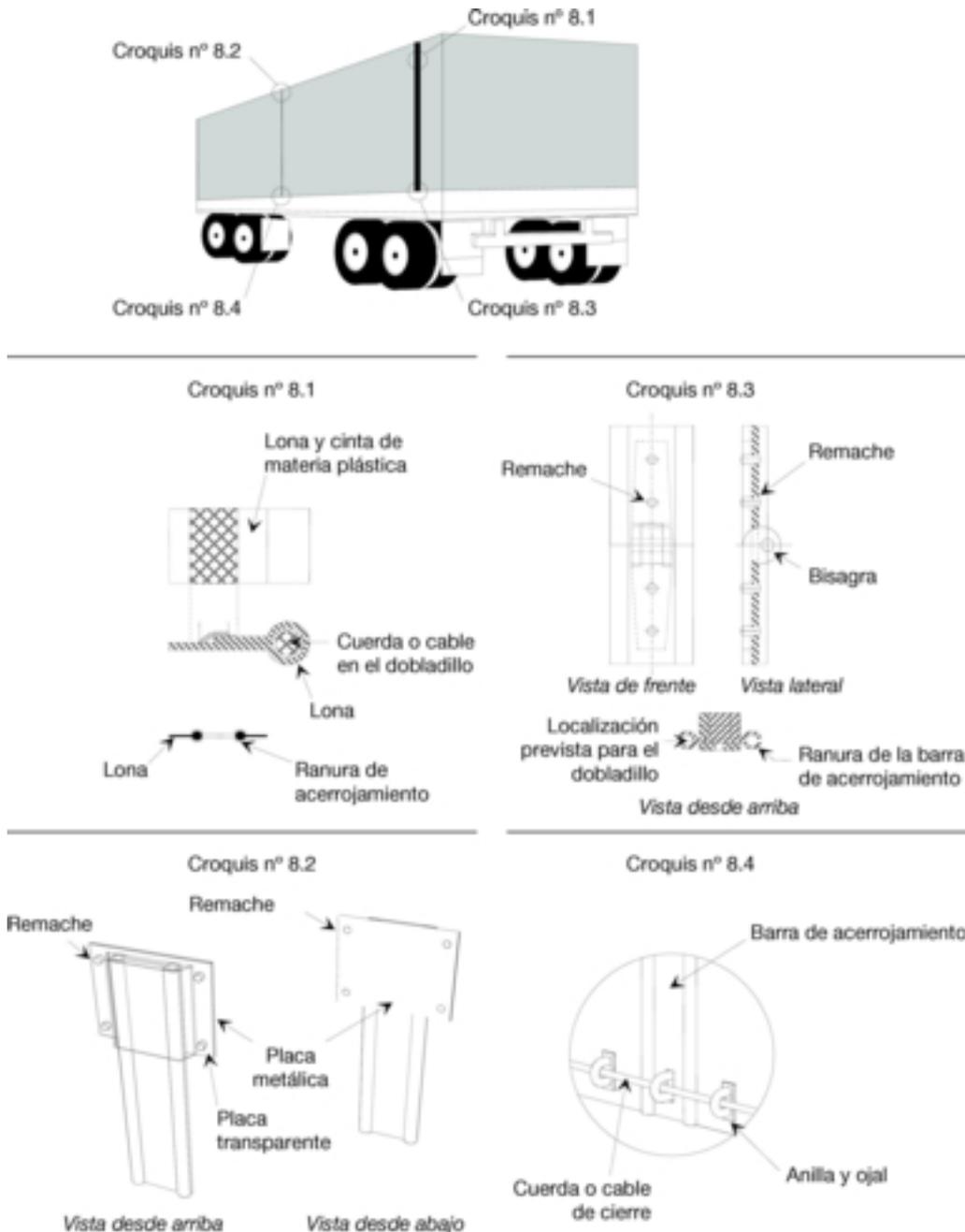


Descripción

Esta fijación del toldo al vehículo es aceptable si las anillas están embutidas en el perfil y su parte exterior no sobresale más de la profundidad máxima del perfil. La anchura del perfil deberá ser lo más reducida posible.

Croquis N° 8

LONA CON ABERTURA DE CARGA Y DE DESCARGA



Descripción

Con este sistema de acerrojamiento, los dos bordes de las aberturas de la lona utilizados para la carga y descarga están unidos por una barra de acerrojamiento de aluminio. En toda su longitud, las aberturas de la lona están provistas de una cuerda o de un cable introducidos en un dobladillo (véase croquis n° 8.1), de tal manera que es imposible sacar la lona de la ranura de la barra de acerrojamiento. El dobladillo está por el lado exterior y unido según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del anexo 2 del Convenio.

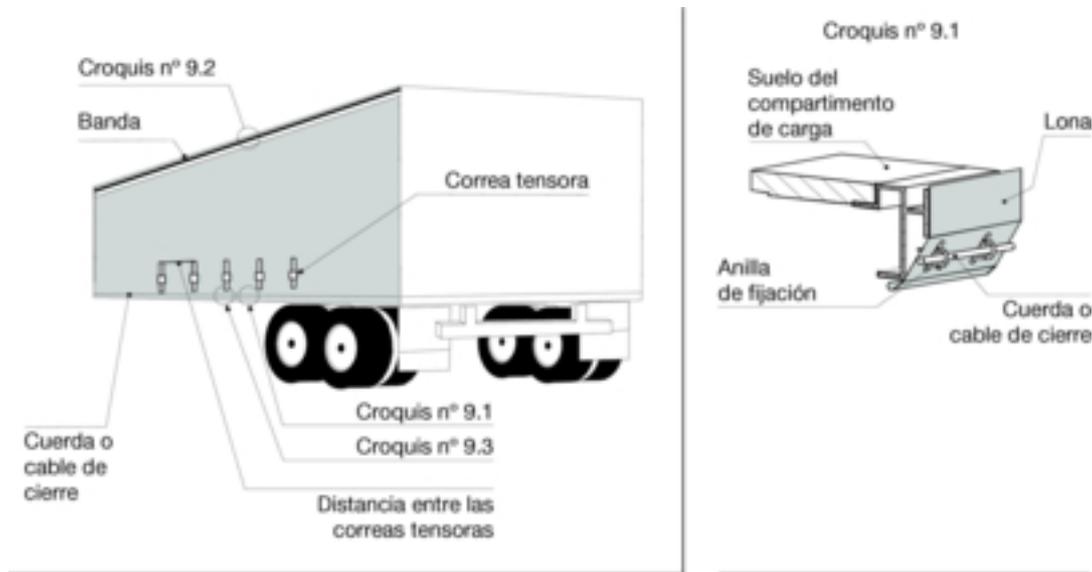
Los bordes deberán ser introducidos en las ranuras de la barra de acerrojamiento de aluminio y luego empujados por los dos carriles longitudinales paralelos cuyo extremo inferior debe estar cerrado. Cuando la barra de acerrojamiento esté en posición vertical, los bordes de la lona quedan unidos.

En el límite superior de la abertura, la barra de acerrojamiento está bloqueada por una placa de plástico transparente remachada a la lona (véase croquis n° 8.2). La barra de acerrojamiento tiene dos partes unidas por una bisagra remachada, lo que permite doblarla para colocarla en su lugar o para quitarla de manera más fácil. Dicha bisagra deberá estar concebida de manera que impida que se pueda quitar el pasador de unión cuando el sistema está cerrado con cerrojo (véase croquis n° 8.3).

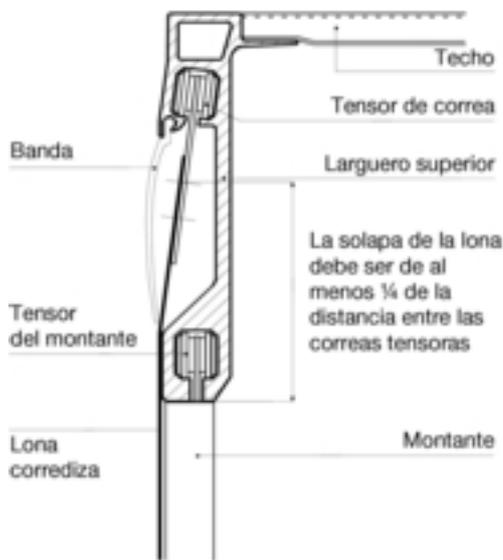
Existe una abertura debajo de la barra de acerrojamiento para dejar pasar la anilla; dicha abertura es oval y permite exclusivamente el paso de la anilla (véase croquis n° 8.4). Se pasan la cuerda o el cable de cerradura TIR por esa anilla para bloquear la barra de acerrojamiento.

Croquis N° 9

MODELO DE CONSTRUCCIÓN DE UN VEHÍCULO CON LONAS CORREDIZAS



Croquis n° 9.2
GUÍA DE LA LONA Y SOLAPA SUPERIOR



Croquis n° 9.3
SOLAPA DE LA LONA INFERIOR



PARTE II

PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTENEDORES QUE REÚNAN LAS CONDICIONES TÉCNICAS PRESCRITAS EN PARTE I**Generalidades**

1. La aprobación de los contenedores para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero podrá efectuarse:
 - a) en la etapa de fabricación, por modelo (procedimiento de aprobación en la etapa de fabricación), o
 - b) en una etapa ulterior a la fabricación, por unidades o para un número determinado de contenedores del mismo modelo (procedimiento de aprobación en una etapa ulterior a la fabricación).

Disposiciones comunes a ambos procedimientos de aprobación

2. Una vez efectuada la aprobación, la autoridad competente encargada de concederla expedirá al solicitante un certificado de aprobación válido, según el caso de que se trate, para una serie ilimitada de contenedores del modelo aprobado o para un número determinado de éstos.
3. El beneficiario de la aprobación deberá fijar una placa de aprobación sobre el contenedor o los contenedores aprobados antes de utilizarlos para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
4. La placa de aprobación se fijará de modo permanente en un lugar donde sea claramente visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales.
5. La placa de aprobación, conforme al modelo N° I reproducido en el apéndice 1 de la presente parte, será una placa metálica de unas dimensiones mínimas de 20 centímetros por 10 centímetros. En la superficie de la placa deberán constar, estampadas, grabadas en relieve o de cualquier otro modo permanente y legible, por lo menos en francés o en inglés, las siguientes indicaciones:
 - a) la mención «Aprobado para el transporte bajo precinto aduanero»;
 - b) una indicación del país en que se concedió la aprobación con el nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado en la circulación internacional por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, el número de certificado de aprobación (cifras, letras, etc.) y el año en que se concedió la aprobación (por ejemplo, «NL/26/73» esto es, Países Bajos, certificado de aprobación número 26, expedido en 1973);
 - c) el número de orden asignado por el fabricante al contenedor (número de fabricación);
 - d) si el contenedor ha sido aprobado por modelo, los números o letras de identificación del modelo de contenedor.
6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

Disposiciones especiales relativas a la aprobación por modelo en la etapa de fabricación

8. Cuando los contenedores se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.
9. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de contenedor cuya aprobación solicita.
10. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de contenedor cuya aprobación se solicita.
11. El fabricante se comprometerá por escrito:
 - a) a presentar a la autoridad competente los contenedores del modelo en cuestión que desee examinar;
 - b) a permitir que la autoridad competente examine otras unidades en cualquier momento del proceso de producción de la serie correspondiente al modelo de que se trate;

- c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica;
 - d) a indicar en los contenedores, en un lugar visible y además de las marcas requeridas en la placa de aprobación, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada contenedor en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);
 - e) a llevar una relación de los contenedores del modelo aprobado que se fabriquen.
12. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.
 13. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los contenedores fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los contenedores de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en la parte I.
 14. Cuando un modelo de contenedor quede aprobado, se expedirá al solicitante un certificado único de aprobación conforme al modelo N° II que se reproduce en el apéndice 2 de la presente parte y válido para todos los contenedores que se fabriquen con arreglo a las especificaciones del modelo aprobado. Este certificado autorizará al fabricante a fijar sobre cada contenedor de la serie del modelo aprobado la placa de aprobación que se describe en el apartado 5 de la presente parte.

Disposiciones especiales relativas a la aprobación en una etapa ulterior a la fabricación

15. Cuando no se haya solicitado la aprobación durante la etapa de fabricación, el propietario, el operador o el representante del uno o del otro podrá solicitar la aprobación de la autoridad competente a la que pueda presentar el contenedor o los contenedores cuya aprobación desee.
 16. En toda solicitud de aprobación presentada conforme a lo previsto en el apartado 15 de la presente parte deberá indicarse el número de orden (número de fabricación) inscrito por el fabricante en cada contenedor.
 17. La autoridad competente procederá a la inspección de cuantos contenedores juzgue necesario, y después de haber comprobado que el contenedor o los contenedores se ajustan a las condiciones técnicas indicadas en la parte I, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo N° III que se reproduce en el apéndice 3 de la presente parte y válido únicamente para el número de contenedores aprobados. Este certificado, en el que constará el número o los números de orden asignados por el fabricante al contenedor o de los contenedores a que se refiera, autorizará al solicitante a fijar sobre cada contenedor aprobado la placa de aprobación prevista en el apartado 5 de la presente parte.
-

Apéndice 1

Modelo N° I

Placa de aprobación

(Versión inglesa)



Modelo N° I

Placa de aprobación

(Versión francesa)



Apéndice 2

Modelo N° II

Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (1975)	
Certificado de aprobación por modelo	
1.	Certificado número (*)
2.	Se certifica que el modelo de contenedor que se describe a continuación ha sido aprobado y que los contenedores contruidos con arreglo a este modelo pueden admitirse para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero
3.	Clase de contenedor.....
4.	Número o letras de identificación del modelo
5.	Número de identificación de los planos de construcción
6.	Número de identificación de las especificaciones de construcción.....
7.	Tara
8.	Dimensiones exteriores en centímetros
9.	Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc.)
10.	El presente certificado es válido para todos los contenedores contruidos con arreglo a los planos y especificaciones arriba indicados.
11.	Expedido a (nombre y dirección del fabricante) quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre cada contenedor del modelo aprobado que fabrique. En, elde 20 (lugar y fecha) Por (firma y sello del servicio u Organismo que expida el certificado)
<p>(*) Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (Véase el apartado b) del párrafo 5 de la parte II del Anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975).</p>	

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Apartados 6 y 7 de la parte II del anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (1975)

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

Apéndice 3

Modelo N° III

Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (1975)	
Certificado de aprobación concedida en una etapa ulterior a la fabricación	
1.	Certificado número (*)
2.	Se certifica que el (los) contenedor(es) que se describe(n) a continuación ha(n) sido aprobado(s) para el transporte de mercancías bajo el precinto aduanero
3.	Clase del (de los) contenedor(es)
4.	Número(s) de orden asignado(s) al (a los) contenedor(es) por el fabricante
5.	Tara
6.	Dimensiones exteriores en centímetros
7.	Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc.)
8.	Expedido a (nombre y dirección del solicitante)
	quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre el (los) contenedor(es) arriba indicado(s).
	En, elde 20
	(lugar y fecha)
	Por
	(firma y sello del servicio u Organismo que expida el certificado)
<p>(*) Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (Véase el apartado b) del párrafo 5 de la parte II del Anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975).</p>	

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Apartados 6 y 7 de la parte II del anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (1975)

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

PARTE III

NOTAS EXPLICATIVAS

Las notas explicativas relativas al anexo 2, que figuran en el anexo 6 del presente Convenio, se aplican *mutatis mutandis* a los contenedores aprobados para el transporte bajo precinto aduanero en aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

7.I.4.6a) Parte I, artículo 4, apartado 6, letra a)

El croquis adjunto a la parte III del anexo 7 proporciona un ejemplo del sistema de fijación de toldos alrededor de los refuerzos de esquina de los contenedores que es aceptable a efectos aduaneros.

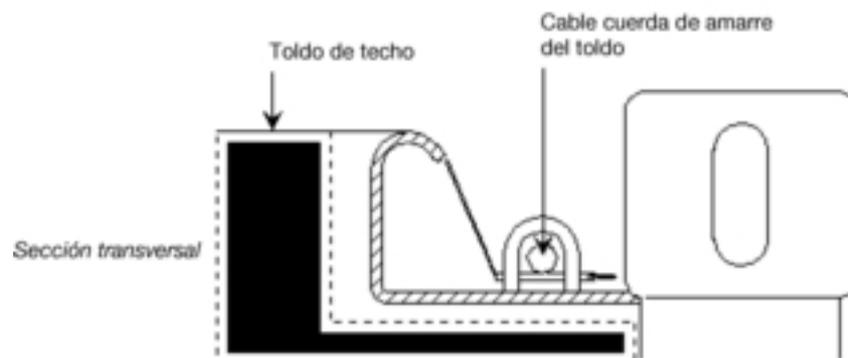
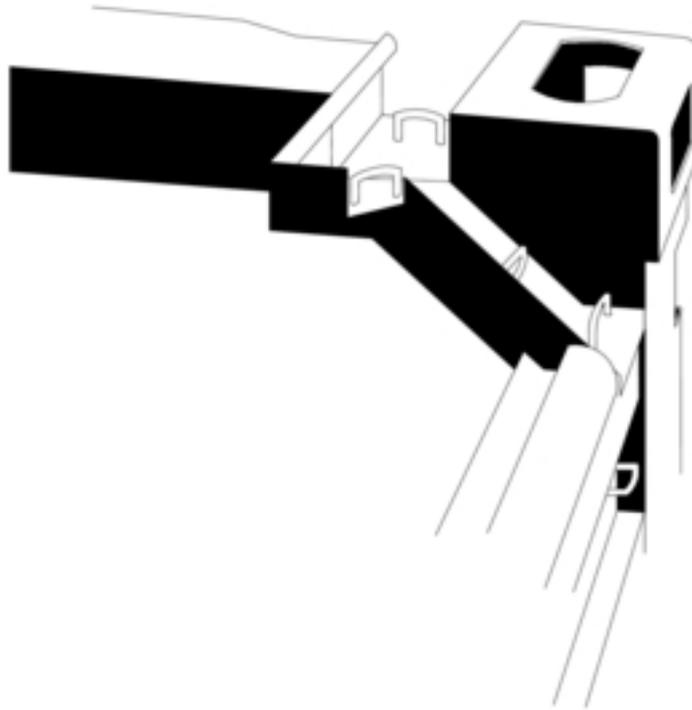
7.II.5d) Parte II, apartado 5, letra d)

Si dos contenedores entoldados, aprobados para el transporte bajo precinto aduanero, se combinan de tal forma que constituyen un solo contenedor recubierto por un toldo único que satisface las condiciones de transporte bajo precinto aduanero, no se exigirá un certificado de aprobación distinto o una placa de aprobación distinta para ese conjunto.

DISPOSITIVO DE FIJACIÓN DE LOS TOLDOS EN LAS CANTONERAS DE LOS CONTENEDORES

El dispositivo que aquí se reproduce cumple los requisitos del apartado a) del párrafo 6 del artículo 4 de la Parte 1.

Fijación en las cantoneras



ANEXO 8

COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y REGLAMENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO Y DEL CONSEJO EJECUTIVO TIR

COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y REGLAMENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO

Artículo 1

- i) Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes.
- ii) El Comité podrá decidir que las administraciones competentes de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 52 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes o los representantes de las organizaciones internacionales podrán, para las cuestiones que les interesen, asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.

Artículo 1 bis

1. El Comité examinará toda propuesta de enmienda al Convenio de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 59.
2. El Comité realizará un seguimiento de la aplicación del Convenio y examinará cualquier medida adoptada por las Partes Contratantes, las asociaciones y las organizaciones internacionales en virtud del Convenio y su conformidad con el mismo.
3. A través del Consejo Ejecutivo TIR, el Comité supervisará y prestará apoyo en la aplicación del Convenio a nivel nacional e internacional.

Artículo 2

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará servicios de secretaría al Comité.

Artículo 3

En la primera reunión de cada año el Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 4

El Secretario General de las Naciones Unidas convocará al Comité anualmente bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa y además a petición de las administraciones competentes de cinco Estados, por lo menos, que sean Partes Contratantes.

Artículo 5

Las propuestas se someterán a votación. Cada Estado que sea Parte Contratante representado en la sesión tendrá un voto. El Comité aprobará por mayoría de los presentes y votantes las propuestas que no sean enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas al presente Convenio y las decisiones a que se refieren los artículos 59 y 60 del presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

Artículo 6

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de un tercio por lo menos de los Estados que sean Partes Contratantes.

Artículo 7

El Comité aprobará un informe antes de la clausura de la reunión.

Artículo 8

A falta de disposiciones pertinentes del presente anexo, será aplicable el Reglamento de la Comisión Económica para Europa, salvo que el Comité decida otra cosa.

COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y REGLAMENTO DEL CONSEJO EJECUTIVO TIR

Artículo 9

1. El Consejo Ejecutivo TIR creado por el Comité Administrativo de conformidad con el artículo 58 ter estará formado por nueve miembros, todos ellos de diferentes Partes Contratantes en el Convenio. El Secretario TIR asistirá a las reuniones del Consejo.
2. Los miembros del Consejo Ejecutivo TIR serán elegidos por el Comité Administrativo por mayoría de los presentes y votantes. El mandato de cada miembro del Consejo Ejecutivo TIR tendrá una duración de dos años. Los miembros del Consejo Ejecutivo TIR podrán ser reelegidos. Las atribuciones del Consejo Ejecutivo TIR serán establecidas por el Comité Administrativo.

Artículo 10

El Consejo Ejecutivo TIR:

- a) Supervisará la aplicación del Convenio, incluido el funcionamiento del sistema de garantías, y desempeñará las funciones que le sean encomendadas por el Comité Administrativo.
- b) Supervisará la impresión centralizada y la distribución de cuadernos TIR a las asociaciones, que podrá ser realizada por una organización internacional autorizada según lo expuesto en el artículo 6.
- c) Coordinará y fomentará el intercambio de información reservada y de otra índole entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.
- d) Coordinará y fomentará el intercambio de información entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes, asociaciones y organizaciones internacionales.
- e) Facilitará la resolución de controversias entre Partes Contratantes, asociaciones, empresas de seguros y organizaciones internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 sobre la resolución de controversias.
- f) Prestará apoyo para la formación de personal de autoridades aduaneras y otras partes interesadas que intervengan en el procedimiento TIR.
- g) Llevará un registro central para la distribución a las Partes Contratantes de la información que le proporcionen las organizaciones internacionales, según lo dispuesto en el artículo 6, acerca de todas las normas y procedimientos establecidos para la expedición de cuadernos TIR por asociaciones, en la medida en que estén relacionados con las condiciones y requisitos mínimos establecidos en el anexo 9.
- h) Realizará un seguimiento del precio de los cuadernos TIR.

Artículo 11

1. Toda reunión del Consejo será convocada por el Secretario TIR a petición del Comité Administrativo o de, como mínimo, tres miembros del Consejo.
2. El Consejo procurará adoptar decisiones por consenso. Si no se puede lograr el consenso, las decisiones se someterán a votación y serán adoptadas por mayoría de los presentes y votantes. Para la adopción de decisiones se requiere un quórum de cinco miembros. El Secretario TIR no tendrá derecho a voto.

3. El Consejo elegirá un Presidente y adoptará cualquier reglamento adicional.
4. El Consejo rendirá cuentas de sus actividades, incluida la presentación de cuentas auditadas, al Comité Administrativo como mínimo una vez al año o a petición del Comité Administrativo. El Consejo estará representado en el Comité Administrativo por su Presidente.
5. El Consejo examinará cualquier información y preguntas que le sean remitidas por el Comité Administrativo, las Partes Contratantes, el Secretario TIR, las asociaciones nacionales y las organizaciones internacionales a que se alude en el artículo 6 del Convenio. Dichas organizaciones internacionales tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo TIR en calidad de observadores, a menos que su Presidente decida otra cosa. En caso necesario, cualquier otra organización podrá asistir a las reuniones del Consejo en calidad de observador a invitación del Presidente.

Artículo 12

El Secretario TIR será un miembro de la Secretaría de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y ejecutará las decisiones del Consejo Ejecutivo TIR en el marco de las atribuciones del Consejo. El Secretario TIR estará asistido por una Secretaría TIR, cuyas dimensiones serán determinadas por el Comité Administrativo.

Artículo 13

1. El funcionamiento del Consejo Ejecutivo TIR y de la Secretaría TIR será financiado, hasta el momento en que se encuentren fuentes alternativas de financiación, con una tasa que gravará cada cuaderno TIR distribuido por la organización internacional según lo dispuesto en el artículo 6. Dicho importe será aprobado por el Comité Administrativo.
 2. Corresponderá al Comité Administrativo aprobar el procedimiento para la financiación del funcionamiento del Consejo Ejecutivo TIR y de la secretaría TIR.
-

ANEXO 9

ACCESO AL PROCEDIMIENTO TIR

PARTE I

AUTORIZACIÓN A LAS ASOCIACIONES PARA EXPEDIR CUADERNOS TIR

Condiciones y requisitos mínimos

1. Las condiciones y requisitos mínimos que deberán cumplir las asociaciones a fin de ser autorizadas por las Partes Contratantes para expedir cuadernos TIR y actuar como garantes de conformidad con el artículo 6 del Convenio son los siguientes:
 - a) Existencia demostrada durante como mínimo un año como asociación establecida que representa los intereses del sector del transporte.
 - b) Pruebas de una situación financiera solvente y de capacidad organizativa suficiente para cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio.
 - c) Conocimientos demostrados de su personal en la debida aplicación del Convenio.
 - d) Ausencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.
 - e) Celebración de un acuerdo escrito o de cualquier otro instrumento jurídico entre la asociación y las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que esté establecida. Se depositarán en poder del Consejo Ejecutivo TIR una copia certificada del acuerdo escrito o de cualquier otro instrumento jurídico, junto con una traducción certificada al inglés, francés o ruso, en caso necesario. Cualesquiera modificaciones del acuerdo escrito o de cualquier otro instrumento jurídico serán inmediatamente comunicadas al Consejo Ejecutivo TIR.
 - f) El compromiso en el acuerdo escrito o en cualquier otro instrumento jurídico según la letra e) de que la asociación:
 - i) cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 8 del Convenio;
 - ii) aceptará el importe máximo por cuaderno TIR determinado por la Parte Contratante que sea exigido a la asociación de conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del Convenio;
 - iii) verificará de forma continuada y, en particular, antes de solicitar la autorización del acceso de personas al procedimiento TIR, el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos por dichas personas según lo establecido en la parte II del presente anexo;
 - iv) presentará garantías respecto de todas las responsabilidades contraídas en el país en el que esté establecida en conexión con operaciones cubiertas por cuadernos TIR expedidos por dicha asociación y por asociaciones extranjeras afiliadas a la misma organización internacional a la que esté afiliada dicha asociación;
 - v) cubrirá su responsabilidad, a satisfacción de las autoridades competentes de las Partes Contratantes en las que esté establecida, a través de una empresa de seguros, grupo de aseguradores o entidad financiera. El/los contrato/s de seguro o de garantía financiera comprenderá/n la totalidad de sus responsabilidades en conexión con operaciones realizadas con cuadernos TIR expedidos por dicha asociación o por asociaciones extranjeras afiliadas a la misma organización internacional a la que esté afiliada dicha asociación.

El plazo de preaviso de la expiración del/de los contrato/s de seguro o garantía financiera no será inferior al plazo de preaviso de la expiración del acuerdo escrito o de cualquier otro instrumento jurídico con arreglo a la letra e). Se depositará en poder del Consejo Ejecutivo TIR una copia certificada del/de los contrato/s de seguro o de garantía financiera, así como de todas las modificaciones posteriores del/de los mismo/s, incluida una traducción certificada, en caso necesario, al inglés, francés o ruso;
 - vi) permitirá a las autoridades competentes comprobar todos los registros y cuentas que lleve en relación con la administración del procedimiento TIR;
 - vii) aceptará un procedimiento encaminado a resolver eficientemente controversias derivadas del uso indebido o fraudulento de cuadernos TIR;

- viii) convendrá en que cualquier incumplimiento grave o reiterado de las presentes condiciones y requisitos mínimos conducirá a la revocación de la autorización para expedir cuadernos TIR;
 - ix) cumplirá estrictamente las decisiones de las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que esté establecida en relación con la exclusión de personas en línea con el artículo 38 del Convenio y en la parte II del presente anexo;
 - x) acordará aplicar fielmente todas las decisiones adoptadas por el Comité Administrativo y el Consejo Ejecutivo TIR en la medida en que las hayan aceptado las autoridades competentes de las Partes Contratantes en las que la asociación esté establecida.
2. Las Partes Contratantes en que esté establecida la asociación revocarán la autorización de expedir cuadernos TIR en caso de incumplimiento grave o reiterado de estas condiciones y requisitos mínimos.
 3. La autorización de una asociación con arreglo a las condiciones expuestas anteriormente se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de dicha asociación en virtud del Convenio.
 4. Las condiciones y requisitos mínimos establecidos anteriormente se entienden sin perjuicio de condiciones y requisitos adicionales que las Partes Contratantes puedan imponer.

PARTE II

AUTORIZACIÓN A PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARA UTILIZAR CUADERNOS TIR

Condiciones y requisitos mínimos

1. Las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir las personas que deseen tener acceso al procedimiento TIR son las siguientes:
 - a) Experiencia demostrada o, por lo menos, capacidad para dedicarse al transporte internacional regular (titular de una licencia para efectuar transportes internacionales, etc.).
 - b) Buena situación financiera.
 - c) Conocimientos demostrados en la aplicación del Convenio TIR.
 - d) Ausencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.
 - e) El compromiso, en una declaración escrita dirigida a la asociación, de que esa persona:
 - i) cumplirá todos los trámites aduaneros exigidos en virtud del Convenio en las oficinas aduaneras de salida, tránsito y destino;
 - ii) pagará todos los importes debidos, mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Convenio, cuando así se lo soliciten las autoridades competentes en línea con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Convenio;
 - iii) en la medida en que lo permita la legislación nacional, permitirá a las asociaciones verificar la información sobre las anteriores condiciones y requisitos mínimos.
2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes y las propias asociaciones, a menos que las autoridades competentes decidan otra cosa, podrán introducir condiciones y requisitos adicionales y más restrictivos para el acceso al procedimiento TIR.

Procedimiento

3. Las Partes Contratantes decidirán, en línea con su legislación nacional, los procedimientos que deben seguirse para tener acceso al procedimiento TIR sobre la base de las condiciones y requisitos mínimos establecidos en los apartados 1 y 2.
4. En el plazo de una semana a partir de la fecha de la autorización o la retirada de la autorización para utilizar cuadernos TIR, las autoridades competentes remitirán los datos de cada persona al Consejo Ejecutivo TIR de conformidad con el modelo de autorización adjunto (MAF).

5. La asociación remitirá anualmente una lista actualizada a 31 de diciembre de todas las personas autorizadas, así como de las personas cuya autorización haya sido retirada. Dicha lista se remitirá a las autoridades competentes una semana después del 31 de diciembre. Las autoridades competentes harán llegar una copia de la misma al Consejo Ejecutivo TIR.
6. La autorización de acceso al procedimiento TIR no supone por sí misma el derecho a obtener cuadernos TIR de las asociaciones.
7. La autorización a una persona para utilizar cuadernos TIR con las condiciones y requisitos mínimos establecidos con anterioridad se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de esa persona en virtud del Convenio.

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN MODELO (MAF)

País:

Nombre de la asociación:

«Autoridad competente»:

Espacio reservado a las asociaciones nacionales y/o autoridades competentes								
Número ID	Nombre de la persona o personas/ empresa	Dirección comercial	Punto de contacto y número de acceso (teléfono, y número de correo electrónico)	Número de inscripción mercantil o de licencia, etc. (*)	Retirada anterior de la autorización (**)	Fecha de autorización (**)	Fecha de retirada de la autorización (**)	Sello/firma
...								
...								
...								
(*) Si se dispone del mismo. (**) Cuando proceda.								

Para cada persona respecto de la cual la asociación autorizada remita una solicitud de autorización, deberá facilitarse a las autoridades competentes como mínimo la información siguiente:

- el número de identificación individual y único (ID) asignado a la persona por la asociación garante (en cooperación con la organización internacional a la que esté afiliada) de conformidad con un formato armonizado. El formato del número ID será determinado por el Comité Administrativo;
- el nombre y dirección de la persona/s o empresa (si se trata de una asociación mercantil, también los nombres de los directores responsables);
- punto de contacto (persona física autorizada para facilitar información sobre la operación TIR a las autoridades aduaneras y asociaciones) con números completos de teléfono, fax y correo electrónico;
- número de inscripción mercantil o número de licencia de transporte internacional o de otro tipo (cuando se disponga del mismo);
- (cuando proceda) anterior retirada de autorización, incluidas la fecha, duración y naturaleza de la retirada de la autorización.

ANEXO 10

INFORMACIÓN QUE DEBEN FACILITAR LAS PARTES CONTRATANTES A LAS ASOCIACIONES AUTORIZADAS (CON ARREGLO AL ARTÍCULO 43 TER) Y A UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL (CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6.2BIS)

En virtud del apartado 1 del artículo 6 y del inciso iii) de la letra f) del apartado 1 de la parte I del anexo 9 del presente Convenio, las asociaciones autorizadas deben asumir el compromiso de que verificarán de forma continuada que las personas autorizadas para acceder al procedimiento TIR cumplen las condiciones y los requisitos mínimos según lo establecido en la parte II del anexo 9 del Convenio.

Una organización internacional, en nombre de sus asociaciones miembro y en cumplimiento de sus responsabilidades en calidad de organización internacional autorizada en virtud del apartado 2 bis del artículo 6, establecerá un sistema de control de los cuadernos TIR en el que se recogerá la información, transmitida por las autoridades aduaneras y accesible a las asociaciones y a las administraciones de aduanas, sobre la terminación de las operaciones TIR en las Aduanas de destino. Para que las asociaciones puedan respetar efectivamente su compromiso, las Partes Contratantes proporcionarán la información al sistema de control de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. Las autoridades aduaneras transmitirán a una organización internacional o a las asociaciones garantes nacionales, de ser posible a través de las oficinas centrales o regionales, por los medios de comunicación disponibles más rápidos (fax, correo electrónico, etc.) y a poder ser diariamente, al menos la información siguiente en un formato normalizado respecto de todos los cuadernos TIR presentados en las Aduanas de destino tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1 del Convenio:
 - a) Número de referencia del cuaderno TIR;
 - b) Fecha y número de inscripción en el registro de aduanas;
 - c) Nombre o número de la Aduana de destino;
 - d) Fecha y número de referencia indicados en el certificado de terminación a la operación TIR (casillas 24-28 del formulario n° 2) en la Aduana de destino (si son diferentes de los indicados en el punto b));
 - e) Terminación parcial o definitiva;
 - f) Terminación de la operación TIR certificada con o sin reservas en la Aduana de destino, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del Convenio;
 - g) Otras informaciones o documentos (facultativo);
 - h) Número de página.
2. Las asociaciones nacionales o una organización internacional podrán enviar a las autoridades aduaneras el Formulario de Conciliación adjunto:
 - a) en caso de divergencias entre los datos transmitidos y los que figuran en las matrices del cuaderno TIR utilizado, o
 - b) en caso de que no se haya transmitido ningún dato, mientras que el cuaderno TIR utilizado se ha devuelto a la asociación nacional.

Las autoridades aduaneras responderán a las solicitudes de conciliación a poder ser devolviendo el Formulario de Conciliación debidamente cumplimentado tan pronto como sea posible.
3. Las autoridades aduaneras y las asociaciones garantes nacionales celebrarán un acuerdo, con arreglo a la legislación nacional, que cubra el intercambio de datos citado.
4. Una organización internacional dará acceso a las autoridades aduaneras a la base de datos que contiene los cuadernos TIR terminados y la base de datos que contiene los cuadernos TIR invalidados.

Apéndice

Modelo de Formulario de Conciliación							
A cumplimentar por la Parte que inicia la solicitud de conciliación							
Destino:							
Aduana regional (facultativo): Nombre:				Aduana de destino: Nombre:			
Recibido el:				Recibido el:			
Fecha: Sello				Fecha: Sello			
Datos a confirmar							
Fuente datos: <input type="checkbox"/> Cuaderno TIR <input type="checkbox"/> Datos del sistema de control							
Número de referencia del cuaderno TIR	Nombre o número de la aduana de destino (*)	Número de referencia indicado en el certificado de terminación de la operación TIR (casillas 24-28 del formulario n° 2) en la aduana de destino (*)	Fecha indicada en el certificado de terminación de la operación TIR en la aduana de destino (*)	Número de página	Terminación parcial/definitiva	Terminación de la operación TIR certificada con o sin reservas en la aduana de destino	Número de buitos (facultativo)
Documentos adjuntos: <input type="checkbox"/> Copia de las matrices del cuaderno TIR Otros: _____							
Respuesta de la aduana de destino							
<input type="checkbox"/> Confirmación <input type="checkbox"/> Corrección (introducir corrección a continuación) <input type="checkbox"/> No hay referencias a la terminación de la operación TIR							
Número de referencia del cuaderno TIR	Nombre o número de la aduana de destino (*)	Número de referencia indicado en el certificado de terminación de la operación TIR (casillas 24-28 del formulario n° 2) en la aduana de destino (*)	Fecha indicada en el certificado de terminación de la operación TIR en la aduana de destino (*)	Número de página	Terminación parcial/definitiva	Terminación de la operación TIR certificada con o sin reservas en la aduana de destino	Número de buitos (facultativo)
Observaciones:							
Fecha:				Sello y firma de la aduana de destino			
Aduana central (facultativo)							
Observaciones:							
Fecha:				Sello y/o firma			

(*) Obsérvese que estos datos se refieren a la Aduana de destino donde terminó el movimiento TIR.							